



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**“LOS INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO
CIVIL Y MERCANTIL”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GILBERTO MARIN ESTEVES**

**ASESOR:
DR. ARTURO ARRIAGA FLORES**

MÉXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



REPUBLICA MEXICANA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGÓN

JEFATURA DE LA CARRERA DE DERECHO

OFICIO ENAR/JADR/2170/2001

ASUNTO: VOTO APROBATORIO

ARQ. LILIA TURCOTT GONZÁLEZ
DIRECTORA DE LA ENEP-ARAGÓN
Presente.

Me permito hacer de su conocimiento en virtud de haber sido designado miembro del jurado del Examen Profesional de:

GILBERTO MARIN ESTEVES

Quien opta por el título de Licenciado en Derecho, me fue entregado para su análisis, un ejemplar del trabajo de investigación intitulado:

"LOS INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL Y MERCANTIL"

En virtud de que a juicio del suscrito dicho trabajo satisface los requisitos reglamentarios le otorgo mi voto aprobatorio.

Bosques de Aragón Edo. de Méx., a 15 de Octubre de 2001


DR. ARTUR JARRIAGA FLORES

Hgm

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGÓN

JEFATURA DE LA CARRERA DE DERECHO

OFICIO ENAR/JADR/2170/2001

ASUNTO: VOTO APROBATORIO

ARQ. LILIA TURCOTT GONZÁLEZ
DIRECTORA DE LA ENEP-ARAGÓN
Presente.

Me permito hacer de su conocimiento en virtud de haber sido designado miembro del jurado del Examen Profesional de:

GILBERTO MARIN ESTEVES

Quien opta por el título de Licenciado en Derecho, me fue entregado para su análisis, un ejemplar del trabajo de investigación intitulado:

"LOS INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL Y MERCANTIL"

En virtud de que a juicio del suscrito dicho trabajo satisface los requisitos reglamentarios le otorgo mi voto aprobatorio.

Bosques de Aragón Edo. de Méx., a 15 de Octubre de 2001



LIC. ANTONIO LUNA CABALLERO

Hgm

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA
MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGÓN

JEFATURA DE LA CARRERA DE DERECHO

OFICIO ENAR/JADR/2170/2001

ASUNTO: VOTO APROBATORIO

ARQ. LILIA TURCOTT GONZÁLEZ
DIRECTORA DE LA ENEP-ARAGÓN
Presente.

Me permito hacer de su conocimiento en virtud de haber sido designado miembro del jurado del Examen Profesional de:

GILBERTO MARIN ESTEVES

Quien opta por el título de Licenciado en Derecho, me fue entregado para su análisis, un ejemplar del trabajo de investigación intitulado:

"LOS INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL Y MERCANTIL"

En virtud de que a juicio del suscrito dicho trabajo satisface los requisitos reglamentarios le otorgo mi voto aprobatorio.

Bosques de Aragón Edo. de Méx., a 15 de Octubre de 2001

DR. JOSÉ LUIS BENÍTEZ LUGO

Hgm

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL
AZTLANCA
MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGÓN

JEFATURA DE LA CARRERA DE DERECHO

OFICIO ENAR/JADR/2170/2001

ASUNTO: VOTO APROBATORIO

ARQ. LILIA TURCOTT GONZÁLEZ
DIRECTORA DE LA ENEP-ARAGÓN
Presente.

Me permito hacer de su conocimiento en virtud de haber sido designado miembro del jurado del Examen Profesional de:

GILBERTO MARIN ESTEVES

Quien opta por el título de Licenciado en Derecho, me fue entregado para su análisis, un ejemplar del trabajo de investigación intitulado:

"LOS INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL Y MERCANTIL"

En virtud de que a juicio del suscrito dicho trabajo satisface los requisitos reglamentarios le otorgo mi voto aprobatorio.

Bosques de Aragón Edo. de Méx., a 15 de Octubre de 2001

LIC. LAURA VAZQUEZ ESTRADA

Hgm

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



ACADEMIA NACIONAL DE
CIENCIAS Y ARTES
ENFERMERIA

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGÓN

JEFATURA DE LA CARRERA DE DERECHO

OFICIO ENAR/JADR/2170/2001

ASUNTO: VOTO APROBATORIO

ARQ. LILIA TURCOTT GONZÁLEZ
DIRECTORA DE LA ENEP-ARAGÓN
Presente.

Me permito hacer de su conocimiento en virtud de haber sido designado miembro del jurado del Examen Profesional de:

GILBERTO MARIN ESTEVES

Quien opta por el título de Licenciado en Derecho, me fue entregado para su análisis, un ejemplar del trabajo de investigación intitulado:

"LOS INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL Y MERCANTIL"

En virtud de que a juicio del suscrito dicho trabajo satisface los requisitos reglamentarios le otorgo mi voto aprobatorio.

Bosques de Aragón Edo. de Méx., a 15 de Octubre de 2001



LIC. ARIADNE MORAN ROSALES

Hgm

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AGRADEZCO:

A DIOS:

POR SER EL SER SUPREMO QUE ME HA DADO LA OPORTUNIDAD DE EXISTIR Y CONOCER LO QUE ES LA FELICIDAD, LAS ALEGRÍAS, LAS TRISTEZAS, LOS RETOS, LOS TRIUNFOS, LOS FRACASOS, ... EN FIN POR VIVIR LO CUAL TRATO DE HACER PLENAMENTE ¡GRACIAS A ELI.

A MIS PADRES SOCORRO Y ERNESTO:

A QUIENES DEBO TODO LO QUE SOY, A QUIENES ME HAN APOYADO SIEMPRE SIN NINGUNA RESTRICCIÓN EN TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS QUE ENCIERRA MI VIDA. ¡LOS AMO!

A MIS HERMANOS SOFIA, NINA Y CHUCHITO:

POR SER AL IGUAL QUE MIS PADRES MI GRAN RAZÓN DE SER Y DE VIVIR, DE EMPEZAR Y TERMINAR SUEÑOS, POR SER MIS GRANDES MOTIVACIONES.
¡LOS QUIERO MUCHO!

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI ALMA MATER:

POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD
DE PERTENECER A ELLA, A LA MAXIMA
CASA DE ESTUDIOS, A CUYAS AULAS Y
MAESTROS RECUERDO CON NOSTALGIA
Y PROFUNDO APRECIO DEBIENDOLES
MI FORMACION PROFESIONAL Y CONOCIMIENTOS.

**A MI ASESOR, DOCTOR ARTURO ARRIAGA
FLORES:**

POR SER UNA PERSONA QUE ADMIRO, RESPETO
Y APRECIO PROFUNDAMENTE Y SIN CUYOS
VALIOSOS CONOCIMIENTOS Y COLABORACION
NO HUBIERA SIDO POSIBLE LA REALIZACION
DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.

A LOS INTEGRANTES DE MI JURADO:

POR SER PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE TRABAJO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS FAMILIARES:
POR EL AMOR, APOYO Y COMPRENSION
QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO.

**A LOS LICENCIADOS EMILIO GUTIERREZ
MATEOS, ROGELIO URZUA ROBLES Y SILVIO
GONZALEZ ORTIZ:**

POR SER MIS GRANDES MAESTROS EN LA
PRACTICA Y PORQUE CONTRIBUYERON A QUE
ME ENAMORARA DEL MARAVILLOSO MUNDO
DEL DERECHO, POR SUS INVALUABLES
ENSEÑANZAS, POR SU PACIENCIA, POR SUS
CONSEJOS, POR SU APOYO, POR SER MIS
AMIGOS...GRACIAS.

**A TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES
DEL DESPACHO GUTIERREZ MATEOS, S. C.**
POR SER UN FABULOSO GRUPO DE PERSONAS, QUE
CONFORMAN UNA GRAN FAMILIA Y DE LA CUAL
ME HAN HECHO SENTIR QUE SOY PARTE.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

POR SU AMISTAD Y POR HABER COMPARTIDO
CONMIGO GRANDES ALEGRÍAS, TRISTEZAS,
SUEÑOS Y POR LOS MOMENTOS QUE NOS FALTAN
POR VIVIR.

A GILBERTO:

POR SER UNA PERSONA A LA QUE ADMIRO,
RESPECTO Y QUIERO MUCHO POR SU
AMABILIDAD, ALEGRÍA, ENTEREZA,
FORTALEZA, PERSEVERANCIA, SINCERIDAD,
SENCILLEZ Y GANAS DE VIVIR, ADEMÁS DE SU
MODESTIA.

DEDICADO ESPECIALMENTE A:

INDICE

"LOS INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL Y MERCANTIL."

	Págs.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
GENERALIDADES DE LOS INCIDENTES.	
1. Antecedentes.	4
1.1. En la Legislación germana, griega y hebrea.	5
1.2. En Roma	6
1.3. En el derecho español.	9
1.4. En México.	13
1.4.1. Legislación procesal civil.	13
1.4.2. Legislación procesal penal.	16
1.5. Concepto de Incidente.	19
1.5.1. Etimología del vocablo "Incidente".	19
1.5.2. Doctrina.	21
1.5.3. Legislación.	24
1.5.3.1. Otros países.	24
1.5.3.2. Código procesal civil.	26
1.5.3.3. Código procesal penal.	29
1.5.3.4. Código de comercio.	29
CAPITULO II	
EL INCIDENTE CRIMINAL.	
2. Regulación del Incidente Criminal en algunas Entidades Federativas del país.	32
2.1. Código de comercio.	32
2.2. San Luis Potosí.	35
2.3. Michoacán.	38
2.4. Puebla.	41
2.5. Jalisco.	44
2.6. Guanajuato	45
2.7. Baja California.	46
2.8. Estado de México.	47
2.9. Distrito Federal.	49

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III
ANALISIS GLOBAL DEL INCIDENTE CRIMINAL.

3.1. Naturaleza jurídica.	57
3.2. Origen.	57
3.3. Importancia.	58
3.4. Finalidad.	60
3.5. Forma de promoverlo.	64
3.6. Momento procesal de presentación.	66
3.7. Requisitos y procedimiento.	68
3.8. Efectos.	70

CAPITULO IV
ASPECTOS RELATIVOS A LA INOPERANCIA DEL INCIDENTE PENAL.

4.1. Su ubicación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	73
4.2. Crítica y problemática que representa la actual regulación jurídica del incidente criminal en el Distrito Federal.	75
4.3. Normas contradictorias en los Códigos adjetivos en materia penal, civil y mercantil relativas al incidente criminal.	76
4.4. Inoperancia del Incidente Penal.	80

CAPITULO V
ASPECTOS RELATIVOS A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO CIVIL O MERCANTIL CON MOTIVO DEL INCIDENTE CRIMINAL.

5.1. El Ministerio Público como autoridad que solicita la suspensión del negocio civil o mercantil con motivo del incidente penal.	84
5.2. Requisitos de la suspensión.	88
5.3. Actuación del juez o tribunal ante el pedimento de suspensión que realiza el Ministerio Público.	99
5.3.1. Antes de dictarse la sentencia definitiva.	102
5.3.2. Después de haberse dictado la sentencia civil de primera instancia sin que haya causado ejecutoria.	106
5.3.3. Una vez ejecutoriada la resolución civil de fondo.	109
5.4. Recurso legal en contra de la suspensión.	114
5.5. Terminación de la suspensión y sus efectos.	116
5.5.1. Sentencia definitiva y auto de sobreseimiento dictados en la causa penal.	119
5.5.2. Artículo 36 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal.	129
5.5.3. Suspensión del procedimiento penal.	133

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES	139
PROPUESTA	145
BIBLIOGRAFIA	150

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LOS INCIDENTES

INTRODUCCION

La tendencia de los últimos años en nuestra Legislación Procesal en todas sus materias y en forma específica en la Civil y Mercantil es tratar de que los Juicios sean más rápidos y se retrasen lo menos posible, dando con ello realce al "Principio de Celeridad y al de Economía Procesal", en consecuencia se han reformado diversos preceptos jurídicos utilizados por los litigantes para dilatar y en ocasiones para suspender los procedimientos respectivos.

En tal virtud se han creado ciertos mecanismos que por lo menos en teoría lograrán que la exigencia de que la administración de Justicia pronta y expedita realmente sea cumplida por nuestros tribunales.

Siguiendo con esta tesis, al voltear a revisar los ordenamientos adjetivos, se observa que todavía existen normas legales que no tienen la afortunada tendencia de referencia, lo que hace pensar que hay muchas leyes que reformar, siempre teniendo presente de que estas modificaciones se deben adecuar a las necesidades jurídicas actuales y recordando que el Derecho no puede considerarse como un conjunto de principios lógico-teóricos, pues contrario a ello no hay que olvidar que se trata de un conjunto de reglas de conducta y que la vida no tiene la inflexibilidad de la línea recta.

Ahora bien, dentro del gran marco jurídico mexicano y en forma especial el que rige en el Distrito federal, lugar al que se enfocará el presente trabajo de investigación, existen diversos dispositivos de carácter procesal a través de los cuales se logra la aplicación de las leyes sustantivas.

Luego entonces, de los temas que trata el derecho procesal, uno de los más importantes es sin lugar a dudas el de los incidentes, en virtud de que su naturaleza a pesar de ser accesorio en algunos casos puede tener una injerencia e influencia demasiado importante en el asunto principal.

En el caso que nos ocupa se está refiriendo al "INCIDENTE PENAL EN EL JUICIO CIVIL Y MERCANTIL", mismo que de forma incorrecta se encuentra regulado únicamente en el Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad y que por lo menos en teoría y bajo ciertas condiciones tiene la fuerza de paralizar un procedimiento de naturaleza Civil o Mercantil, pues en la realidad dicho Incidente resulta inoperante por el insuficiente plazo de diez días que el Ministerio Público adscrito al Juzgado Civil tiene para realizar todas y cada una de las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diligencias tendientes a comprobar la probable comisión del delito denunciado a través del incidente en cuestión y en forma genérica por su mal reglamentación.

Luego entonces y toda vez que la institución procesal en estudio es regulada por el Código de Comercio, por los Códigos Procesales tanto Civil como Penal para esta Ciudad y en forma más específica por este último, es por tal motivo por el que a lo largo de este trabajo de investigación me referiré muy a menudo a dichos ordenamientos legales.

De lo anterior se tiene que evidentemente me referiré al Incidente Criminal promovido en un Juicio Civil o Mercantil tramitado en esta Ciudad, pues es precisamente el Distrito Federal el punto de delimitación territorial para el estudio y desarrollo de esta tesis.

Ahora bien, es prudente señalar que el tema del incidente criminal en el Juicio Civil y Mercantil se escogió en virtud de que su actual regulación en el supuesto que resultara operante, traería serios perjuicios al litigante denunciado y afectado por la suspensión del procedimiento civil, pues si ésta es decretada, lo será de una forma indefinida y en el cual los interesados carecen de medio legal alguno eficaz para reanudar el Juicio, siendo menester la implantación de una nueva forma de estipulación en la Ley relativa al Incidente en cita y en la cual se logre que dicha figura jurídica resulte operante y que a la vez no cause perjuicio al litigante denunciado dolosamente quien generalmente es el actor, cuando el único propósito es el de retrasar la solución del asunto civil o mercantil.

Lo antes dicho puede escucharse antagónico, pero en la humilde opinión de un servidor y en pro de la búsqueda día con día de la más rigurosa igualdad de las partes dentro de un proceso, es viable encontrar una posible solución.

En efecto, a través del paso del tiempo nuestra legislación procesal ha sufrido diversos cambios, los cuales en su mayoría tienden a hacer mas rápida la Justicia en nuestro país, dando con ello realce a los "Principios de Celeridad y de Economía Procesal", por lo que siguiendo con esta idea resulta ilógico la actual reglamentación del Incidente criminal, pues atenta contra los principios mencionados y con la tendencia en comento, en tal virtud hay que hacer eco en aquellas voces que han insistido en la necesidad inaplazable de revisar a fondo la citada regulación, ya que la misma resulta ser por su ineficacia uno de los más sangrientos escarnios al artículo 17 Constitucional.

Para lograr lo anterior formularé diversas propuestas que de antemano se que resultarán muy controversiales, sin embargo no encuentro otro mejor

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

momento para expresarlas que el presente trabajo, pues como en sentido figurado en algún momento una persona bien me dijo que la mejor forma que un testista tiene para legislar es precisamente al momento de realizar su trabajo de investigación tendiente a lograr el título de Licenciado en Derecho, en consecuencia tales propuestas se presentaran con el proposito sincero de mi parte de lograr aunque sea con la pequeña contribución que pretende la presente investigación, en que la repartición de Justicia en nuestro país sea más eficiente, rápida y con diferentes opciones para lograr el mayor equilibrio entre las partes que contienden en un Juicio.

Cabe señalar que dentro de este trabajo y antes de entrar de lleno a estudiar la figura jurídica materia de la presente tesis, haré un breve recorrido por diversas legislaciones que en el pasado regularon a la institución procesal del "incidente", como en su caso lo fueron la germana, la griega, la hebrea, la romana, el derecho español y el mexicano, este último más contemporáneo, para después señalar la etimología y diversos conceptos que de dicha institución se tienen, tanto en la doctrina como en la Ley.

Una vez expuesto y estudiado lo antes citado, se analizará la reglamentación que del incidente criminal realizan algunas Entidades Federativas de nuestro país, tales como el Estado de San Luis Potosí, el de Michoacán, Puebla, Jalisco, Guanajuato, Baja California, Estado de México y por supuesto el Distrito Federal que como ya se mencionó es nuestro marco de delimitación territorial, tratando de lograr obtener con ello un panorama jurídico más amplio de la institución procesal de referencia.

Después, se realizará un análisis del incidente criminal promovido dentro de un Juicio de naturaleza civil o mercantil, según sea el caso, pues se estudiará su naturaleza jurídica, su importancia, su finalidad, la forma de promoverlo, sus efectos etc., para enseguida hacer una crítica de su regulación y ubicación en el Código de Procedimientos Penales Distrito Federal, así como de su problemática e inoperancia que acarrea consigo, para continuar con los aspectos relativos a la suspensión que puede originar el promover un incidente penal dentro del procedimiento civil o mercantil, los cuales en la especie resultan ser los más complicados de entender junto con los efectos que produce el término de la misma suspensión decretada por el juzgador civil.

Al final precisaré mis conclusiones y propuestas, motivo por el cual pongo a consideración de este jurado el presente trabajo de tesis, solicitándoles su comprensión para el mismo, que no busca otra cosa que contribuir a mejorar la reglamentación de la figura procesal en estudio, esto de una forma sincera y humilde, siempre en la búsqueda constante del ideal del derecho que es la justicia.

CAPITULO I GENERALIDADES DE LOS INCIDENTES

1. Antecedentes.

El presente apartado resulta de gran importancia para el debido desarrollo de este trabajo, en virtud de que a fin de poder conceptualizar en forma precisa la figura procesal en estudio, es menester realizar un recorrido por los regímenes legales más representativos, que dan los antecedentes históricos de las diversas corrientes y doctrinas ideológicas que han permitido el desarrollo del sistema de leyes que rige en la actualidad, por lo que pretendo remontarme a los orígenes más remotos del incidente, a efecto de conocer la tradición jurídica de dicha Institución y entender con mayor amplitud el denominado incidente criminal en el Juicio civil y Mercantil, así como su actual reglamentación.

Es una tarea extremadamente difícil intentar conocer con éxito la historia de los incidentes, ello nos remontaría a estudiar los principios procesales que han regido las controversias ocurridas entre los hombres desde los primeros tiempos. Debido a esto, sólo daré breves ideas acerca de la materia objeto del presente trabajo.

Es indudable que los incidentes, como la mayoría de las normas jurídicas, tienen su fuente de concreción en el derecho consuetudinario y aparecen una vez que el procedimiento alcanza un grado más o menos complejo. Me atrevo a hacer esta afirmación basándome en que su objeto primitivo es hacer más expedito el procedimiento, permitiendo que cuestiones de menor importancia puedan tramitarse y resolverse separadamente del asunto fundamental de la litis y esta finalidad sólo es posible cuando el Derecho Procesal pasa a hacer una disciplina jurídica de cierta madurez y se gobierna por sus propios principios y reglas.

Por lo expuesto, no es posible encontrar esta institución procesal en aquella etapa del derecho en que la tribu es al mismo tiempo actora ya que obra en representación del ofendido y tribunal de justicia, porque sobre sí recae el papel de imponer la pena. Esta no se hacía efectiva directamente sobre el ofensor, sino que se traducía en el acto material del asalto del gen, clan o tribu a la cual pertenecía el ofendido, contra el gen, clan o tribu del infractor.

Tampoco se advierten incidentes en el período de la existencia de un proceso que se sustanciaba ante la tribu que se constituía en jurado y ante la cual comparecían las partes. La sentencia debía dictarse en la misma audiencia, lo que por lógica hace imposible la alegación de cuestiones que dilaten la resolución del asunto.

El denominado incidente criminal en el Juicio civil o Mercantil, así como su actual reglamentación, encuentra sus bases en los ordenamientos legales que emanan y rigieron básicamente en el antiguo Derecho Español y este fue el fruto del resultado de la adecuación de normas que sobre el particular actualmente rige en nuestro país, así pues buscaré encontrar los elementos característicos del incidente, hablando claro está de una forma general.

1.1.- En la legislación germana, griega y hebrea.

Entre los primitivos germanos se determinaba la contienda judicial, y por ende su resultado, la resistencia de los litigantes a las pruebas del fuego, del agua y la tortura o su destreza física en el combate frente al contradictor, sirviendo este medio para establecer quién era poseedor de la razón.

Posteriormente, la colegialidad de los tribunales es la característica más notable del procedimiento germánico, lo que hace que éste sea oral y público, sin dejar de ser formalista y simbólico; Sin embargo, se pueden señalar ciertos atisbos legislativos de los incidentes en algunos preceptos que permitan acuerdos o conciertos entre las partes, tanto respecto a indemnización y costas, como incluso en la forma de tramitarse el juicio y al derecho de probar lo alegado. Estos conciertos entre las partes no pueden haber sido tan claros y precisos como para no dar lugar a dudas o a interpretaciones encontradas entre los litigantes, produciéndose así controversias accesorias al asunto principal que debían resolver los mismos jueces que lo hacían respecto de aquél.

En Grecia como lo afirma Ramiro Podeti, "la organización de los tribunales y el procedimiento llegaron a un grado de perfección verdaderamente notable."¹

¹ PODETI Ramiro, "Teoría y Técnica del Proceso Civil", Editorial Ideas, Buenos Aires, 1942. Pág. 11.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Existían ocho clases de tribunales de diversas esferas de competencia, lo que me hace pensar que han debido presentarse con cierta frecuencia problemas sobre la misma. Seguramente, entonces, debió existir una especie de incidente en que se promovían cuestiones de esa naturaleza.

Además, se daba en los juicios gran importancia al emplazamiento del demandado, teniendo éste o su contradictor recursos contra fallos ganados injustamente en procesos defectuosos, vale decir, en juicios no ceñidos al procedimiento establecido, ya sea omitiendo trámites importantes o agregando algunos no señalados. Se me ocurre, por esto, que existían ciertas normas semejantes a los incidentes de nulidad procesal, con el fin de ir subsanando oportunamente los vicios cometidos durante la substanciación del pleito.

Los hebreos, por su parte, celebraban sus juicios al aire libre y en un solo día, por lo que me inclino a creer que, debido al breve plazo de la formación de la causa, era difícil la interposición de incidentes en la forma en que hoy los concebimos.

1.2.- En Roma.

Generalmente todos y cada uno de los países basan sus legislaciones en el antiguo derecho romano, es decir este es la base de muchas regulaciones jurídicas en el mundo, es su antecedente más lejano, son las raíces.

No obstante ello el maestro Eduardo Pallares menciona que: "Los orígenes más remotos de nuestro derecho procesal civil, hay que buscarlo en las leyes de las Doce Tablas con lo cual inicia la prodigiosa evolución del derecho romano, normas dictadas por lo decinviros, los cuales se inspiraban en parte, por leyes de los helenos, y en especial las de Solon, dichas leyes se promulga en el año 203 de Roma, lo cual demuestra la estabilidad del derecho procesal conservador y recibe corrientes arcaicas".²

En Roma el derecho procesal no fue una disciplina autónoma sino que formaba parte del civil, es por ello que se decía que el objeto de este eran las personas, las cosas y las acciones.

² PALLARES Eduardo, "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano". Manuales Universitarios, Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1962, Pág. 9.

No obstante lo anterior el derecho procesal alcanzó en Roma un gran desarrollo y como es sabido su procedimiento tuvo tres períodos muy distintos:

- Las acciones de la Ley desde los orígenes de Roma hasta la promulgación de la Ley de Aebutia, en los años 577 o 583 a.c.
- El período formulario que comienza con la Ley de Aebutia y termina 284 d.c.
- El llamado período extraordinario que se inicia con Diocleciano y termina con la destrucción del imperio. En los primeros períodos el incidente fue casi desconocido debido a que la fórmula que caracterizó el procedimiento dificultaba su entrada, en el período se suprimió la citada fórmula y entonces las partes podían moverse con más libertad dentro del proceso y como consecuencia aumentó el número de incidentes.

Se está de acuerdo en manifestar que los incidentes en la legislación romana, o por lo menos en su articulado, no existían. En efecto, si se revisan las normas del procedimiento que regía y estructuraba su juicio, se llegará a dicha conclusión. Pero no se puede, tampoco, dejar de suponer que, debido a la perfección jurídica alcanzada por el pueblo romano, tanto desde el punto de vista de la creación misma del derecho como desde aquel de la hábil defensa en juicio de sus juristas, la institución que nos ocupa estaba incorporada a las prácticas procesales que, junto a la legislación positiva, daban forma a las normas reguladoras del procedimiento.

Hasta el Diocleciano, tanto en el procedimiento *in iudicio* como en el *in iure* existen instituciones jurídicas muy parecidas a los incidentes, pero que con exactitud no lo son.

Entre ellas tenemos, por ejemplo, ciertas franquicias concedidas al demandado para contestar la demanda, en el procedimiento *in iure*, hacer inmediatamente de oír las pretensiones de su contraparte y en forma oral, que consistían en pedir prórroga para cumplir con dicho trámite, la que le era concedida previa constitución de fiador.

Esta situación ha movido a varios autores a sostener que estamos en presencia de cierta clase de incidentes, ya que ello significaría la interposición de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

verdaderas excepciones dilatorias con la finalidad de propender a un alargamiento del proceso. Otros tratadistas, como Guillermo Germain, afirman que "la franquicia ya anotada no es otra cosa que un aumento de plazo para contestar la demanda, autorizado expresamente según los casos por la legislación."³

Se basa para pensar así en que esta espera concedida a una de las partes no se refiere a ningún vicio del procedimiento ni se relaciona con ninguna cuestión accesoria o subalterna de lo principal. Además, afirma, el juez es soberano para conceder o no lo pedido sin escuchar a la parte demandante.

De la lectura de los párrafos anteriores, se desprende la figura jurídica del fiador, la cual resulta ser ya desde entonces una muy afortunada solución para proteger los intereses de las partes contendientes en un Juicio, para el caso de la suspensión o alargamiento de este, es decir con ella se responde de los probables daños y perjuicios que se le pueda causar a la parte a la que le afecta el retardo doloso del proceso en cita.

Cuando se suscitaban juicios posesorios o sobre la propiedad, en el procedimiento preparatorio seguido ante el magistrado y cuyo objeto era reunir antecedentes, el juez podía, con plena facultad, decidir cuál de los litigantes tendrá en su poder el objeto disputado durante el pleito. Tampoco, a mi entender, constituía esto un incidente, pues ello no importaba otra cosa que un trámite especialmente previsto y una fase indispensable en el proceso, en la cual ninguna participación tenían las partes, entre las que no se promovía controversia.

En el campo positivo de la legislación romana se encuentran muchas instituciones parecidas a las ya indicadas, que tienen cierta analogía con los incidentes actuales, pero que no coinciden exactamente con ellos porque no reúnen las elementos esenciales que los caracterizan, mismos que serán estudiados más adelante.

Pero, como lo he manifestado, es indudable que en la práctica existieron, ya sea para clasificar el procedimiento y despojarlo de cuestiones subalternas o como armas de litigantes maliciosos, tendientes a dilatar en el tiempo la sentencia final y poder así mantener situaciones ilícitas.

³ GERMAIN Guillermo, "De lo Incidentes", Edil. Valparaíso, Buenos Aires, 1930, Pág. 10.



Del párrafo inmediato anterior, se tiene que en la actualidad al igual que antes los incidentes promovidos por los abogados que contienden en una controversia también en muchas ocasiones tienen el doloso propósito de retrasar la solución de los diversos asuntos de los cuales emanan, por lo que en tal virtud es menester establecer mecanismos enfocados a que ya no se realicen tales artimañas procesales.

Por otro lado en el segundo período, cuando la Ley Aebutia autoriza la interposición de nuevas acciones y excepciones (como la *exceptio doli*), la labor pretoriana fue evidente en la elaboración del procedimiento (*jus judicate*), y la libertad proporcionada a los litigantes, aliada a la fértil imaginación de un pueblo jurista, hace nacer concepciones nuevas, entre las cuales podemos encontrar algo de la institución procesal que nos ocupa, no obstante ello se vuelve a insistir en que en ningún momento satisfacían todas las características que en la actualidad tienen los incidentes, tales como la accesoriadad, su tramitación especial, etc.

1.3.- En el derecho español.

Es interesante conocer la legislación española sobre este punto, puesto que ella es considerada como la fuente y más directo antecedente de nuestro derecho procesal civil y en consecuencia de la Institución procesal en estudio

Dentro de los principales ordenamientos legales que caracterizan la evolución del derecho español encontramos:

- El Código de las siete partidas de 1265.
- El Ordenamiento de Alcalá de 1348.
- El ordenamiento Real de 1485.
- Las ordenanzas de Medina de 1489.
- Las Ordenanzas de Madrid de 1502.
- Las Ordenanzas de Alcalá de 1503.
- Las Leyes del toro de 1503.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- La Nueva Recopilación de 1657.
- La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805.

En los ordenamientos mencionados con antelación existe uno de mayor importancia que es el código de las siete partidas del año de 1265, que fue el retorno para el proceso clásico romano, y especialmente se abordará su partida tercera, en la que tienen su principal antecedente todos los países de habla hispana, ya que sus corrientes viajan por toda la historia de España, para encontrarla nuevamente en los enjuiciamientos procesales civiles españoles del siglo XIX, especialmente en los del año de 1855, mismos que son la principal fuente de influencia de los códigos procesales civiles hispanoamericanos.

Las Siete Partidas, uno de los principales cuerpos legales españoles, contienen disposiciones que sancionan varias instituciones procesales, las cuales, por su finalidad o por sus elementos esenciales, tienen analogía con los incidentes.

Así en la Partida Tercera, Título Tercero, Ley Novena, se contempla la facultad del demandado para oponer ciertas alegaciones que alargan el pleito, pero no le ponen fin. Ello ocurre, por ejemplo, si se emplazara a una persona ante juez incompetente, o una de las partes desconociera la personería de la otra, o una declaración de rebeldía.

Expresa además esta ley que si el juez llegare a la conclusión de que el demandado hace estas alegaciones maliciosamente, sólo para prolongar el pleito, puede otorgarle un plazo perentorio para que las formule todas juntas y las pruebe, transcurrido dicho plazo debe seguirse adelante con el pleito.

Se pueden aún citar otras disposiciones parecidas, como la Ley Novena de la Partida Tercera, Título Tercero, que se titula "Por cuales defensiones puede el demandado detener el pleito, hasta que sean falladas", y que se refiere a incidentes que puedan promoverse no solamente antes de la contestación de la demanda, sino aun después de ella. Esto ocurre cuando se tacha un testigo, ya sea por su edad o por otra causa, o cuando se desconoce la autenticidad de un documento. En cualquiera de estos casos "estas alegaciones debe fallarlas el juez y no debe seguir adelante el pleito principal mientras no lo haga".

Posteriormente, la Novísima Recopilación, en el Libro 8, Título 108, Ley 2, contiene preceptos que reglamentan una especie de incidente de nulidad. Expresa que los juicios pendientes por vía de apelación y en los cuales se alega además nulidad, debe resolverse esta última juntamente con el negocio principal, recalcando especialmente que no se forme cuaderno aparte de él.

Contiene además este cuerpo legal el principio jurídico, aún hoy vigente, sobre la imposibilidad de alegar la nulidad procesal fuera del juicio respectivo. En efecto, manifiesta en su Ley 2a. del Título 108 del Libro 9, que no se podrá alegar ni oponerse acción de nulidad después de sentencia firme, aunque se diga que ha sido dictada por tribunal incompetente o con defectos de jurisdicción; por dicha sentencia se entienden acabados y fenecidos dichos pleitos, sin que pueda tomar, mover ni suscitar, ni tratar de manera alguna de hacerlo.

Contempla además la Novísima Recopilación algunos incidentes especialmente tratados y reglamentados. Tenemos así el artículo de restitución del término probatorio, que correspondía sólo al litigante menor de veinticinco años y a ciertas personas o establecimientos con el fin de pedir, en el plazo de quince días, una especie de renovación del término probatorio, pese a que una vez publicadas las probanzas normalmente no podían presentarse nuevos testigos.

Se reglamentaba además el incidente destinado a tachar los testigos presentados, debiendo, previamente, jurar el articulista que no oponía las tachas maliciosamente con la única finalidad de alargar el pleito. De su petición se daba traslado a la otra parte, y si ésta no la aceptaba, debía recibirse a prueba el incidente.

La legislación española posterior, si bien no reconocía expresamente los incidentes, los autorizaba implícitamente al manifestar que era necesario resolver antes de lo principal las cuestiones que se promovieran durante el pleito, permitiendo en general, la sustanciación de cuestiones accesorias y diferentes de la fundamental. Ninguna ley disponía cómo podían formalizarse y tramitarse las solicitudes de las partes, pero ello se suplía mediante las prácticas establecidas por los tribunales.

"Para los legisladores fue difícil precisar todos los casos de incidentes que son admisibles en juicio. Fue difícil determinar los casos en que deben impedir el seguimiento de la demanda principal(de previo y especial pronunciamiento), por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

lo que ordenaron en la base quinta que se estableciera por lo menos un principio general que pudiera servir de regla. Es decir; se determino crear un solo procedimiento, breve y sencillo, tanto en primera y en segunda instancia para todos los incidentes, artículos y demás cuestiones; la comisión legisladora tropezó con iguales dificultades, pero además, esto es ya más inexplicable el procedimiento a seguir, conforme a la base misma, no es privativo de los incidentes, si no que ha de extenderse a todas las cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por el trámite del juicio ordinario de mayor cuantía" ⁴

Como puede apreciarse aunque innovadora y raíz de nuestro derecho procesal, la antigua Legislación Española adolecía de vaguedad y de indeterminación, tal y como lo manifiesta Manresa y Navarro en sus comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil "dejando ancho campo al abuso, ya que no se daban reglas bastantes para impedir que la mala fe barrenare por su base lo que se apoyaba en un principio de justicia". ⁵

Por decreto del 26 de septiembre de 1835, se expidió en España el reglamento provisional para la administración de Justicia y en el cual aparecen las primeras disposiciones sobre incidentes, pues en su artículo 48 previene que solo se admitirán aquellos de previo y especial pronunciamiento que las leyes autoricen y de la forma y modo que las mismas prescriban.

Por otro lado apareció la famosa instrucción del Márquez de Gerona, la que puede considerarse como una ley completa, pues regula toda la materia procesal y en forma particular en su artículo 58 mantuvo disposiciones parecidas a las referidas con antelación, pero agregando que este debía tramitarse siempre por cuerda separada para evitar que se entorpeciera el curso del Juicio, además de que también debería aplicarse a la substanciación de las competencias.

Mientras en España se trataba de mitigar la situación existente, reglamentando cada vez más su legislación procesal sobre esta materia, como sucede con el Reglamento de 1838, la Instrucción de ese mismo año (artículo 58), las leyes de 1855 y 1880.

⁴ CASTILLO LARRAÑAGA José y Rafael de Pina, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1950, Págs. 37 y 38.

⁵ MANRESA Y NAVARRO, "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil", Tomo III, Editorial Rous, Madrid, 1919, Págs. 518.

En efecto con todo lo vertido en los párrafos que anteceden se puede establecer una vez más que el verdadero y real antecedente de la figura jurídica en estudio lo encontramos en las leyes españolas de referencia.

1.4.- En México.

Para poder determinar y ubicar la figura jurídica en estudio en nuestro país, me permitiré realizar un breve recorrido por los diferentes Códigos Procesales en materia Civil y Penal que han regido en el Distrito Federal, con lo cual se pretende conocer la regulación del incidente en una forma global, para con ello entender más a fondo la institución procesal en cita, misma que resulta ser el tema fundamental del presente trabajo de investigación.

1.4.1. Legislación procesal civil.

El Código de procedimientos Civiles de 1872 contaba con un total de 2,362 artículos, lo cual si notamos era muy extenso, esto traía como consecuencia tenía que el litigio se pudiera alargar más en virtud de que existían más recursos para lograrlo. Este código reglamenta en su capitulación a los incidentes como cuestiones que se promueven en un juicio principal, desde entonces ya el juez tenía la obligación de repeler los que no tuvieran injerencia con el asunto principal, además que ya se encontraban regulados aquellos que podían suspender el curso del juicio, los que llamamos de previo y especial pronunciamiento.

Los incidentes que no obstaculizaban el normal curso del procedimiento se tramitaban por cuerda separada, características que hoy en día se dan en la practica.

Por otro lado el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de Baja California, reglamenta los incidentes en su artículo 861, precepto legal que al igual que el anterior definia a los incidentes como aquellas cuestiones que se promueven en un juicio y tienen inmediata relación con el asunto principal, al igual en sus artículos 863 y siguientes nuestra Institución procesal encuentra una regulación con matices y características muy similares a la que hoy en día prevalece en nuestros ordenamientos civiles adjetivos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Código Federal de Procedimiento Civil de México, publicado en el Diario Oficial del 24 de febrero de 1943, en el Libro II, Título II, artículos 358 y 364, contempla la tramitación y clasificación de incidentes, pero sin intentar una definición.

Por otro lado el legislador de Veracruz de 1932 llegó muy lejos, pues inclusive llama incidente a cualquier intervención judicial que no amerite la tramitación de un Juicio; ya que rompe la tradición jurídica al alterar la naturaleza del Incidente; sin embargo observese que no existiendo un Juicio principal el legislador mando que cualquier intervención judicial que no amerite la tramitación de un Juicio se substanciará como Incidente; es decir, la naturaleza del negocio permite seguir un procedimiento sumarísimo, utilizando la formula dada para el Incidente.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932 vigente actualmente, no definió los incidentes; creo que ello obedeció a que suprimir el capítulo Capítulo de incidentes del Código de 1884 que se derogaba, y señalando nuevos tramites para los incidentes, se abstuvo de dar la definición para no incurrir en contradicciones, además de mantener los elementos que conforman la naturaleza jurídica del incidente, en el sentido de que para que este proceda debe tener relación inmediata con el negocio principal, además de substanciar con un escrito de cada parte y si se promueve prueba en caso de ser admitida se citara a una audiencia para su desahogo, se oírán alegaciones y se pronunciara la Sentencia interlocutora correspondiente. .

Ya se expresó la razón probable por la cual el Legislador de 1932 suprimió la definición de los incidentes, pudiendo agregar que los Códigos de Procedimientos Civiles derogados mandaron en artículos relativos, que son reproducción de los Artículos 743 de la Ley de Enjuiciamiento de 1881 y Artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento de 1855, que:

“Cuando fueren completamente ajenas (las cuestiones) al negocio principal, los Jueces deberán repelerlas, quedando a salvo al que las haya promovido, el Derecho de solicitar en otra forma Legal lo que en ellas pretenda”.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, suprimió el Capítulo relativo a "Incidentes" que existía en el Código de 1884; este último ordenamiento en su

artículo 862 manda a repeler de oficio las cuestiones ajenas al negocio principal, que reproducido en el Artículo 72 (vigente) dice textualmente en su segundo párrafo, "...los Incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los Jueces".

La utilidad de este Artículo es manifiesta pues la facultad del Juez subsiste y evita, su aplicación al entretener los Procedimientos; y quedó resuelto el problema de saber si el Incidente tiene relación inmediata con el asunto principal, pues basta que el Juez enfoque el estudio desde el ángulo opuesto, es decir, analiza si el Incidente es ajeno o no al negocio principal y lo rechaza o admite respectivamente.

El antecedente histórico del Artículo 72 vigente lo es el Artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento de 1855 que dice:

"Siendo completamente ajenos (los Incidentes a él (el asunto principal), los Jueces los repelerán de oficio, sin perjuicio del Derecho del que los haya promovido para solicitar en otra forma lo que haya sido objeto de aquéllos".

Obsérvese que en la Ley de Enjuiciamiento el vocablo "Completamente" califica a la palabra "Ajenos", en cambio, fue suprimido en el Artículo 72 lo que le da mayor alcance y flexibilidad.

La conceptualización del Artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 es genérica y se presta a equívocos, pues dentro del Procedimiento las partes pueden promover cuestiones que tengan relación inmediata con el negocio principal y que sin embargo no eran Incidentes: cuando una parte pedía en el Código de 1884 una prórroga de término, estaba promoviendo una cuestión que tenía relación inmediata con el negocio principal, mas resolviendo de plano el Juez tal petición (Artículo 381) no era jurídicamente un Incidente.



1.4.2. Legislación procesal penal.

El primer proyecto de Código de Procedimientos Penales de 1872, antecedente directo de nuestros códigos procesales vigentes, como ya se mencionó, presenta por lo que respecta a incidentes por ejemplo las siguientes anomalías: el incidente de libertad provisional bajo caución o fianza está en el de "Disposiciones relativas al inculpado" (art. 254), y aún cuando todo el título sexto está destinado a "De los incidentes", no se especifica cuáles sean, sino que da la disposición para la tramitación sin especificar las causas que puedan motivar los incidentes. Al analizar el Título Quinto del Libro Primero nos encontramos con el art. 273 que dispone que; a) los incidentes de que se ocupa no suspenden el curso del proceso y b) se sustancian por cuerda separada.

En cuanto a los incidentes civiles surgidos en el proceso ese Proyecto de Código Procesal determina que se tramiten y decidan por los jueces civiles. (Art. 274). El incidente de responsabilidad civil se substancia y resuelve por el juez penal, salvo que, haya recaído sentencia, haya muerto el acusado o haya sido amnistiado.

Al reglamentar el mismo Proyecto de Código los incidentes penales surgidos en juicios civiles (artículo 275) da las reglas siguientes:

1°.- El Juez Civil remitirá al penal las constancias necesarias originales o en copia.

2°.- Con excepción del caso a que se refiere el artículo 299 del Código Civil (1870).

En este proyecto de Código el juez civil está facultado para practicar la averiguación previa y aun ordenar la aprehensión del inculpado si estima que puede perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación; pero le está prohibido tomar la declaración preparatoria y decretar la formal prisión. (Art. 277). Tal es la técnica del incidente penal que surge en el juicio civil, es decir, que la materia penal al aparecer en juicio civil llega a darle, por disposición de la ley, jurisdicción al juez civil en materia penal, pues lo autoriza a practicar la averiguación penal previa y aun a ordenar la detención del inculpado, o sea nuestras actuales diligencias de policía judicial y los procedimientos hasta antes de la declaración preparatoria.

Resulta evidente que las facultades concedidas al juez civil y a las que se ha hecho alusión con antelación, hoy en la actualidad resultan solamente imaginarias, en virtud de que tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política que nos rige, la única autoridad legitimada para realizar la investigación y persecución de los delitos es el Ministerio Público, lo cual es del todo afortunado, sobre todo si tomamos en consideración que por una máxima general del derecho "nadie puede ser juez y parte en un mismo juicio", principio que claramente no se respetaba con la antigua regulación del incidente criminal en cita y que se encontraba plasmada en el proyecto del ordenamiento procesal penal de referencia.

Es de suma trascendencia no perder de vista este ordenamiento jurídico, pues como se puede apreciar es el antecedente más directo y cercano en nuestra legislación positiva mexicana de la institución procesal en estudio, ya no hablando del incidente en forma general, sino haciéndolo en forma específica del incidente criminal promovido en un juicio civil o mercantil.

Trae como incidentes específicos este proyecto de Código la conmutación de penas, (art. 635) y la reducción de las mismas; pero el indulto está clasificado como recurso en el artículo 641, y como incidente la rehabilitación (art. 654). Establece la competencia de jurisdicción en el art. 659, los impedimentos en el art. 684, las excusas en el art. 687 y la recusación en el 689.

La lectura de las anteriores disposiciones dan una impresión de la idea que sobre la técnica de incidentes tenían los autores del proyecto de 1872.

Por otro lado nuestro primer Código de Procedimientos Penales de 1880, en cuanto a incidentes, presenta los siguientes lineamientos:

- Los incidentes se tramitan por cuerda separada.
- El incidente de responsabilidad civil puede resolverse por el Juez Civil cuando el Juez Penal no lo falla.
- El Juez Civil puede conocer de un incidente penal hasta comprobar los elementos del delito y la responsabilidad.
- No enumera el Código los incidentes.
- No clasifica este Código los incidentes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado el Código de Procedimientos Penales de 1894, ya especifica los incidentes y enumera los siguientes; 1) de responsabilidad civil, 2) incidentes para declarar extinguida la acción penal; por muerte del acusado, prescripción, amnistía, perdón y consentimiento del ofendido, 3) incidentes no especificados, 4) incidentes criminales en juicio civil, 5) otros incidentes; incidentes para la suspensión del procedimiento y 6) incidentes sobre acumulación de procesos e incidentes sobre separación de procesos.

Como se puede observar, tanto el Código de Procedimientos Penales de 1880, como el de 1894 regulaban el incidente criminal en el juicio civil y mercantil, resultando con ello los antecedentes legales más próximos a nuestra figura en estudio, pero con las deficiencias a que me referí cuando critique el proyecto del Código Adjetivo Penal de 1872.

Además, también como incidentes especificados en capítulo especial, trae los incidentes de libertad y ellos son los siguientes: Incidente de libertad por haberse comprobado una excluyente de responsabilidad, de libertad bajo protesta, de libertad bajo caución, incidente de libertad preparatoria.

Y como incidente también dentro del capítulo de los incidentes de libertad trae uno especial sobre la retención.

El Código de Organización, de Competencia y de Procedimiento en Materia Penal destina su título VII a los incidentes, establecidos también un procedimiento especial para los no especificados (cap. XII).

Dentro de los especificados considera los siguientes: Incidente para determinar la cuantía de la multa, para determinar la cuantía de la reparación del daño, para la libertad protestatoria, para la libertad bajo caución, para la suspensión del procedimiento, para las competencias de jurisdicción, para la acumulación de procesos, para la separación de procesos, en casos de recusación, para la tramitación de impedimentos, para la tramitación de excusas.

1.5.- Concepto de incidente.

Para el mejor desarrollo del presente trabajo es importante analizar algunos de los conceptos que de incidente vierten algunos de los más importantes tratadistas mexicanos y extranjeros, pues con ello se podrá comprender de una forma más fácil la naturaleza jurídica de la figura en estudio, además que por voz de la mayoría de ellos uno de los temas más difíciles del derecho procesal es encontrar una adecuada definición de incidente, pues aunque existen muchas, todas adolecen de fuertes defectos debido a que no llegan a deslindar con precisión, el incidente de otras actuaciones de carácter judicial.

No obstante lo anterior, debe hacerse patente que los tratadistas y en mayor grado aún las diversas legislaciones, no se han ocupado profundamente de los incidentes, es raro que algún autor dedique a ellos mayor interés que a otras figuras procesales, como igual Código o Ley que en detalle los reglamente, siendo aplicable al respecto el pensamiento de Salas Vivaldi al decir "es el aspecto procesal más abandonado de los legisladores, el más olvidado por los que están llamados a aplicarlo y menos estudiado por los tratadistas, sin embargo los incidentes tienen enorme influencia en la duración del proceso".⁶

Ahora bien antes de entrar a las definiciones materia del presente apartado y a efecto de que estas sean entendidas con mayor claridad y precisión, hablaré con antelación de la etimología de la palabra incidente.

1.5.1-Etimología del vocablo "incidente".

Colín Sánchez, nos dice que "la palabra incidente, es muy usual en el procedimiento civil Y proviene de "incido incidens", cuyo significado, es acontecer, interrumpir, suspender; es decir, lo que sobreviene en el curso de un asunto. Igual significado tiene la palabra incidencia;"⁷

⁶ SALAS VIVALDI, Julio E., "Los incidentes y en especial el de nulidad en el proceso civil y penal", Quinta Edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1994, Pág. 24.

⁷ COLIN SÁNCHEZ Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Decimoséptima edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 662.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para Javier Piña y Palacios, "La palabra incidente es de origen latino y dentro de los antecedentes de la propia palabra, tiene dos acepciones: la primera, *incidere*, que significa conocer, cortar, interrumpir, suspender, y la otra esta en el verbo: *cadere* y en la preposición *in*, que significa caer, sobrevenir. Tales son los significados de la palabra. Si tratamos de encontrar los antecedentes de la misma, existen dos términos semejantes: *incidencia* es uno e *incidente* es el otro. *Incidencia* significa lo que sobreviene en el discurso de algún asunto e *incidente* suceso secundario que sobreviene en el discurso de un asunto."⁸

El procesalista chileno Salas Vivaldi manifiesta que "el término *Incidente* deriva de la palabra latina *incidere*, que, en su significado de ocurrir o sobrevenir, se compone de *in* y *cadere*, es decir, venir en o durante un asunto principal".⁹

Se estima que lo acertado es considerar que la palabra *incidente* proviene del latín "*incidens*" "*incidentis*" (participio de *incido*) el que corta o divide; lo que sobreviene, llega acaeece. A su vez, "*Incido*", *is, i, ere* (de *in* *cado* *caer*), significa ir a dar en, precipitarse sobre, caer en, llegar inopinadamente a, encontrarse con, ir a parar, caer, venir a parar, ocurrir, suceder, cuyos equivalentes latinos son: *in*, *ad* o *supra*, *aliquid cado*, *incurro*, *evenir*; o también proviene de la etimología: *incido*, *is i, sum, ere* (de *in* y *caedo* *cortar*, muy clásico), *escoplear*, *hacer una muesca en*, *rebajar*, *hacer una incisión en*, *abrir*, *cortar*, *podar*, *despedazar*, *grabar*, *esculpir*, *cortar*, *interrumpir*, *suspender*, *revocar*, cuyos equivalentes latinos son: *coedo*, *procedo*, *scindo*, *seco*, *amputo*, *insculpo*, *sculpo*, *coelo*.

En efecto el vocablo "*Incido*" correspondió a la Legislación antigua y posteriormente la palabra "*incido*" dio mejor significado a la institución "*Incidentes*", diferencia prosódica donde se volvió breve la vocal que era la larga. Ya que existen *Incidentes* que no forman Artículo de Previo y Especial Pronunciamento, y no cortándose o suspendiéndose el procedimiento vale considerar aplicable la etimología que se deriva del vocablo "*Incido*" por corresponder mejor a la función jurídica del *Incidente*, aunque no a su antecedente histórico.

⁸ PIÑA Y PALACIOS Javier, "Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana", Primera Edición, Editorial Botas, México, 1944, Pág. 110.

⁹ SALAS VIVALDI Julio E., Ub. CIL, Pág. 23.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.5.2.- Doctrina.

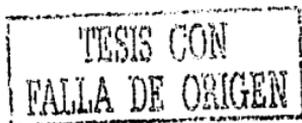
El maestro Marco Antonio Díaz de León define el incidente de la siguiente forma: "Acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia y que se debe resolver para que pueda seguir adelante el proceso." y sigue diciendo: Constituyen obstáculos para el proceso y que, por tanto, pueden impedir su normal desarrollo; consecuentemente al proceso se le desembaraza de los incidentes mediante procedimientos establecidos por los códigos adjetivos y que sirven para resolver estas cuestiones con independencia de la principal. Algunas veces el incidente impide la continuación del proceso; porque requiere una resolución previa ; otras, en cambio puede substanciarse sin suspender el tramite en el principal. El incidente es en sí una controversia judicial dentro del propio proceso, pues, normalmente, promovido el incidente, se da traslado del mismo a la contraparte, y en su caso, se abrirá a prueba por los días que señale la ley. El Juez dictara resolución sin mas tramite dentro del tiempo que indique el Código adjetivo. Esta resolución, generalmente, es apelable."¹⁰

De la simple lectura del concepto antes citado se desprende la naturaleza accesoria e inesperada del Incidente al establecerse que se trata de un: "acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, no obstante ello creemos que dicha definición no es del todo exacta, en virtud de que en ella se manifiesta: que el Incidente debe resolverse para que pueda seguir el Juicio", siendo de explorado derecho que no todos los Incidentes suspenden el procedimiento, pues es sabido que muchos se tramitan por cuerda separada y que en ningún momento suspenderán el proceso, como ejemplo de estos en el Juicio civil tenemos el contemplado el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y conforme al cual la parte a cuyo favor se pronuncio la sentencia que no contiene cantidad liquida, al promover su ejecución, podrá presentar su Incidente de liquidación de intereses correspondiente, sin que en ningún momento sea obstáculo para la continuación y ejecución del Juicio el pronunciamiento de la resolución en cita, este mismo caso pero en materia mercantil lo tenemos en el artículo 1348 del Código de Comercio en vigor.

Por su parte Willebaldo de Bazarte define al incidente como: "Un evento en el Juicio que amerita la intervención de las partes o terceros y el Juez".¹¹

¹⁰ DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Tercera Edición, Editorial Porrúa, Tomo I, México, 1997, Pág. 1141.

¹¹ BAZARTE CERDAN, Willebaldo, "Los Recursos, la Caducidad y los Incidentes", Segunda Edición, Cuarta reimpresión, Editorial Informática Jurídica, Guadalajara, Jalisco, México, 1999, Pág. 14.



La definición que antecede en opinión del suscrito resulta al igual que la anterior poco acertada, en razón de que la misma es demasiado amplia y poco limitativa al señalar que el Incidente "es un evento dentro del Juicio", pues no solo el incidente puede ser un evento dentro del Juicio en el cual intervengan las partes, terceros y el juez, sino que puede ser evento un sin número de figuras procesales; además de que dicho concepto no contempla naturaleza accesoria del Incidente.

Para Javier Piña y Palacios el Incidente "es una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de él, que interrumpe, modifica o altera, transitoria o definitivamente, la estructura lógica del mismo".¹²

No obstante que este concepto se ajusta más a la Institución en estudio, creo que para ser más preciso en él le faltaría señalar la manera en que se tramita el Incidente, la cual resulta ser de una forma especial, es decir la figura en estudio requiere de un procedimiento específico para su resolución, lo que se insiste no aparece en la definición antes transcrita.

El profesor Fernando Alessandri R. define los incidentes como " las accesorias que requieren én pronunciamiento del tribunal".¹³

Para el ilustre maestro Eduardo Pallares incidente es: "La cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal"¹⁴

Juan José González Bustamante señala " incidente, o incidencia es toda cuestión que surge en el curso del procedimiento y que tiene relación con otra que se considera principal." ¹⁵

Misma suerte corren estas últimas tres definiciones a la que les precede y de la cual ya se comentaron sus deficiencias.

¹² PIÑA y PALACIOS Javier, Ob. Cit. Pág. 113.

¹³ ALESSANDRI R. Fernando, Curso de Derecho Procesal. Reglas comunes a Todo Procedimiento y Juicio Ordinario, Editorial Nascimento, Santiago, 1940, Pág.174.

¹⁴ PALLARES, Eduardo, Ob. Cit., Pág. 410.

¹⁵ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, IV, México, Editorial Porrúa, 1959, Pág. 381.



Para el jurista mexicano Guillermo Colín Sánchez los incidentes son: "Obstáculos que surgen durante la secuela procedimental, impidiendo su desarrollo, por estar relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso y que es necesario resolver, para que en el momento oportuno se pueda definir la pretensión punitiva estatal".¹⁶

Del análisis de las líneas que preceden, se desprende claramente que se trata de una definición enfocada al proceso penal y considerando que un Incidente puede darse en cualquier tipo de proceso, me parece muy limitativa y de poca trascendencia para el presente capítulo que de forma genérica trata la figura jurídica de referencia.

Por otro lado el profesor Manuel Rivera Silva señala que el incidente penal "es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial".¹⁷

Carlos Francisco Sodi, afirma: "Incidente es toda cuestión que sobreviene en el proceso, planteando un objeto accesorio del mismo, en forma tal, que obliga a darle una tramitación especial."¹⁸

El procesalista chileno Julio E. Salas Vivaldi establece que Incidente "es toda cuestión distinta y accesoría del asunto principal de un Juicio, que presentándose durante el curso del proceso, puede en ciertos casos suspenderlo, y sobre el cual debe recaer una resolución especial del tribunal".¹⁹

Me parece que los tres conceptos de Incidente que anteceden resulta. ser muy precisos y amplios, pues en los mismos se aprecia el carácter accesorio, así como la especial tramitación y pronunciamiento que debe revestir la Institución jurídica que se estudia.

¹⁶ COLÍN SANCHEZ, Guillermo, "Ob. Cit.", Pág. 662-663.

¹⁷ RIVERA SILVA, Manuel, "El procedimiento Penal", Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 357.

¹⁸ FRANCO SODI, Carlos, "Procedimiento Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México, Pág. 300.

¹⁹ SALAS VIVALDI, Julio E., "Ob. Cit." Pág. 25.



En efecto al establecerse dichas características del Incidente se puede diferenciar a este de otras figuras jurídicas; como se comprobó no todos los autores logran hacerlo, comprobándose con ello que el definir al Incidente es una de las tareas más difíciles del derecho procesal, figura jurídica que resulta ser una de las más dañadas y olvidadas por los legisladores de nuestro país, los cuales no han entendido su función, ya que no quieren entender que la problemática actual no se traduce en crear nuevos conceptos jurídicos, sino en aplicar los existentes, para que entonces sí con firmeza determinen si la abrogación o derogación tienen bases sólidas de sustento, y en su caso flanquear la entrada a nuevas disposiciones de carácter judicial.

1.5.3. Legislación.

En este apartado realizaré un breve comentario en cuanto a la definición que contemplan algunas de las regulaciones de diversos países en cuanto a la figura de incidente, así como la que se contiene en el Código de Procedimientos Civiles, Código de Procedimientos para esta Ciudad y la del Código de Comercio, esto con la finalidad de establecer las diferencias, semejanzas y demás aspectos relativos con la institución en estudio.

1.5.3.1 Otros países.

A efecto de que el presente capítulo se encuentre más completo considero pertinente realizar un breve comentario acerca de algunos Códigos Procesales de diversas partes del mundo, para con ello tener un mayor conocimiento y entendimiento de la institución en estudio, no sin antes comentar que haciendo un estudio muy somero de los ordenamientos en cita, se confirma lo que expuse con anterioridad, pues en ninguna de ellas se precisa lo que es un incidente o más aún ni siquiera se define, tal vez esto sea consecuencia de que los diversos legisladores del mundo piensan que la tarea de definir a tal o cual figura jurídica es tarea de la doctrina y no de la Ley.

El Código de Procedimiento italiano no tiene un título especial destinado a reglamentar los incidentes, no obstante el hecho de referirse a varios de ellos en particular, dándole a cada uno una tramitación especial. Así ocurre, por ejemplo, con la acumulación de procedimientos, intervención de terceros, incidentes relativos a la prueba, etc.



En Argentina, el Código de la Capital Federal prescribe que incidentes es lo que sobreviene en el curso de un proceso y que, siendo o no esencial a su normal desarrollo y resolución, tiene con él conexiones objetivas o subjetivas; y para el Código Procesal Civil y Comercial de Mendoza, es la cuestión accesoria que se suscita durante la sustanciación de un proceso y en ocasión del mismo.

El Proyecto de Código de Procedimiento Civil y Comercial de ese mismo país publicado en 1938 y auspiciado por la Universidad de La Plata, en los artículos 161 a 164 se refiere a la materia, expresando el primero de ellos que las cuestiones que se suscitan durante la sustanciación del proceso y que tengan conexión o relación más o menos directa con él se tramitarán en incidentes por separado.

El Código de Procedimiento Civil Belga trata de los incidentes en los artículos 331 y siguientes, estableciendo la forma de interponerlos y su oportunidad, pero sin llegar a definirlos.

En la República Dominicana, el Proyecto de Código de Procedimiento Civil publicado en 1947 por disposición del Presidente Trujillo, en el Título XI reglamenta los incidentes relativos a "la prueba literal", sin dar una definición de ellos.

El Código de Procedimiento Civil de Francia, pese a que dedica los artículos 337 a 341 del Título XVI a esta materia, no expresa un concepto claro y definido.

Eduardo J. Couture, renombrado catedrático uruguayo, en su Proyecto de Código de Procedimiento Civil elaborado en 1945, en el artículo 531, se limita a manifestar que toda cuestión accesoria que surja con ocasión de un proceso principal, no teniendo un procedimiento propio, deberá tramitarse en la forma prevista en las disposiciones de este título.

La legislación española los reglamenta en cuanto a sus requisitos, tramitación, número máximo que deben aceptarse, etc., pero no los define, aunque prescribe que deben tener relación inmediata con el asunto principal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Igual cosa sucede con el Código de Enjuiciamiento del Perú, que no indica un concepto preciso de ellos.

1.5.3.2. Código procesal civil.

Por otro lado y ubicándonos en nuestro derecho positivo vigente, es prudente indicar que el antecedente legal más próximo en cuanto a la definición del Incidente, lo tenemos en el artículo 337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española y que a la letra dice:

"Los incidentes, para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan."²⁰

En los Códigos Procesales de 1884, 1880 y 1872 para el Distrito y Territorios Federales, en sus artículos 861, 1366 y 1406 respectivamente, formulan su definición así:

"Son incidentes las cuestiones que se promuevan en un Juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal."²¹

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de 1932 no obstante de ser una copia del Código de Procedimientos del Distrito y Territorios Federales, vigente sí definió los incidentes diciendo en su artículo 539:

²⁰ Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

²¹ Códigos Procesales Civiles de 1884, 1880 y 1872 para el Distrito y Territorios Federales.

"Todas las cuestiones que se promuevan en un Juicio y tengan relación con el negocio, principal, si su tramitación no esta fijada en la Ley, se registrá por los artículos siguientes. También se substanciara como Incidente cualquiera intervención Judicial que no amerite la tramitación de un Juicio." ²²

La anterior definición es muy criticable puesto que el legislador de Veracruz de 1932 llegó muy lejos, pues inclusive llama incidente a cualquier intervención judicial que no amerite la tramitación de un Juicio; ya que rompe la tradición jurídica al alterar la naturaleza del Incidente; sin embargo obsérvese que no existiendo un Juicio principal el legislador mandó que cualquier intervención judicial que no amerite la tramitación de un Juicio se substanciará como Incidente; es decir, la naturaleza del negocio permite seguir un procedimiento sumarísimo, utilizando la formula dada para el Incidente.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932 vigente actualmente, no definió los Incidentes; creo que ello obedeció a que suprimir el Capítulo de incidentes del Código de 1884 que se derogaba, y señalando nuevos trámites para los incidentes, se abstuvo de dar la definición para no incurrir en contradicciones.

Como ya se mencionó la razón probable por la cual el Legislador de 1932 suprimió la definición de los Incidentes, pudiendo agregar que los Códigos de Procedimientos Civiles derogados mandaron en artículos relativos, que son reproducción de los Artículos 743 de la Ley de Enjuiciamiento de 1881 y Artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento de 1855, que:

"Cuando fueren completamente ajenas (las cuestiones) al negocio principal, los Jueces deberán repelerlas, quedando a salvo al que las haya promovido, el Derecho de solicitar en otra forma Legal lo que en ellas pretenda." ²³

²² Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de 1932.

²³ Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 y de 1855.



El Código de Procedimientos Civiles de 1932, suprimió el Capítulo relativo a "Incidentes" que existía en el Código de 1884; y el Artículo 862 que manda a repeler de oficio las cuestiones ajenas al negocio principal, que reproducido en el Artículo 72 (vigente) dice textualmente en su segundo párrafo, "...los Incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los Jueces".

La utilidad de este Artículo es manifiesta pues la facultad del Juez subsiste y evita, su aplicación al entretener los Procedimientos; y quedó resuelto el problema de saber si el Incidente tiene relación inmediata con el asunto principal, pues basta que el Juez enfoque el estudio desde el ángulo opuesto, es decir, analiza si el Incidente es ajeno o no al negocio principal y lo rechaza o admite respectivamente.

La referencia histórica del Artículo 72 vigente lo es el Artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento de 1855 que dice:

"Siendo completamente ajenos (los Incidentes a él (el asunto principal), los Jueces los repelerán de oficio, sin perjuicio del Derecho del que los haya promovido para solicitar en otra forma lo que haya sido objeto de aquéllos." ²⁴

Obsérvese que en la Ley de Enjuiciamiento el vocablo "Completamente" califica a la palabra "Ajenos", en cambio, fue suprimido en el Artículo 72 lo que le da mayor alcance y flexibilidad.

La definición de Artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 es genérica y se presta a equívocos, pues dentro del Procedimiento las partes pueden promover cuestiones que tengan relación inmediata con el negocio principal y que sin embargo no eran Incidentes: cuando una parte pedía en el Código de 1884 una prórroga de Término, estaba promoviendo una cuestión que tenía relación inmediata con el negocio principal, mas resolviendo de plano el Juez tal petición (Artículo 381) no era jurídicamente un Incidente.

²⁴ Ibidem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.5.3.3.-Código procesal penal.

En el Código de Procedimientos Penales de 1880, no existe ningún concepto, ni clasificación de los incidentes; sólo se señalan aspectos muy generales, que no permiten llegar a considerar que hubiera existido una idea clara respecto de los mismos.

En el Código de Procedimientos Penales de 1894, aunque, sin precisar la esencia de los incidentes ya se incluye una enumeración de éstos, un tanto casuística y además equivocada, por ejemplo, se incluyen, entre otros: El Incidente para declarar extinguida la acción penal por muerte del acusado, el de caducidad, amnistía, perdón y consentimiento del ofendido; incidentes de libertad por haberse comprobado una "excluyente del delito"; incidente sobre la retención, etc.

En el Código de Procedimientos Penales de 1932, que rige actualmente, tiene muchas de las deficiencias de los anteriores, pues en él tampoco se precisa el concepto de incidente, aunque muy a pesar de ello en dicho Código se realiza una clasificación de incidentes en: especificados y no especificados, dentro de los primeros se tiene entre otros: la substanciación de competencias, la acumulación de procesos, la separación de procesos, el incidente para resolver la posible reparación del daño exigible a terceras personas, el de libertad por desvanecimiento de datos.

Es curioso que en este ordenamiento jurídico no se establezca ningún concepto de lo que es el incidente, tal parece que como ya se mencionó a lo largo del presente trabajo de investigación que los legisladores no formulan definiciones porque estiman que tal función corresponde a la doctrina y no a la ley.

1.5.3.4. Código de comercio.

El Código de Comercio de 1889, vigente actualmente en nuestro país para todas aquellas personas que tengan contratados créditos con anterioridad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, en el capítulo XXVIII del Libro Quinto y en forma específica en su artículo 1349, define al incidente de la siguiente manera:

"Son incidentes las cuestiones que se promueven en un Juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal".

No obstante que este concepto esta contenido en una ley mercantil, el mismo en forma genérica se encuentra completo, pues contempla la naturaleza eventual y accesorio del incidente, además de que en el capítulo que los reglamenta se prevé una tramitación especial para ellos.

Por su parte el mismo Código de 1889, pero modificado por las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1994, establece el siguiente concepto:

"Son incidentes las cuestiones que se promueven en un Juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esta relación serán desechados de plano".

Nótese que en esta definición se le aumentaron algunas palabras en donde se recalca la accesoriedad y relación que debe de tener el incidente con el asunto principal al establecer ... "por lo que aquellos que no guarden esta relación serán desechados de plano", reforma que creo afortunada en virtud de que la misma procura la mayor celeridad del procedimiento y al mismo tiempo corta de tajo cualquier artimaña de algún abogado de mala fe al querer promover algún incidente que no tenga relación inmediata con el negocio principal y cuyo único proposito sería obstaculizar, retrasar o entorpecer el Juicio respectivo.

Asimismo es sobresaliente señalar que el Código en cita a diferencia del Código de Procedimientos Civiles y del Código Procesal Penal, ambos del Distrito Federal, sí nos da un concepto de la Institución procesal del incidente.

Luego entonces y toda vez que la institución procesal en estudio es regulada por el Código de Comercio, por los Códigos Procesales Civil y Penal para esta Ciudad y en forma más específica por este último, es por tal motivo por el que a lo largo de este trabajo me referiré muy a menudo estos ordenamientos legales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De lo anterior se tiene que evidentemente me referiré al Incidente Criminal promovido en un Juicio Civil o Mercantil tramitado en esta Ciudad, pues es precisamente el Distrito Federal el punto de delimitación territorial para el estudio y desarrollo de este trabajo.

CAPÍTULO SEGUNDO
EL INCIDENTE CRIMINAL

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO II EL INCIDENTE CRIMINAL

2. Regulación del Incidente Criminal en algunas entidades federativas del país.

El presente apartado es de suma trascendencia para el mejor desarrollo de mi trabajo, en virtud de que en el mismo se analizarán y compararán las diferentes formas en que los Estados de nuestro país reglamentan al Incidente criminal en el juicio civil o mercantil, para que con ello se pueda tener un margen más amplio en cuanto a la perspectiva jurídica actual en relación con la Institución en estudio.

Además de lo anterior, se observará que en forma genérica la figura procesal en cita es regulada en forma muy similar, no obstante ello, existen diferencias muy peculiares a las cuales me referiré al examinar en forma particular la legislación procesal de cada una de las Entidades Federativas que se mencionan a continuación.

Ahora bien, el incidente penal que se promueve dentro de un juicio civil o mercantil en las Entidades Federativas del país, se encuentran regulado a través de sus Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, así como por el Código de Comercio que como todos sabemos es una legislación de carácter federal y que por ende se aplica de forma uniforme a toda la República Mexicana, por lo que a continuación se pasa a estudiar cada uno de estos ordenamientos de determinadas localidades.

2.1. Código de comercio.

Tomando en consideración el título de la presente tesis, evidentemente, se desprende que también se debe estudiar la figura jurídica que nos ocupa surgida dentro de un juicio de carácter mercantil, mismo que como todos sabemos se encuentra regulado en forma genérica en cuanto a su procedimiento por el Código de Comercio, así como por las leyes especiales de la materia y en su defecto por la ley procesal local respectiva, esto último de conformidad con lo ordenado por el artículo 1063 del ordenamiento legal en cita.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Antes de seguir adelante, es oportuno indicar que los procedimientos mercantiles son regidos en forma genérica por una ley de carácter federal como lo es el Código de Comercio y que los mismos pueden promoverse y seguirse en juzgados del orden común, por lo que en tal virtud cuando en un juicio mercantil se promueva un incidente penal, la tramitación de este dependerá de la ley procesal penal de la Entidad Federativa de que se trate, según lo establece el artículo 1358 del ordenamiento jurídico mencionado.

En efecto, el artículo 1358 del Código de Comercio, establece:

"En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo."

El artículo en cita remite a la ley procesal penal de la Entidad Federativa de que se trate, cuando en un negocio mercantil surjan incidentes criminales, situación que desde luego resulta afortunada, porque con ello se logra armonizar dos procedimientos y materias distintas, cuando existan circunstancias que así lo ameriten, justificando así la aplicación de normas adjetivas penales a un Juicio mercantil como sucedería en el caso que nos ocupa.

Siguiendo con la anterior idea, sería bueno preguntarnos: ¿que sucedería si un Código Procesal Penal de algún Estado del país no reglamentara nada en relación al incidente criminal?, tal vez la respuesta sea que debe aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles en el que en tal caso si tendría que estar regulada la figura procesal en estudio, pero esta situación se podría poner en duda si partimos de la base que la supletoriedad que como regla general establece el artículo 1063 del Código de Comercio, tiene como excepción lo dispuesto por el dispositivo 1358 del mismo ordenamiento y todos sabemos que la regla especial debe prevalecer sobre la general y en este caso la regla especial solo remite al Código Adjetivo Penal de la entidad Federativa de que se trate, esto en el caso de que en un Juicio Mercantil aparezca la Institución procesal en estudio.

En efecto el legislador del Código de Comercio tal parece que dio por un hecho que un incidente penal surgido dentro de un procedimiento de naturaleza civil o mercantil iba a regularse única y exclusivamente en el ordenamiento adjetivo penal de cada Entidad Federativa de que se tratara, lo cual

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

evidentemente es erróneo pues como se apreciará más adelante, tal institución jurídica también se encuentra reglamentada en forma muy acertada en los ordenamientos procesales civiles de tales entidades.

Por lo anterior estimo conveniente y correcto que al presentarse dentro de un negocio mercantil un incidente criminal, el Código de Comercio remita a la ley adjetiva tanto penal como civil, esto para que no quede margen de duda respecto a que ley se debe recurrir.

Por otro lado llama mi atención que el precepto legal en estudio hable de negocios civiles, cuando evidentemente de una lógica interpretación del artículo en cita, se puede establecer que se refiere a juicios mercantiles, esto en virtud de que tal dispositivo jurídico esta plasmado en un ordenamiento de carácter mercantil y partiendo de la base que una es la materia civil y otra la mercantil, creo que lo correcto sería que el precepto legal en cuestión en su redacción hablara de "negocios mercantiles", ello para que lo escrito esté totalmente acorde con la intención del legislador y con la interpretación gramatical que pregona el artículo 14 Constitucional.

En conclusión, es preciso indicar que cuando en un juicio mercantil surja un incidente criminal, es decir, se denuncien hechos delictuosos, se aplicará de forma supletoria el ordenamiento adjetivo penal respectivo y en su caso el civil, esto de conformidad con lo estipulado en el Código de Comercio, en tal virtud y tomando en consideración que el citado incidente promovido dentro de un pleito civil o mercantil va a ser regido por las mismas leyes procesales, es por lo que en consecuencia y para fines prácticos en lo consiguiente al hablar del juicio civil o mercantil se hará indistintamente.

Por todo lo antes precisado, no tiene caso referirme en lo subsecuente en forma particular a cada uno de los juicios, es decir al mercantil o al civil, si la forma, tramitación, fines y efectos del incidente criminal promovido en ellos son los mismos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2. San Luis Potosí.

En esta localidad la institución legal materia de la tesis que nos ocupa, se encuentra contemplada en el Título Décimo, Capítulo II, de su Código de Procedimientos Civiles a través de los artículos 783 al 787, preceptos legales de los cuales a continuación se hará breve análisis.

Ahora bien el artículo 783 y 785 del citado ordenamiento disponen:

"Art. 783. Cuando durante un juicio antes de la citación para sentencia, se denuncien hechos delictuosos relacionados con el negocio, el juez o tribunal de los autos, los pondrá en conocimiento del Ministerio Público para que proceda con arreglo a sus atribuciones."

"Art. 785. Si el Ministerio Público al recibir la denuncia o durante la averiguación, solicita que se suspenda el procedimiento civil, el juez o tribunal así lo acordará una vez que los autos llegaren a estado de citación para sentencia. Lo mismo harán el juez o tribunal si estiman que los hechos denunciados, por su naturaleza, necesariamente deben influir en el fallo que se dicte."

Interpretando los dispositivos invocados, se puede vislumbrar con gran nitidez la intención que tuvo el legislador para que en la medida de lo posible no se dictaran sentencias contradictorias en un proceso civil y en uno penal, ambos con motivo de un posible hecho delictuoso, esta aseveración se desprende de que se marca como último momento procesal para denunciar el probable ilícito dentro del juicio civil hasta antes de la citación para sentencia.

Lo anterior resulta en parte muy atinado, pues con ello se da realce a la autonomía y capacidad de decisión que tiene el juez civil, para que su procedimiento no sea suspendido o que se pretenda ello, cuando la actividad delictuosa sea denunciada después de la citación para sentencia y no durante el curso de toda la secuela procesal donde generalmente se tuvo tal oportunidad, sobre todo si partimos de la base de que en el procedimiento civil o mercantil se cumplieron todas las formalidades esenciales que establece la ley aplicable al caso concreto, tales como el ser oído y vencido en juicio.

Es decir, generalmente en un pleito judicial hay diversos contendientes los cuales evidentemente son partes en el mismo por tener un interés jurídico en que se declare, se constituya un derecho o se imponga una condena y quien tenga el interés contrario, luego entonces antes de iniciar el juicio todas y cada una de las partes deben de tener conocimiento del mismo, así como las causas que lo originaron y demás.

Por lo antes citado y tomando en consideración que un proceso civil tiene varias etapas antes de llegar a la citación a las partes para oír la sentencia definitiva y la cual regularmente ocurre pasado mucho tiempo, resulta del todo ilógico que un hecho delictuoso se denuncie por alguno de los litigantes después de la citación en cita y no con anterioridad.

Ahora bien y sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante señalar que en algunas ocasiones el hecho delictuoso puede darse precisamente unos minutos antes de la citación para sentencia, como por ejemplo ocurriría en el caso de un procedimiento ordinario civil en que un testigo singular de algún hecho se condujera con falsedad en la audiencia de pruebas y terminando de declarar éste y al ya no haber pruebas pendientes por desahogar inmediatamente se pasará al período de alegatos y se citara a sentencia, como comúnmente ocurre en los tribunales, por lo que en tal virtud el litigante al que le causara perjuicio tal hecho no vendría tiempo de reaccionar y formular con atingencia el hecho delictuoso a través del incidente criminal.

Por ello creo que no obstante la atinada intención del legislador de San Luis Potosí al establecer un último momento procesal para formular el incidente de referencia, éste no debió ser hasta antes de la citación para sentencia sino hasta la citación misma, pues claro está que mientras no se dicte y publique la resolución definitiva, en este caso, todavía se estaría en tiempo para formular el incidente en cita.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado el artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí, indica que si el Ministerio Público solicita se suspenda el procedimiento civil o el juez o tribunal así lo acordara, una vez que los autos llegaren al estado de citación para sentencia, lo mismo sucederá si el juez estima que los hechos denunciados por su naturaleza, necesariamente deben influir en el fallo que se dicte.

En mi opinión y en cuanto al momento de la suspensión del procedimiento civil o mercantil con motivo de un incidente penal, me parece totalmente afortunado el precepto legal en cita, más no así en cuanto a la solicitud por parte del Ministerio Público de que se realice la suspensión del procedimiento.

Es decir, cuando el Ministerio Público solicita al juez que suspenda el procedimiento civil o mercantil que se sigue ante él, obliga en la práctica indirectamente a éste último a hacerlo al momento de que se llegue a la citación para sentencia y por lógica hasta antes de pronunciarse y publicarse la resolución definitiva, (nótese que aquí se habla del momento en que se puede suspender el juicio y no del momento en que se puede promover el incidente penal), tal suspensión desde mi punto de vista debe ser decretada únicamente por el juez civil, cuando estime que los hechos denunciados pueden o no influir en el fallo que dicte.

En efecto, se piensa lo anterior en virtud de que el único que sabe si realmente tal hecho delictuoso influirá por su naturaleza o no en el fallo que dicte el juez civil, es precisamente él mismo y no el Ministerio Público, pues éste es experto en materia penal, más no en materia civil.

Para dejar claro lo antes precisado es pertinente ilustrarlo, como por ejemplo: supongamos que un Juicio civil se basa en un Contrato de Mutuo que fue tirado ante la fe de un Notario Público, luego llegado el plazo para el pago, el mutuante demanda al mutuario el pago de lo debido y éste último promueve un incidente penal manifestando que el mutuante lo tiene amenazado de muerte y que por eso no le va pagar y el Ministerio Público le pide al Juez suspenda el Juicio, no obstante que éste último sabe que tal hecho probablemente sea un delito que de ninguna manera va a influir en el fondo del juicio y por ende tampoco en su fallo de carácter civil, pero de todas maneras va a tener que suspender su proceso porque el Ministerio Público que no es experto en materia civil se imagino que tal circunstancia sí podía en determinado momento influir en el negocio civil.

En efecto y si bien es cierto que el Ministerio Público es un representante de la sociedad, también lo es que no por ello se convierte en un perito en la materia civil o mercantil, o en su caso tener la plena capacidad jurídica de determinar si tal hecho delictuoso denunciado a través de un incidente penal dentro de un juicio civil o mercantil penal va a influir o no al final en el fallo que dicte el juez, pues es precisamente éste último el que al tener el pleno conocimiento de la rama del derecho civil o mercantil sabe qué hechos pueden tener injerencia o no en la sentencia definitiva que al final emita.

Además el Ministerio Público no es un superior jerárquico del juez civil, motivo por el cual resulta erróneo en tal aspecto el precepto legal de referencia, pues pensar lo contrario nos llevaría a pensar que no tendría caso la división que se ha hecho del derecho para su estudio, aplicación y administración de justicia, lo cual evidentemente en la actualidad sería un absurdo, pues la gran gama de figuras jurídicas existentes contemporáneamente, requieren necesariamente tal división para su debido estudio y aplicación.

2.3. Michoacán.

En esta localidad la institución legal materia de la tesis que nos ocupa, se encuentra contemplada en el Título Décimo Segundo, Capítulo I, de su Código de Procedimientos Civiles a través de su artículo 910, precepto legal del cual a continuación se hará un breve análisis.

Ahora bien el artículo citado dispone en su parte conducente:

"ARTICULO 910.-...

En los incidentes penales que surjan en negocios civiles el juez o magistrado suspenderá el procedimiento si el Ministerio Público lo solicita de acuerdo con lo establecido en su Ley Orgánica. El auto que dicte el juez será apelable en ambos efectos.

Si se denuncia delito de falsificación de documentos, se observará lo dispuesto en el Artículo 475.

..."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El dispositivo jurídico en cita es muy parecido a los demás que ya se han estudiado en cuanto al hecho de que si dentro de un procedimiento civil aparece un incidente penal, el Ministerio Público solicitará se suspenda y el juez o magistrado suspenderá el curso de dicho Juicio.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que dicho artículo tiene una característica que lo diferencia en cuanto a la regulación de la figura en estudio y tal peculiaridad está en la situación de que dentro de tal precepto legal se plasma expresamente el recurso que cabe contra el auto que suspende un Juicio civil o mercantil con motivo del incidente criminal.

En efecto, el medio de defensa legal que tiene cabida contra tal resolución es el recurso de apelación el cual se admitirá en ambos efectos, permitiéndome señalar que resulta incongruente que se admita un recurso contra un auto que dicta un juez cuando propiamente éste no tiene la fuerza legal de suspender por sí mismo el Juicio, sino por el contrario, solo acata los lineamientos del ordenamiento jurídico transcrito con anterioridad, pues como ya se mencionó, el juez se subordina de alguna forma en la practica a la petición del Ministerio Público, acatando lo que establece la ley.

Asimismo y por lo que hace al tercer párrafo del dispositivo en estudio, éste establece que si se denuncia el delito de falsificación se estará a lo ordenado por el artículo 475 del mismo ordenamiento y el cual indica:

"ARTICULO 475.- Cuando alguna de las partes sostenga falsedad penal de un documento que pueda ser de ingerencia en el pleito, no se citará para sentencia sino hasta que se decida sobre la falsedad por el órgano competente.

La suspensión será decretada por el juez o magistrado, si la solicita el Ministerio Público ajustándose a las disposiciones de su Ley Orgánica. El auto que dicte el juez será apelable en ambos efectos.

La parte que haya presentado el documento será requerida mediante notificación personal, para que dentro del término de tres días manifieste si

Insiste en que se tome en cuenta. Si no contesta, se le tendrá por desistida de la prueba, sin ulterior recurso; en este caso y cuando exprese que no se tome en consideración, el juicio seguirá su curso. Cuando el procedimiento penal concluya sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que las partes rindan sus pruebas, sobre esos extremos, a fin de que en la sentencia se decida sobre el valor probatorio del documento."

Resulta importante analizar la separación que realiza el precepto legal en cita, en cuanto a que por un lado establece un procedimiento a seguir cuando sea denunciado a través de los incidentes criminales de referencia cualquier tipo de delito que tenga que ver con el pleito principal y por el otro lado se establece la excepción a la regla, es decir, se marca un procedimiento específico cuando dentro de un juicio se denuncia un delito relativo a la falsedad penal de un documento que pueda ser de injerencia en el negocio.

Tal peculiaridad me parece muy afortunada, sobre todo si se toma en cuenta que la mayoría de los delitos que se pueden generar dentro de un juicio civil o mercantil y que además deban tener injerencia directa en el negocio, son precisamente los relativos a la falsificación de algún tipo de documento.

En tal virtud cabe resaltar lo dispuesto por el dispositivo legal en cuestión, sobre todo en la parte en que establece que el litigante que haya presentado el documento denunciado de falso será requerido personalmente para que dentro del término de tres días manifieste si insiste que se tome en cuenta o no el documento cuestionado y que para el caso de que no conteste nada dentro de dicho término se le tendrá por desistido de la prueba sin ulterior recurso y cuando exprese que no se tome en consideración el juicio seguirá su curso.

Este tipo de reglas, en mi opinión, resultan ser muy afortunadas, pues de esta forma se logra encontrar un camino para que el litigante no sea perjudicado con alguna suspensión originada con motivo de un incidente penal y en la que posiblemente tal o cual documento no sea de relevancia para el fallo que se dicte en el pleito principal, además de que se le da libertad de decisión

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para a los litigantes para que ellos determinen si se toma en cuenta o no el multicitado documento.

Entendiéndolo desde un punto de vista civil lo anterior resulta correcto, en virtud de que dentro de un juicio de tal naturaleza a los únicos que les puede parar perjuicio la sentencia que en su caso se dicte es a las partes, además de que éstas tienen el interés y por ende deben de darle celeridad e impulso al procedimiento y acreditar los extremos de sus pretensiones, luego entonces, por lógica si ellos tienen dicho deber, también tienen la facultad de desistirse de tal o cual prueba que no les sea benéfica a sus intereses y más aún si ésta al final de cuentas no va a influir en el fallo que se dicte y que por el contrario con la misma, solo se retrase el juicio respectivo

Por lo anterior y en el supuesto de que se impugne de falso un documento dentro de un juicio civil, puede darse inicio al proceso penal respectivo, pero ya no perjudicando el procedimiento civil o mercantil, pues este en todo caso seguirá su curso en todas y cada una de sus etapas procesales correspondientes, con lo cual se evidencia la atinencia que tiene el precepto legal en estudio, pues del mismo se desprende en cierta forma el respeto y fines diferentes que deben de perseguir cada uno de los dos procesos en cuestión.

2.4. Puebla.

En esta localidad la institución legal materia de la tesis que nos ocupa, se encuentra contemplada en el Libro Segundo, Capítulo XXIII, de su Código de Procedimientos Civiles a través de sus artículos 635 al 640, regulación de la cual a continuación se hará un breve análisis.

"Art. 635.- La parte que con un negocio civil impugne como delictuoso un acto o una prueba, promoverá el incidente a que se refiere este capítulo."

"Art. 636.- La interlocutoria en este incidente, decidirá exclusivamente para los efectos civiles, si debe tomarse o no en consideración al pronunciarse la sentencia definitiva, la prueba o el acto señalados como delictuosos."

De la simple lectura de los artículos antes transcritos se desprende que una vez promovido un incidente penal dentro de un juicio civil o mercantil, el juez de la causa resolverá a través de una interlocutoria, que decidirá exclusivamente para efectos civiles, si debe tomarse en cuenta o no la prueba o acto señalados como delictuosos al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, situación que desde luego es aplaudible.

En efecto, tal regulación es afortunada en virtud de que se le da al juez civil la facultad de decidir si determinado hecho dentro del un juicio tramitado ente él y el cual fue tachado de delictuoso va o no a influir dentro del fallo final que tal autoridad dicte, pues si decide que tal acto no va a tener relevancia al momento de pronunciar su sentencia definitiva, originará que su procedimiento no se suspenda y continúe por todas y cada una de sus etapas procesales hasta llegar a la resolución de fondo.

Así es con la anterior regulación se pone de manifiesto el respeto y autonomía que deben guardarse en la medida de lo posible el proceso, juez y norma jurídicas tanto civiles como penales, además de que así se logra dar a diferencia del ordenamiento que rige en el Distrito Federal una solución a la infundada capacidad del Ministerio Público para decidir de forma indirecta, sobre la suspensión de un juicio civil o mercantil por su simple pedimento al establecer que tal o cual hecho o acto denunciado dentro de juicio pueda constituir un delito y que el mismo puede influir en la resolución en que se dicte, pues como ya se menciona este no es el indicado para afirmar o señalar tal situación, si no que el indicado es el mismo juez civil, pues es precisamente el que va a dictar la resolución correspondiente.

Asimismo y en lo relativo a este punto me remito a lo expresado en el punto que antecede y en donde se analizaron los preceptos legales que rigen la figura en estudio dentro del Estado de Michoacán.

No obstante lo antes expuesto, se vuelve a insistir la gran atingencia del anterior precepto jurídico, pero también se pone de manifiesto que existe dentro del mismo ordenamiento de referencia otro precepto legal que da al traste e inutiliza la atingencia en cita, tal y como lo esgrimo a continuación:

En efecto el artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla establece:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Art. 639.- Si la sentencia interlocutoria decide que no debe tomarse en consideración, al resolver el negocio principal, la prueba o acto señalados como delictuosos, se suspenderán los procedimientos en este juicio, hasta que se resuelva el proceso correspondiente por las autoridades de defensa social."

El artículo 636 del ordenamiento en estudio se había aplaudido, pero el mismo no tiene razón de ser cuando existe otro dentro del mismo ordenamiento que desvirtúa su propósito, pues de la lectura del precepto legal transcrito con antelación se desprende que si el juez civil decide mediante interlocutoria que el hecho denunciado como un probable ilícito no debe tomarse en consideración al momento de dictarse la resolución definitiva correspondiente "se suspenderán los procedimientos de dicho juicio", lo cual resulta absurdo e inexplicable.

En efecto si el artículo 636 establece la posibilidad de que el juez civil determine si un hecho denunciado como delictuoso dentro del juicio seguido ante él va a tener o no injerencia al momento de resolver en definitiva el asunto principal, resulta claro que si tal autoridad decide que no va a influir es porque entonces no existe razón para que se suspenda el procedimiento, si al final de cuentas tal hecho no va a ser valorado al pronunciarse la sentencia definitiva, por lo que en consecuencia resulta ilógico que después de que se decida si tal o cual hecho denunciado no va a tener injerencia en el fallo final, el artículo 639 nos mencione que en tal virtud el juicio se tiene que suspender hasta que se resuelva el proceso correspondiente por las autoridades de defensa social.

Así es de la lectura de este último dispositivo se desprende que si el juez civil después de determinar que un hecho denunciado ante él como delito no va a influir, ni va a tener injerencia y por lo tanto no va a ser valorado al momento de que dicte su resolución correspondiente, de todos modos tal autoridad tendrá que suspender su procedimiento, cuando en la especie debería ser totalmente lo contrario.

Con lo anterior se demuestra una vez más el poco estudio a fondo de que ha sido objeto la figura materia de la tesis que nos ocupa, pues con el ejemplo antes precisado se logra vislumbrar la incongruencia y dificultad que origina dicha Institución procesal al querer ser reglamentar.

2.5. Jalisco.

En esta localidad la figura jurídica materia de estudio, se encuentra contemplada en el Título Noveno, Capítulo II, de su Código de Procedimientos Civiles a través de sus artículos 592, mismo que a continuación se analizará.

En este ordenamiento el dispositivo que merece la pena comentar es el 592, mismo que por su importancia a continuación acoto:

"Art. 592.- Cuando durante el juicio, antes de la citación para sentencia en el procedimiento ordinario o de que se proceda a dictarla en el sumario, se denuncien hechos delictuosos relacionados con el negocio, el juez o tribunal de los autos, los pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público para que proceda con arreglo a sus atribuciones. En los demás casos se procederá como lo previene en el artículo 9° del Código de Procedimientos Penales."

Ahora bien de lo anterior se tiene que si antes de dictarse sentencia dentro de un procedimiento civil se denuncian hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos los pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público para que proceda con arreglo a sus atribuciones, regulación que a mi parecer resulta muy superficial y que no da ninguna de las peculiaridades que aplaudí en otras legislaciones

Por lo tanto y en cuanto hace a dicha disposición legal no me queda realizar más comentarios, pues como se puede observar la misma también remite en su texto al Código Adjetivo Penal y en forma particular al artículo 9° de éste último.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.6. Guanajuato.

En la Entidad Federativa de referencia, la Institución procesal en estudio, se encuentra regulada en el Título Cuarto, Capítulo III, de su Código de Procedimientos Civiles a través de su artículo 144, mismo que a continuación se analizará.

El dispositivo jurídico en cita, dispone:

"Art. 144.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos en materia criminal. En este caso, si el documento puede ser de influencia notoria en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida sobre la falsedad por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.

Cuando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que rindan las partes sus pruebas, a fin de que, en la sentencia se decida sobre el valor probatorio del documento."

Esta regulación en el ordenamiento adjetivo civil a diferencia de las otras que se han estudiado solo nos habla de los documentos que se redarguyen de falsos y no de cualquier otro acto que en general que pueda constituir algún delito y que dentro de un juicio civil pueda tener injerencia en el pleito principal.

Además de lo anterior nos señala que si se tacha a tal documento llegado al procedimiento civil como falso, la audiencia final del juicio no se efectuará sino hasta que se decida sobre tal falsedad por las autoridades judiciales del orden penal, a menos que la parte a quien beneficie la prueba renuncie a que se tome como tal, lo cual como ya dijimos al estudiar el Código procesal de Estado de Puebla es afortunado, remitiéndome a lo manifestado en tal apartado, esto en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien y no obstante lo antes citado, es oportuno señalar que tal dispositivo en su generalidad resulta desafortunado, pues como ya se mencionó sólo se refiere a documentos que sean catalogados de falsos y no a cualquier acto posiblemente delictuoso y que evidentemente puede darse dentro de un procedimiento civil y tener injerencia o influencia en la sentencia definitiva que dicte.

Es importante indicar que el precepto jurídico en cita remite a la legislación adjetiva penal y del análisis de esta normatividad no se desprende con claridad el procedimiento específico a seguir para que se tramite dentro de un juicio civil nuestra Institución procesal en estudio.

2.7. Baja California.

En la Entidad Federativa de referencia, esta Institución procesal en estudio la regula el ordenamiento adjetivo penal, mismo que la contempla en su Título Quinto, Sección Primera, Capítulo III a través de sus dispositivos 402 y 403.

Ahora bien y por lo que hace a los artículos 402 y 403 del Código Adjetivo penal del Estado de Baja California, éstos resultan ser una copia fiel de lo ordenado en los artículos 482 y 483 del ordenamiento procesal penal del Distrito Federal, localidad que es precisamente la que nos interesa, pues es el punto de delimitación territorial del presente trabajo de tesis, motivo por el que me remito a lo que se manifieste, argumente y motive al momento de estudiar dicha regulación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.8. Estado de México.

En la Entidad Federativa de referencia, la Institución procesal en estudio, se encuentra regulada en el Título Décimo Séptimo, Capítulo II, Sección Octava de su Código de Procedimientos Penales a través de sus artículos 430 y 431, mismos que por su importancia a continuación se transcriben:

“Art. 430.- Cuando en un negocio civil, mercantil o administrativo se denuncien hechos delictuosos, el juez, tribunal o autoridad administrativa inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos del artículo siguiente.”

Art. 431.- El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si llegare a dictar resolución con motivo de ellos, ésta deba necesariamente dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el juez, tribunal o autoridad administrativa hará que se suspenda el procedimiento hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.”

Luego entonces y por lo que hace a los preceptos legales invocados, es de destacarse y aplaudirse, el hecho de que dentro de los mismos además del negocio civil y mercantil se hable del “administrativo”, pues claro está que un hecho delictuoso de un procedimiento y que pueda tener incidencia en la resolución definitiva, no solamente puede apacer en un juicio civil o mercantil, si no también en algún litigio de tipo administrativo.

Por lo anterior es que tal peculiaridad resulta muy afortunada y sobresaliente en relación con las demás legislaciones que se han estudiado.

En efecto y no obstante que no es materia de esta tesis el estudiar a los incidentes criminales que surjan en procedimientos de carácter administrativo llevados en forma de juicio, es menester señalar que indudablemente en todas las legislaciones debería de incluirse y regularse tal posibilidad, pues de lo contrario se corre el riesgo en que por ejemplo: una persona después de tramitar un juicio laboral obtenga un laudo favorable obteniendo diversas prestaciones al demandar a una empresa con la que nunca trabajo, lo cual desde cualquier perspectiva resulta injusto e ilegal.

En efecto el ejemplo antes citado se pone de manifiesto porque en materia laboral la carga de la prueba inicialmente la tiene el patrón y el cual si en el caso citado no comparece a Juicio o tiene una defectuosa defensa obtendrá un laudo totalmente injusto e ilegal, pues el mismo se basaría en maquinaciones que evidentemente tipificarían algún delito.

Además de lo anterior imaginemos que en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, la resolución que se dicte se base en gran parte en un hecho delictuoso, lo cual se insiste resulta totalmente contrario a derecho, por lo que en tal virtud se vuelve a reiterar que sería conveniente que todas las legislaciones procesales penales de la República al regular el incidente criminal se refieran a los negocios administrativos seguidos en forma de juicio y no solo a los juicios civiles y mercantiles.

Ahora bien y por lo que hace al demás contenido de los artículos de referencia, éstos resultan ser una copia fiel de lo ordenado en los artículos 482 y 483 del ordenamiento procesal penal del Distrito Federal, localidad que es precisamente la que nos interesa, pues es el punto de delimitación territorial del presente trabajo de tesis, motivo por el que me remito a lo que se manifieste, argumente y motive al momento de estudiar dicha regulación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.9. Distrito Federal.

Antes de entrar al estudio del incidente criminal en esta ciudad, es oportuno señalar que es precisamente esta localidad el punto de delimitación y la esfera territorial donde se desenvuelve el presente trabajo de investigación.

En esta ciudad, esta Institución procesal en estudio, se encuentra regulada en forma específica en el Título Quinto, Sección Primera, Capítulo III, del Código adjetivo penal a través de sus artículos 482 y 483.

El presente trabajo de investigación tiene como parte medular lo dispuesto por estos dos preceptos legales, los cuales en forma general reglamentan al incidente criminal denunciado dentro de un procedimiento civil o mercantil, motivo por el cual el presente punto es de suma trascendencia.

Cabe señalar que encuentro muy somera, superficial y poco detallada la citada reglamentación del incidente penal contemplada en los dispositivos jurídicos invocados, circunstancias que desde luego tratarse de sustentar con todo lo que a lo largo de esta tesis expondré.

El primer artículo, en su contenido gramatical, indica un trámite administrativo, a través de la denuncia del hecho delictivo, y del acuerdo del Juez, que se ponen en conocimiento del Ministerio Público de la adscripción.

El segundo artículo 483, comprende dos partes, una de actividad del Ministerio Público, y la segunda conceptual por parte de los funcionarios. En efecto, la primera parte marca la actividad del Ministerio Público con el término perentorio de diez días para determinar su período investigatorio, determinando si hace o no consignación de los hechos a los tribunales. La segunda parte del artículo, comprende el caso de que si los hechos consignados tienen una naturaleza tal que si se llegara a pronunciar sentencia con motivo de ella, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio civil, el Ministerio Público pedirá y el Juez o Tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil hasta que se pronuncie la Sentencia Definitiva en el asunto penal.

En efecto el artículo 482 del Código adjetivo penal para esta ciudad, dispone:

"Art. 482.- Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente."

En primer lugar hay que señalar que el precepto legal antes transcrito se refiere a hechos delictuosos denunciados dentro de un juicio civil o mercantil, a lo cual yo me pregunto ¿acaso no puede darse el caso de que se denuncien situaciones ilícitas en negocios de carácter administrativo?, pues claro que pueden darse, motivo por el cual no se puede entender por qué no se incluyó a éstos por parte del legislador en la regulación aludida.

En efecto, en los negocios administrativos también cabe la posibilidad de que se puede dictar una resolución basada en un hecho delictuoso, lo cual resultaría perjudicial para la persona condenada injustamente, además de contradictorio si por ejemplo en un proceso penal llevado por separado y que al momento de dictarse la sentencia definitiva correspondiente efectivamente se declarare que tal hecho configuraba un delito.

En esta tesitura, cabe poner de ejemplo lo regulado en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, pues en dicho ordenamiento sí se contempla de forma acertada que dentro de un juicio de carácter administrativo se pueda presentar la figura jurídica en estudio, motivo por el cual y por fines prácticos me remito al punto que antecede y que fue precisamente donde se estudió a la Entidad Federativa en cita.

La observación se hace solo para el efecto de establecer uno de los tantos aspectos con el cual se puede establecer lo poco afortunado que resulta la regulación legal que en este apartado nos ocupa y no se ahunda más al respecto porque el tema de la presente tesis versa sobre lo que sucede en los juicios civiles o mercantiles en donde surge el incidente penal y no los que aparecen en los procedimientos de carácter administrativo que se llevan en forma de juicio.

Por otro lado cabe señalar que el precepto legal en cita resulta poco preciso, al no manifestarse la forma en que debe promoverse el incidente en cuestión, lo cual evidentemente deja en estado de incertidumbre a los litigantes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior es de suma importancia pues estimo que la figura jurídica en estudio por sus efectos que puede tener en un procedimiento civil o mercantil debe estar perfectamente reglamentada en cuanto a su forma, términos y tramitación.

Ahora bien y no obstante lo antes dicho creo que lo correcto es que dicho incidente debe plantearse y dirigirse ante el juez que conozca del negocio civil o mercantil en forma de una denuncia o narración de hechos que probablemente sean constitutivos de algún ilícito, para que éste a su vez le de vista al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Continuando con lo plasmado en el artículo que se analiza y en relación a la parte que establece que una vez que el juez tenga conocimiento del posible hecho delictuoso, este pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio público de la adscripción tal situación, cabe señalar al respecto que no se menciona la forma en que el juez debe hacer del conocimiento del Ministerio Público tales hechos, no obstante ello en la practica la autoridad judicial gira un oficio a la representación social en cita, acompañándole copia certificada de las todas y cada una de las constancias que tengan relación con lo hechos o actos señalados como delictuosos.

En este orden de ideas, también cabe señalar que de acuerdo con la regulación en estudio no se sabe con certeza el momento en que se puede promover un incidente penal dentro de un juicio civil o mercantil, pues no obstante de que del artículo 483 del mismo ordenamiento y que se analizarán más adelante, se desprende que el último momento para promoverlo es hasta antes de dictar la sentencia, no se precisa si se trata de la de primera instancia o de la que con motivo de una apelación se pronuncie en una segunda instancia por el tribunal de alzada.

No obstante ello considero que debería señalarse como último momento para promoverse el incidente en cita, hasta el estado de citación para sentencia dentro del procedimiento de primera instancia, es decir hasta antes de que el Juez civil dicte su resolución definitiva, esto en mérito de que es precisamente durante la secuela procesal de primera instancia donde se realizan la mayoría de los actos intra procesales en donde pudiera suscitarse algún hecho o acto delictuosos y por el contrario en una segunda instancia resultaría muy difícil dicha situación, pues en esta generalmente se resuelven recursos planteados por las partes contendientes en el proceso.

Además de lo anterior, con ello se daría más realce a la autonomía y capacidad de decisión que tiene el juez civil, para que su procedimiento no sea suspendido o que se pretenda ello, cuando la actividad delictuosa sea denunciada después de haber dictado su sentencia definitiva de primera instancia y no durante el curso de toda la secuela procesal donde generalmente se tuvo tal oportunidad, sobre todo si partimos de la base de que en el procedimiento civil o mercantil se cumplieron todas las formalidades esenciales que establece la ley aplicable al caso concreto, tales como el ser oído y vencido en juicio.

Lo antes citado es así porque generalmente en un pleito judicial hay diversos contendientes los cuales evidentemente son partes en el mismo por tener un interés jurídico en que se declare, constituya un derecho o se imponga una condena y quien tenga el interés contrario, luego entonces antes de iniciar el juicio todas y cada una de las partes deben de tener conocimiento del mismo, así como las causas que lo originaron y demás.

Por lo antes precisado y tomando en consideración que un proceso civil tiene varias etapas antes de llegar a la citación de las partes para oír la sentencia definitiva y la cual regularmente ocurre pasado mucho tiempo, resulta del todo ilógico que un hecho delictuoso se denuncie por alguno de los litigantes después de haberse dictado la resolución final de primera instancia y no con anterioridad..

Al respecto Julio Acero en su libro denominado Procedimiento Penal señala: "En cuanto al tiempo de verificarse tampoco ha habido nada expresamente indicado, pero de natural fe y hasta de obligación general resulta presentarlas inmediatamente que se conoce la materia delictuosa... Aplazar ésta para hacerla valer después tardíamente, cuando desde un principio conociendo los hechos no se verificó, es casi siempre señal de clara Inconvicción y recurso de mera chicana para retardar el negocio cuando ya se ve casi perdido e impedir a última hora el fallo adverso inminente." ²⁵

Ahora bien, el artículo 483 establece:

²⁵ ACERO, Julio., "Procedimiento Penal", Séptima Edición, Editorial Cajica, Puebla, 1976, Pág. 358.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Art. 483.- El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales, o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá, y el juez o tribunal, ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal."

Del dispositivo invocado se desprende que una vez que el juez civil ponga en conocimiento del Ministerio Público los hechos delictuosos, éste tendrá diez días para realizar las diligencias necesarias para determinar si hace o no la consignación de los mismos.

Al respecto cabe mencionar que el término de diez días que se le da al Ministerio Público para el fin especificado en el párrafo que antecede, resulta ser muy corto, en virtud de que a efecto de que se lleven a plenitud todas y cada una de las diligencias tendientes a determinar si cualquier hecho que nos imaginemos es delictuoso o no, se requiere más tiempo, circunstancias y razonamientos que se estudiarán y plantearán a fondo cuando hablemos en el capítulo siguiente de la "inoperancia del incidente penal", motivo por el cual y por fines prácticos me remito a lo que se expone en el apartado mencionado.

No obstante lo anterior, me permito indicar que el precepto legal en estudio por cuanto hace al término de diez días en cuestión resulta ser muy poco afortunado, pues como ya se menciona tal lapso de tiempo es muy corto.

Ahora bien y por lo que hace a la segunda parte del contenido del artículo de referencia y en donde se establece que si el Ministerio Público después de haber realizado en el término de diez días todas las diligencias necesarias para poder determinar si el hecho o los hechos denunciados a través del incidente penal se consignan o no ante el juez penal correspondiente y al decidir lo primero es decir al ejercitar acción penal dicha autoridad en contra de algún o algunos

probables responsables y siempre que dichos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia, estos influyan determinadamente en tal resolución, el Ministerio Público pedirá y el juez o tribunal ordenará se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal, me permito manifestar al respecto lo siguiente:

En primer lugar hay que señalar que para que el Ministerio Público única autoridad competente para conocer e investigar los delitos según el artículo 21 Constitucional, pueda ejercitar acción penal por hechos que probablemente sean constitutivos de algún ilícito, debe previamente reunir los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, lo cual como ya se mencionó con anterioridad, resulta muy difícil y apresurado para que se realice en el término diez días, lo cual para el caso de darse, se correría el peligro de que se trate de consignaciones técnicamente defectuosas y poco estudiadas, lo cual traería como consecuencia que las mismas en un futuro ante el juez penal no prosperaren.

En segundo lugar y del texto del artículo en estudio se puede establecer que el facultado para determinar si el hecho denunciado como delictuoso va a influir o no en la resolución final que dicte el juez civil, es precisamente el Ministerio Público, lo cual nos parece insólito, esto en virtud de que el que verdaderamente tiene la capacidad para decidir tal situación sería el juez civil, pues es este es el que tiene los conocimientos especializados de la materia, es el que conoce a fondo el asunto, es el que en su momento dictaría la resolución definitiva y por ende es el que sabe con exactitud si tales hechos denunciados dentro de su procedimiento van a tener injerencia o no en su resolución.

Por ello creo que sería conveniente que tal precepto se reformar's y diera al juez civil la facultad de resolver a través de una interlocutoria y solo para efectos civiles, si debe tomarse en cuenta o no la prueba o acto señalados como delictuosos al momento de pronunciarse la sentencia definitiva..

En efecto con lo anterior se le daría al juez civil la facultad de decidir si determinado hecho dentro de un juicio tramitado ante él y el cual fue tachado de delictuoso va o no a influir dentro del fallo final que tal autoridad dicte, pues si decide que tal acto no va a tener relevancia al momento de pronunciar su sentencia definitiva, originará que su procedimiento no se suspenda y continúe por todas y cada una de sus etapas procesales hasta llegar a la resolución de fondo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Además con ello se pondría de manifiesto el respeto y autonomía que deben guardarse en la medida de lo posible el proceso, juez y normas jurídicas tanto civiles como penales, además de que así se lograría dar una solución a esa infundada facultad del Ministerio Público para decidir de forma indirecta, sobre la suspensión de un juicio civil o mercantil por su simple pedimento al establecer que tal o cual hecho o acto denunciado dentro de juicio pueda constituir un delito y que el mismo puede influir en la resolución en que se dicte, pues como ya se mencionó éste no es el indicado para afirmar o señalar tal situación, si no que el indicado es el mismo juez civil, pues es precisamente este el que va a dictar la resolución correspondiente.

Ahora bien y por último cabe hacer mención que de la simple lectura del texto del precepto legal en cuestión, se puede apreciar que no existe un momento preciso en que pueda originarse la suspensión del procedimiento civil solicitada por el Ministerio Público con motivo de un incidente penal, lo cual desde luego me permito comentar resulta ser muy perjudicial para los litigantes, así como para la autonomía que deben tenerse dos procedimientos de naturaleza diversa como lo son el civil y el penal, así como al principio constitucional de la administración pronta.

En efecto, del análisis del artículo de referencia se desprende claramente que la suspensión de un juicio civil o mercantil con motivo del incidente penal puede darse hipotéticamente unos días después del emplazamiento, motivo por el cual no se llevarían a cabo los demás actos procesales subsecuentes dentro de un procedimiento de tal naturaleza, tales como serían por ejemplo la audiencia previa y de conciliación que se contempla en un juicio ordinario civil, el período de ofrecimiento de pruebas, el señalamiento de fecha para que tenga verificativo la recepción y desahogo de pruebas, el período de alegatos y demás, actos procesales que para que se concluyan a plenitud hasta antes de llegar a la citación para sentencia generalmente debió de pasar alrededor de ocho meses o más, según nos demuestra la práctica.

Lo anterior puede resultar muy perjudicial en el supuesto de que el juez penal al resolver sobre dichos hechos delictuosos denunciados dentro de un proceso civil a través de un incidente penal, al final al dictar su resolución no decida nada respecto de tales hechos, o sobresea el asunto, pues en tal, virtud se podría establecer que el procedimiento civil inútilmente fue suspendido.

Además, el legislador no establece a que tipo de resolución penal se refiere, pues dentro de un proceso de carácter criminal, existen diferentes tipos de resoluciones como por ejemplo, la que se dicta dentro del término constitucional

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de setenta y dos horas, y conforme a la cual se puede dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar, una sentencia definitiva de primera instancia, una de segunda instancia o una que con motivo de un amparo directo se pronuncie por un Tribunal Colegiado de Circuito, no obstante ello e interpretando dicho precepto legal creemos que la resolución a que se refiere el mismo es la que conforme a la ley ya no pueda ser atacada o modificada, como por ejemplo la que se dicta por un tribunal colegiado de circuito con motivo de un amparo directo promovido en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia.

Con lo antes citado se vuelve a reiterar lo poco afortunada que resulta la regulación en cita, pues una vez suspendido un juicio civil con motivo de un incidente criminal, para que se vuelva a reanudar éste tendrá que dictarse una resolución definitiva en el proceso penal, lo cual como ya nos podremos imaginar puede tardar varios años y en donde cabe la posibilidad de que no se decida nada respecto a los hechos delictuosos, pero mientras tanto el juicio civil ya se vio suspendido indefinidamente, ilógicamente e injustamente, sin que el litigante perjudicado tenga alguna salida loable y que ya no lo siga perjudicando para evitar tal situación.

En tal virtud me parece que sería muy conveniente quitar la posibilidad de que un juicio civil pueda suspenderse desde sus inicios, para lo cual creo que sería indispensable establecer como el momento de suspensión y una vez satisfechos los extremos a que me he venido refiriendo, la citación para sentencia en un proceso de naturaleza civil, pues con ello tal procedimiento puede seguir su curso en todas y cada una de sus etapas y suspenderse hasta llegado al estado procesal de la citación para sentencia, lo cual sería más lógico y menos perjudicial tanto para la autonomía que deben de tenerse los procesos de diferentes materias, así como para el litigante que al final resultará dañado con una suspensión injusta o cuando el proceso penal no decidiera nada respecto de los hechos delictuosos.

La anterior consideración encuentra sustento y referencia en la regulación que guardan de la figura jurídica en estudio los códigos adjetivos civiles de San Luís Potosí y Jalisco, entidades federativas que ya se estudiaron en puntos que anteceden y a los cuales me remito para justificar lo vertido en el párrafo inmediato anterior.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO TERCERO
ANÁLISIS GLOBAL DEL INCIDENTE CRIMINAL

CAPITULO III

ANALISIS GLOBAL DEL INCIDENTE CRIMINAL

3.1. Naturaleza Jurídica.

Después de haber dado un somero recorrido por las diversas Entidades Federativas de nuestro país en cuanto a su regulación jurídica del incidente criminal promovido dentro de un juicio civil o mercantil, considero que resulta importante realizar un breve estudio del origen, importancia, finalidad y utilidad de la figura procesal materia de la presente tesis, esto a efecto de conocer más afondo la misma, pues con ello se podrá comprender mejor, además de justificar su existencia.

La naturaleza jurídica de cualquier figura jurídica estriba en lo que esta significa para el derecho, es decir, lo que es.

A mi entender, el incidente criminal en el juicio civil o mercantil, no es más que una denuncia de hechos tachados de ilícitos dentro de un juicio de naturaleza civil o mercantil que posiblemente tengan injerencia en la sentencia definitiva que se dicte en el asunto civil y que origina que se ponga en marcha el procedimiento específico regulado en los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, tramitación especial que hace que interactuen normas y autoridades tanto civiles como penales en su ámbito de competencia y cuya finalidad es que no se dicten sentencias contradictorias basadas en unos mismos hechos.

3.2. Origen.

Antes de entrar de lleno al origen del incidente criminal surgido durante la tramitación de un procedimiento civil o mercantil, es oportuno indicar que después de haber estudiado la reglamentación de dicha institución en el Distrito Federal que como ya se dijo con antelación, es nuestro marco de delimitación territorial, se puede desprender claramente que tal incidente tiene como presupuestos procesales forzosamente que exista un juicio de naturaleza civil o mercantil y que de éstos conozca un Juez.

Después de lo anterior el incidente criminal surgirá a la vida jurídica cuando alguna de las partes o algún interesado realice una narración de hechos dentro del procedimiento civil o mercantil y que en tal narración se señale que algún acto, prueba o hecho relacionado con el juicio civil es delictuoso o que pueda ser posiblemente constitutivo de algún tipo penal, de donde inmediatamente el juez de la causa deberá sujetarse a la tramitación que del incidente criminal establece el Código procesal Penal.

Al efecto, Julio Acero establece: "Se dirá que se trata de investigaciones de delitos, encomendados por los demás como se verá, a los mismos jueces del orden criminal y esto es cierto. Pero consideradas como tales estas averiguaciones penales, dentro del procedimiento del ramo, no tiene absolutamente nada de particular que amerite su especial atención separada. Son enteramente como cualquiera otra situación del género, ordinarias averiguaciones previas o en su caso verdaderos procesos completos, formando como tales, entidades independientes, dentro del susodicho enjuiciamiento criminal y sujetas a la exacta tramitación de toda causa penal."²⁶

Con lo anterior se tiene que la narración de hechos antes mencionada constituye claramente una denuncia o acusación que genéricamente es formulada directamente ante los distintos Agentes del Ministerio Público.

3.3. Importancia.

No obstante que un incidente criminal promovido dentro de un juicio civil es toda una denuncia de hechos probablemente constitutivos de algún ilícito, también lo es que esta denuncia si no se promueve de dicha forma, es decir dentro de tal procedimiento judicial y por el contrario se promueve por separado y directamente ante el Ministerio Público, es indudable que por diversos motivos no tiene los mismos efectos.

Así es, si la narración de hechos que a lo mejor pudieran tipificar algún delito se realiza directamente ante algún Agente del Ministerio Público y no ante el juez civil que conoce de un proceso de su materia, indudablemente creo

²⁶ ACERO, Julio., "Ob. Cit.", Pág. 357.



que el citado representante de la sociedad no tiene porque acatar de oficio los lineamientos establecidos por los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad, si no más bien iniciar sus indagatorias correspondientes como lo realizaría al Investigar cualquier otro delito denunciado ante él y que no tuviera nada que ver con un procedimiento judicial de naturaleza civil o mercantil.

En tal virtud, no tendría porque respetar el plazo de diez días (que de hecho en la practica no se respeta) a que se refiere el artículo 483 del código procesal penal de esta ciudad, esto se afirma porque dicho término se aplicaría cuando se promueva un incidente criminal dentro del procedimiento ya sea de naturaleza civil o mercantil, pues así lo establece dicho precepto legal, más no así para el caso de que la denuncia se presente por separado ante el Ministerio Público, pues en esta situación no existe dispositivo jurídico que así lo ordene y en tal virtud el citado representante de la sociedad puede realizar sus diligencias con el tiempo que considere necesario y que se ajuste a derecho, desde luego sin solicitar la suspensión del procedimiento civil o mercantil, motivo por el cual si llegase a consignar tales hechos denunciados, para ese entonces pudiera ser que en el asunto civil ya se hubiere dictado la resolución definitiva correspondiente y además que esta hubiere causado ejecutoria y por ende se tendría con el carácter de cosa juzgada, por lo que en consecuencia se correría el riesgo de que se dictaran sentencias contradictorias tanto en el proceso civil como en el penal relacionadas y determinadas por un mismo hecho o acto.

En efecto, con lo anterior se podría originar que una resolución de fondo de carácter civil sea pronunciada tomando como base un hecho delictuoso así declarado posteriormente por una sentencia ejecutoriada en un proceso penal.

Asimismo es oportuno señalar que la resolución definitiva que se dictare en el asunto penal en estos supuestos en nada perjudicaría la eficacia de cosa juzgada que tendría la sentencia ejecutoriada pronunciada en el asunto civil, lo cual desde luego resultaría perjudicial para la lógica y armonía que debe tener el derecho en todas sus materias, pues con dichas sentencias contradictorias se daría al traste con estos aspectos.

Por todo lo que se ha manifestado es claro que el denunciar hechos delictuosos dentro de un procedimiento civil o mercantil tiene diferentes efectos que si estos se denunciaran directamente ante el Ministerio Público, por tal virtud resulta obvio que lo más recomendable es promover el incidente criminal en términos de lo preceptuado por los artículos 482 y 483 del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues para eso está plasmado en dicho ordenamiento adjetivo, es decir, el legislador trató de evitar tal caos jurídico con la creación de la institución procesal materia de la presente tesis.

Claro es que si el legislador plasmó un procedimiento específico para el caso de que apareciera la figura en estudio, es precisamente por la importancia que reviste las circunstancias que rodean al incidente criminal.

Luego entonces y a manera de conclusión es relevante señalar que la importancia del incidente criminal promovido dentro de un juicio civil y mercantil, radica precisamente en que a través de él se va a iniciar un procedimiento específico, mismo que se encuentra regido por los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales, haciendo interactuar tanto al juez civil como al Ministerio Público en sus calidades de autoridades, y en donde la intención final de tal procedimiento es que no se dicten sentencias contradictorias, objetivo que en forma más amplia se analizará en el punto siguiente.

3.4. Finalidad.

Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, motivo por el cual los pueblos han cambiado a consecuencia de su desarrollo económico, del crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada y con ello han producido una crisis en todas las disciplinas sociales, y el derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esta crisis.

Por lo anterior y viendo las condiciones sociales de la vida moderna, ésta impone al derecho la necesidad de renovar su legislación, dividiéndose para su estudio y aplicación por las autoridades competentes en materias como la civil y la penal, luego entonces y tomando en consideración que dichas materias se componen de normas de carácter sustantivo y adjetivo, por consecuencia dentro de éstas últimas, es decir, los dispositivos procesales, los mismos no van a ser la excepción.

En esta tesitura, es preciso subrayar que todas las normas que componen al derecho por una y otra razón a veces se vinculan y deben hacerlo de una forma armónica, tal es el caso del incidente criminal que surge en el procedimiento civil o mercantil, en donde evidentemente se está hablando de tres diferentes tipos de naturaleza procesal tales como la civil, la mercantil y la penal, donde evidentemente el legislador busca la armonía entre las mismas.

En efecto, la institución que nos ocupa vincula por lo menos dos procedimientos de naturaleza distinta, ya sea el civil y el penal, o el mercantil con el penal, en virtud de que en los procedimientos diversos al criminal es precisamente donde surge y donde tiene sus efectos, y el penal tiene cabida en virtud de que nuestra figura es en toda la extensión de la palabra una narración de hechos probablemente constitutivas de algún ilícito y en donde cuyo órgano facultado por nuestra Ley suprema para la investigación y persecución de los delitos resulta ser el Ministerio Público y la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial, en la especie por un juez penal, es motivo por el cual un juez civil no tiene la facultad de investigar y decidir sobre un hecho o acto que surja dentro de su procedimiento y que sea tachado de delictuoso, teniendo por fuerza que darle intervención al Ministerio Público quien deberá actuar conforme a sus atribuciones y en el caso que nos ocupa acatando los lineamientos establecidos en los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad.

Así es, cuando surja a la vida jurídica esta institución deberán de observarse en ella los artículos antes citados, pues los mismos fueron creados buscando siempre que en dos procedimientos de naturaleza distinta y los cuales al tener como factor determinante al momento de dictar sus resoluciones correspondientes basadas en un mismo hecho o acto, no lo hagan de forma contradictoria.

Claro es que resultaría ilógico que existiera una sentencia civil condenatoria teniendo como base por ejemplo un documento falso así señalado por una definitiva resolución penal, es decir, habría dos verdades legales emitidas por autoridades diversas que se contrapondrían a la lógica y al objeto del derecho que es que todas las normas se encuentren en armonía unas con otras.

De la interpretación realizada por nuestros máximos Tribunales en se puede vislumbrar de igual manera las finalidades a que he hecho referencia, es decir, que no se dicten sentencias diferentes y contradictorias, permitiéndome para constancia de ello transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO POR VIRTUD DE INCIDENTES PENALES (LEGISLACION DE TLAXCALA). El artículo 282 del Código de Procedimientos Penales de Tlaxcala, establece que si durante la tramitación de un juicio civil, aparece un incidente criminal, aquél se suspenderá si el incidente fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la acción deducida; pero dicho precepto, como se ve, se refiere a incidentes surgidos durante la tramitación del juicio, y no al caso en que ya se ha dictado fallo y se pretende ejecutar éste, pues no sería posible que por virtud de un incidente seguido ante un Juez penal, se nulificara una sentencia pronunciada por un Juez civil, ya que aquél no es superior de éste, y sólo los funcionarios de mayor categoría pueden por medio de los recursos ordinarios, revocar, modificar o confirmar la sentencia dictada por el inferior. La razón de la suspensión es la de que no se tenga en cuenta al dictar sentencia en el juicio civil, una prueba en la que se haya cometido algún delito, y por tanto, que antes de dictar esa sentencia, se redarguya de falso el documento relativo, pero es absurdo pretender establecer la nulidad de una sentencia civil, por medio de un incidente penal, tanto más, si el delito que se imputa a quien obtuvo la sentencia civil, no ha sido todavía materia de un proceso ni el incidente penal apareció durante la tramitación del juicio civil. Amparo penal en revisión 6762/42. Martínez Virginia. 13 de enero de 1943. Unanimidad de cinco votos." ²⁷

"ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA CIVIL. INTERPRETACION Y ALCANCE DEL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VERACRUZ. Si bien es cierto que, en términos de la jurisprudencia número 26, publicada en la página diecisiete y siguiente, Tomo Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, las actuaciones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, tienen algún valor probatorio, como meros indicios, dentro del juicio civil; al apoyarse la autoridad responsable, primordialmente, en la sentencia dictada dentro de un procedimiento penal, no contraviene los derechos del quejoso, ni el contenido de la precitada jurisprudencia, si ese procedimiento devino de la cuestión incidental prevista por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles local. Así, si a resultas de la impugnación de falsedad de un documento, surgió una sentencia penal condenatoria, es evidente que tal decisión trae aparejada la ineficacia probatoria del mismo en el procedimiento civil, pues, no debe soslayarse que el espíritu del numeral de referencia ha establecido, como primordial, el conocimiento de: hecho delictuoso, y la

²⁷ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tomo LXXV, Pág. 741.

autoridad penal es la que debe conocer previamente el hecho; por tanto, su decisión tiene influencia notoria en el proceso civil por ser una cuestión prejudicial, por lo que, ha de repercutir como cosa juzgada en el juicio civil, evitándose, además, de este modo, la emisión de sentencias diferentes y contradictorias. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 1136/95. Enrique Gris Barranco. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Salvador Huesca Utrera." ²⁸

Luego entonces el fin y objeto político, jurídico y lógico que justifica la institución materia de esta tesis es precisamente que en dos procedimientos de naturaleza distinta no existan sentencias contradictorias basadas en un mismo hecho o acto que las determine, influya o tenga injerencia en las mismas.

Desde luego, se encuentra que los artículos que regulan esta institución tienen una doble finalidad política, siendo la primera, que el legislador de prelación al procedimiento penal por su característica de ser un derecho público procesal oficioso, representando una codificación de defensa social, independientemente de los intereses de los particulares.

La segunda finalidad política se tiene al observar que el legislador previene que los órganos jurisdiccionales, no dicten resoluciones contradictorias, sentencias que se contrapongan en su verdad legal, creando un problema al Estado, así como un contra sentido judicial, por no haber una firmeza en las decisiones del Poder Judicial.

Asimismo considero que otra finalidad es la que se persigue a través del ideal del derecho "la justicia", es decir sería injusto se dictara una sentencia civil basada en un hecho o acto delictuoso así señalado por una definitiva resolución penal llegada y sabida con posterioridad, tal y como se puede apreciar de las tesis jurisprudenciales transcritas con anterioridad.

²⁸ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, Tomo III, Pág. 764.

3.5. Forma de promoverlo.

Es oportuno precisar que el código procesal penal para esta ciudad, no precisa ni exige una forma determinada en que deba promoverse un incidente criminal dentro de un juicio civil o mercantil, lo cual puede dar margen a dudas.

Luego entonces y tomando en consideración lo anterior resulta lógico que la institución procesal en estudio al nacer y surtir sus efectos dentro de un juicio civil o mercantil tenga que promoverse de una manera adecuada para dicho procedimiento.

Existen pocos tratadistas que le dediquen un espacio al punto que en este apartado se trata, no obstante ello Julio Acero señala: "No ha habido forma especial determinada para estas promociones, pero participando del carácter de una petición civil y de una denuncia, es claro que deben reunir los requisitos de ambas y en consecuencia hacerse por escrito ante el propio Juez de los autos, firmarse o ratificarse y concretar los hechos que se reputan delictuosos explicando porque se estiman así y apuntando los datos y corroboraciones que desde luego, puedan proporcionarse, para evidenciar la seriedad de los cargos y no exponerse a una justa y pronta desestimación." ²⁹

En tal virtud, creo que cuando alguien promueva un incidente criminal en un negocio de naturaleza civil o mercantil en el Distrito Federal lo correcto es que observe la requisitos acostumbrados en tales procedimientos, mismos que en el caso concreto serían:

-Anotar en la parte superior del ocurso los datos de identificación del Juicio civil o mercantil, tales como el nombre del actor y del demandado, la vía y tipo de juicio, el número del expediente, entre otros.

-Dirigir el escrito que contenga el incidente de referencia ante el juez o tribunal de la causa.

²⁹ ACERO, Julio, Ob. Cit., Pág. 358.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

-Que lo promueva parte interesada en el juicio de origen, tal calidad se tiene observando lo dispuesto por el artículo 1° del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

-La mención de que se esta promoviendo un incidente criminal, fundandolo y procurando citar los preceptos legales.

- Los hechos posiblemente constitutivos de algún ilícito en que se motive y funde tal incidente criminal, numerandolos y narrandolos sucintamente con claridad y precisión, esto a manera de denuncia de hechos, a efecto que el Ministerio Público una vez que se le de la intervención que legalmente le corresponde pueda apreciar de manera clara la posible comisión de algún delito.

- Solicitar se le de vista al Ministerio Público, único facultado por nuestra Constitución para investigar y perseguir los delitos.

-De ser posible ofrecer y/o presentar las pruebas correspondientes a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos materia del incidente criminal.

En efecto, el incidente criminal se debe promover ante el Juez de la causa a manera de una denuncia de hechos, tal y como lo orienta el Acuerdo A/029/90 expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 1990 y en donde en su apartado marcado con la letra "J" sección IV, establece:

" INCIDENTES CRIMINALES

1. Se deben formular a manera de denuncia de hechos, a petición de parte interesada en el juicio de origen.
2. Al dictar acuerdo, el tribunal en relación con la denuncia de delitos, acordará dando la intervención correspondiente. (Artículos 21 constitucional, 482 del Código de Procedimientos Penales, 2°, 3° de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 19 fracciones VI y VII de su reglamento).

3. Ministerio Público investigador goza de un término de diez días, en el cual podrá practicar cualquier diligencia tendiente a determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales (artículos 483 primera parte del Código de Procedimientos Penales y artículo 21 constitucional), de acuerdo con los elementos que le proporcione el Ministerio Público adscrito al tribunal donde se formuló la denuncia (artículos 2° y 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 19 fracciones VI y VII de su reglamento).
4. En caso de que los hechos consignados, ejerzan influencia para dictar la resolución definitiva, a petición del Ministerio Público únicamente en este caso, el juez ordenará la suspensión del procedimiento. Artículo 483 segunda parte del Código de Procedimientos Penales.³⁰

La forma de promover el Incidente penal, depende del estilo de cada una de las partes contendientes dentro de un juicio, no obstante ello considero que si se cubren las anteriores recomendaciones no se tendrá problema alguno para que se le de trámite al mismo.

3.6. Momento procesal de presentación.

Dentro del estudio realizado con anterioridad de varias legislaciones de diversas Entidades Federativas del país, se comprende que la mayoría señala

³⁰ Acuerdo A/029/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como último momento para que pueda promoverse el incidente criminal dentro de un juicio civil o mercantil hasta antes de que se pronuncie la sentencia, no especificándose si se trata de la que se dicta en primera instancia por el Juez de la causa o de la que con motivo de una apelación se pronuncia en una segunda instancia por el Tribunal de alzada.

Igual omisión encontramos de la simple lectura del artículo 483 del Código procesal Penal para esta ciudad, no obstante ello del análisis de tal precepto legal se desprende que el último momento para promover la institución procesal en estudio es hasta antes de que se cite a la partes para oír una resolución definitiva en primera instancia o hasta en una segunda instancia que surgiría con motivo de una apelación.

En efecto, lo anterior se deduce de la parte conducente del artículo 483 que establece: "... el Ministerio Público pedirá, y el juez o tribunal, ordenará, que se suspenda el procedimiento civil"... , es decir, al referirse tal dispositivo jurídico al "tribunal" evidentemente creemos se trata de alguna de las salas del Tribunal Superior de Justicia, la cual conoce del asunto principal con motivo de una apelación.

En tal virtud es de concluirse que el último momento para promover un incidente criminal dentro de un procedimiento civil o mercantil es hasta antes de la citación para que se dicte la sentencia definitiva tanto de primera instancia, asimismo deja abierta la posibilidad de que tal figura jurídica también pueda promoverse en una segunda instancia la cual se originaría con motivo de una apelación.

No obstante ello estimo conveniente que debería señalarse como último momento para promoverse el incidente en cita, hasta el estado de citación para sentencia pero únicamente dentro del procedimiento de primera instancia, es decir, hasta antes de que el Juez civil dicte su resolución definitiva, esto en mérito de que es precisamente durante la secuela procesal de primera instancia donde se realizan la mayoría de los actos intra procesales en donde pudiera suscitarse algún hecho u acto delictuoso y por el contrario en una segunda instancia resultaría muy difícil dicha situación, pues en esta generalmente se resuelven recursos planteados por las partes contendientes en el proceso.

Además de lo anterior, con ello se daría más realce a la autonomía y capacidad de decisión que tiene el juez civil, para que su procedimiento no sea suspendido o que se pretenda ello, cuando la actividad delictuosa sea denunciada

después de haber dictado su sentencia definitiva de primera instancia y no durante el curso de toda la secuela procesal donde generalmente se tuvo tal oportunidad, sobre todo si partimos de la base de que en el procedimiento civil o mercantil se cumplieron todas las formalidades esenciales que establece la ley aplicable al caso concreto, tales como el ser oído y vencido en juicio.

Lo antes citado es así porque generalmente en un pleito judicial hay diversos contendientes los cuales evidentemente son partes en el mismo por tener un interés jurídico en que se declare, constituya un derecho o se imponga una condena y quien tenga el interés contrario, luego entonces antes de iniciar el juicio todas y cada una de las partes deben de tener conocimiento del mismo, así como las causas que lo originaron y demás.

Por lo antes citado y tomando en consideración que un proceso civil tiene varias etapas antes de llegar a la citación de las partes para oír la sentencia definitiva y la cual regularmente ocurre pasado mucho tiempo, resulta del todo ilógico que un hecho delictuoso se denuncie por alguno de los litigantes después de haberse dictado la resolución final de primera instancia y no con anterioridad, permitiendome para reforzar esta idea indicar que Julio Acero menciona que "En cuanto al tiempo de verificarse tampoco ha habido nada expresamente indicado, pero de natural fe y hasta de obligación general resulta presentarlas inmediatamente que se conoce la materia delictuosa... Aplazar ésta para hacerla valer después tardíamente, cuando desde un principio conociendo los hechos no se verificó, es casi siempre señal de clara inconvicción y recurso de mera chicana para retardar el negocio cuando ya se ve casi perdido e impedir a ultima hora el fallo adverso inminente."³¹

3.7. Requisitos y procedimiento.

En primer lugar se establece que nuestra institución procesal al igual que muchas otras para que surja a la vida jurídica necesita previamente que existan ciertos presupuestos procesales tales como en el caso concreto lo serían:

a) que exista un negocio judicial, b) que exista un juez o tribunal que esté conociendo de ese negocio y c) que en ese negocio se formule una denuncia de un delito o de hechos que puedan constituirlo.

³¹ ACERO, Julio, Ob. Cit., Pág. 358.



Asimismo y una vez satisfechos los requisitos anteriores, la tramitación del incidente criminal promovido dentro de un procedimiento de naturaleza civil o mercantil se resume a lo siguiente:

-Que el juez o tribunal una vez una vez que tenga conocimiento del posible hecho delictuoso, le da vista con tales hechos al Ministerio Público de la adscripción, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

-El Ministerio Público según lo dispuesto por el artículo 483 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, deberá desde luego realizar las diligencias correspondientes en el término de diez días, señalándose con relevancia que dicho plazo en la practica no se respeta .

-Las diligencias que practique el Ministerio Publico deberán ser solo las necesarias para decidir si hace consignación de los hechos denunciados ante el juez penal o si no lo hace establecer porque razón no lo consigno.

-Si no consigna el juicio civil o mercantil según se trate continuara su curso en sus etapas normales al recibir la respuesta por parte del Ministerio Público de tal circunstancia, pero en caso contrario, es decir si el Ministerio Público consigna los posibles hechos delictuosos ante el juez penal correspondiente, estará llenando el primer requisito para que el propio representante de la sociedad pueda legalmente pedir la suspensión del procedimiento civil o mercantil según sea el caso.

-Una vez hecha la consignación en cita y realizada la petición de suspensión del procedimiento civil o mercantil por parte del Ministerio Publico al considerar que los hechos denunciados y consignados son de tal naturaleza que si con motivo de ellos llegase a dictarse sentencia en el juicio penal, esta resolución, necesariamente deba influir en las que pudieran dictarse en el proceso civil, el juez civil ordenara se suspenda el juico civil, hasta en tanto se pronuncie una sentencia definitiva en el asunto penal.

Ahora bien, es de trascendental importancia señalar que el Ministerio Público debe observar este requisito tal y como nos han orientado nuestros máximos Tribunales, para lo cual a continuación se emiten criterios aplicables al punto que nos ocupa:

"INCIDENTE CRIMINAL. Si fuere de tal naturaleza que la sentencia que en él se dicte, deba influir necesariamente en la acción deducida, se suspenderá el juicio civil. Amparo civil en revisión. Hernández Serapio. 25 de septiembre de 1918. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Agustín de Valle, Agustín Urdapilleta y Enrique Moreno. Disidentes: José M. Truchuelo, Enrique Colunga y Manuel E. Cruz. La publicación no menciona el nombre del ponente." ³²

"INCIDENTE CRIMINAL. Cuando aparezca, durante la secuela de un juicio civil, el Juez de los autos remitirá, al del Ramo Penal, las constancias necesarias, originales o en copia certificada, para que proceda conforme a sus atribuciones. Amparo civil en revisión. Hernández Serapio. 25 de septiembre de 1918. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Agustín de Valle, Agustín Urdapilleta y Enrique Moreno. Disidentes: José M. Truchuelo, Enrique Colunga y Manuel E. Cruz. La publicación no menciona el nombre del ponente." ³³

3.8. Efectos.

Provoca diversos efectos el denunciar dentro de un juicio civil o mercantil a través del incidente criminal hechos posiblemente constitutivos de algún delito, estos efectos se establecen observando el desarrollo de la figura procesal en estudio y la cual se desenvuelve siguiendo los lineamientos establecidos por los artículos 482 y 483 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.

³² Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Pleno, Tomo III, Pág. 923.

³³ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Pleno, Tomo III, Pág. 923.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- A) El primer efecto que produce la aparición de nuestra institución jurídica en un procedimiento de naturaleza civil o mercantil, según sea el caso, es el dictado y publicación del acuerdo que le recae a la misma y conforme al cual el juez de la causa le da vista al Ministerio Público adscrito, es decir pone en conocimiento a la brevedad posible de tal representación social los hechos o actos denunciados mediante el incidente criminal.
- B) De lo anterior se desprende el segundo efecto que provoca el incidente de referencia y el cual sería originar la Intervención dentro del procedimiento civil o mercantil de un órgano administrativo dependiente del poder ejecutivo, en la especie el Ministerio Público en su calidad de autoridad.
- C) En esta tesis se desprende que se inicia una indagatoria para conocer la verdad histórica de los hechos denunciados y que probablemente pudieran constituir un ilícito, es decir se inicia en forma paralela al juicio civil o mercantil según se trate un procedimiento de naturaleza penal, en su etapa de averiguación previa y en la cual funge como autoridad investigadora y persecutora de los delitos el Ministerio Público, facultad que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de su artículo 21.
- D) Ahora bien, una vez realizada y agotada la indagatoria correspondiente por parte del Ministerio Público, en virtud de haber hecho todas las diligencias tendientes a recabar la probable responsabilidad y el cuerpo del delito y al decidir esta representación social que no hay elementos para consignar, dicha resolución provocaría que el juicio civil o mercantil continuaría con su curso normal en todas y cada una de sus etapas procesales y daría la facultad al juez civil para valorar y decidir al momento de pronunciar su resolución definitiva respecto a los hechos o actos que fueron tachados de delictuosos, esto únicamente por cuanto hace a la materia y para efectos de carácter civil y como consecuencia de los medios de prueba que aporten las partes dentro de su procedimiento.
- E) Si por el contrario y una vez realizada y agotada la indagatoria correspondiente por parte del Ministerio Público, en virtud de haber hecho todas las diligencias tendientes a recabar la probable responsabilidad y el cuerpo del delito y al decidir esta autoridad consignar ante el juez penal los hechos denunciados dentro del juicio civil o mercantil y siempre que estos sean de tal naturaleza que si se dictare una resolución penal esta necesariamente tuviere injerencia en el pleito civil, dicha representación social pedirá y el juez civil o tribunal ordenará se suspenda.

Luego entonces, de lo anterior se tiene que una vez consignados los hechos delictuosos y previa petición del Ministerio Público de suspender el procedimiento el juez o tribunal así lo hará hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva en el asunto penal.

Como se puede apreciar del punto que antecede desprende el efecto más importante y trascendental "la suspensión del procedimiento civil o mercantil" que en su momento pudiera originarse con motivo del incidente criminal tramitado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Esta suspensión puede tener diversos aspectos, mismos que se estudiarán a fondo en el capítulo IV del presente trabajo de tesis, motivo por el cual no se ahonda más al respecto, remitiéndome en consecuencia al capítulo afudido.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO CUARTO

ASPECTOS RELATIVOS A LA INOPERANCIA DEL INCIDENTE PENAL

CAPITULO IV

ASPECTOS RELATIVOS A LA INOPERANCIA DEL INCIDENTE PENAL.

4.1.- Su ubicación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, contiene artículos relativos a la suspensión del procedimiento civil o mercantil con motivo de un incidente criminal. En los cursos que se llevan en nuestra Facultad de Derecho de Procedimientos Penales y Civiles, se deja de tratar por los profesores, todo lo referente a la suspensión que se estudia, con seguridad por tener la confianza los catedráticos de la materia penal, que el asunto de suspensión es ampliamente estudiado por los profesores del procedimiento Civil, y estos maestros a la vez, piensan que por estar las disposiciones en el Código de Procedimientos Penales, son explicados con toda atención por los dirigentes de esa materia, de cualquier manera, los perjudicados hemos venido siendo los alumnos, que por nuestro cotidiano reposo estudiantil, nos quedamos sin pedir las explicaciones del caso en las aulas.

Por estos motivos, además de que los tratadistas restan importancia al asunto de suspensión, porque no hablan nada al respecto de los incidentes criminales en los juicios civiles, y con disciplina propia, se desarrollará la investigación de los diferentes problemas legales, que en la práctica forense presentan la suspensión del procedimiento, por denuncias o juicios penales que se sigan en los negocios y que se pongan en conocimiento de los jueces del ramo civil.

El Código de Procedimientos Penales, contiene dos artículos que reglamentan una actividad aplicable a los Tribunales de materia civil, y desde luego nace el problema de considerar si estos artículos, realmente pertenecen a la materia procesal penal, o si por el contrario se encuentran como un lunar de inadecuados en el Código de Procedimientos Penales, por estar fuera de su materia.

Al respecto es importante señalar que la mayoría de los autores estiman que la ubicación jurídica de los incidentes criminales promovidos dentro de un juicio civil o mercantil, es errónea en virtud de que su tramitación y efectos sólo se reflejan en el ámbito competencial del juez del ramo civil.

Para constancia se tiene lo que opina el maestro Guillermo Colín Sánchez y el cual manifiesta: "El jurista, en muchas ocasiones, tiene que llevar a cabo diversos análisis e investigaciones, para poder explicar técnicamente la inclusión de fenómenos procesales, dentro de una materia distinta a aquella en que tienen importancia, en ocasiones determinante, como acontece con los "incidentes criminales en el juicio civil", consignados en el Título Quinto, Sección Primera, Capítulo III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez, que la tramitación, como las consecuencias en ellos establecidas, sólo se reflejan dentro del ámbito competencial del juez del ramo civil." ³⁴

Jesús Martínez Rojas H. establece: "Estos dos artículos, desde luego son inadecuados, pues no comprenden materia procesal penal, ya que se refieren a actos del Juez Civil, para dar vista al Ministerio Público adscrito a su juzgado, y conforme al pedimento de dicho funcionario, decrete en su caso la suspensión del procedimiento; estos artículos se encontrarían bien en una codificación mixta, o de lo contrario poderemos criticarlos de inadecuados en donde se encuentran y de faltantes en el Código de Procedimientos Civiles." ³⁵

Por su parte Julio Acero menciona: "Pero ya que estos casos se refiere la ley con el título que encabeza estas líneas, de Incidentes Criminales en los Juicios Civiles; desde luego se ve lo inapropiado de su examen dentro del procedimiento penal al que más bien los trámites e incidentes que ocurren en el proceso de este género, en el proceso criminal en todo su desarrollo y conclusión que constituye su objeto, y no los que sobrevienen en los asuntos civiles o mercantiles cuyas dificultades, incidencias u obstáculos correspondería preveer mejor a los enjuiciamientos respectivos." ³⁶

Por mi parte estoy de acuerdo en que se trata evidentemente de una figura que por un lado debería estar regulada de manera adjetiva en las leyes respectivas tanto civil, mercantil, laboral, etc., según sea el caso, esto en virtud de que su tramitación y sus efectos recaerían en forma especial dentro de los diferentes procedimientos distintos al penal.

³⁴ COLIN SANCHEZ, Guillermo, "Ob. Cit."

³⁵ MARTINEZ ROJAS H. Jesús, "La Suspensión del Procedimiento Civil por el Obetáculo Penal", Primera Edición, Editorial Juventud Mexicana, México, 1944, Pág. 40-41.

³⁶ ACERO Julio, "Ob. Cit", Pág. 356.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien y en el supuesto del caso anterior, nos encontraríamos ante una misma y múltiple regulación del incidente criminal plasmada en las diversas legislaciones dependiendo de su materia, lo cual podía resultar ocioso legislativamente hablando.

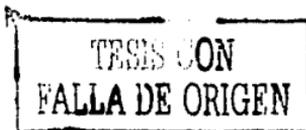
En efecto, por economía legislativa, considero que lo correcto sería que existiera en las diversas reglamentaciones adjetivas distintas a la penal un precepto legal que remitiera al código procesal criminal correspondiente para el caso de que surgiera nuestra figura jurídica dentro de sus respectivos procedimientos, tal y como se encuentra plasmado en el Código de Comercio a través de su artículo 1358 en donde establece que para el caso de que en un negocio mercantil surja un incidente criminal se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo.

Con lo anterior se lograría armonizar dos procedimientos de diferentes materias de una manera lógico-jurídica, además de que con ello se faculta y justifica expresamente la interacción de diferentes autoridades relacionadas con un mismo hecho o acto, como sucede en el caso que nos ocupa donde pueden intervenir tanto el juez civil, el Ministerio Público y un juez penal.

Luego entonces, lo más adecuado a mi parecer es que exista una regulación mixta, para que con ello de forma plena se complemente y justifique el actuar de dos autoridades pertenecientes al poder judicial como lo son el juez civil y el penal, cuya actividad es de orden jurisdiccional y por otro lado se comprenda el actuar y la intervención del Ministerio Público como Institución perteneciente al poder ejecutivo y al cual constitucionalmente se le encuentra encomendado la persecución e investigación de los delitos.

4.2.-Crítica y problemática que representa la actual regulación jurídica del Incidente Criminal en el Distrito Federal.

Como se ha demostrado a lo largo del presente trabajo, la regulación que guarda la Institución en estudio dentro de esta ciudad capital, origina diversos problemas como el hecho que el plazo de diez días que tiene el Ministerio Público para en su caso consignar o no los hechos denunciados dentro del procedimiento civil en la practica no se respeta, además de que no se distingue con exactitud en que momento dentro del procedimiento civil debe promoverse el incidente criminal para efectos de que prospere.



La imperatividad que presenta el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad, en el sentido de establecer que si el Ministerio Público solicita la suspensión de su procedimiento al juez civil, hace que éste sin más ni más lo decrete casi de forma automática lo cual es por demás indebido tal y como se explicará más adelante.

Ahora bien y una vez decretada la suspensión del procedimiento civil con motivo del incidente penal, dicha suspensión puede prolongarse indefinidamente hasta en tanto no se pronuncie la sentencia penal definitiva, lo cual en la practica puede originarse después de mucho tiempo, suspensión que desde nuestra perspectiva puede en determinados casos resultar injusta, motivo por el cual la finalidad de nuestro trabajo de investigación además de establecer una mejor reglamentación a efecto de que no se dicten sentencias contradictorias, es tratar de aportar los elementos para que en el caso de que un procedimiento civil se suspenda por virtud del incidente criminal regulado por los artículos 482 y 483 del código de adjetivo tantas veces invocado, dicha suspensión en la medida de lo posible no perjudique a ninguna de las partes contendientes en el juicio civil, ni al derecho mismo.

Por último, es oportuno hacer mención que todas y cada una de las críticas esgrimidas con antelación se estudiarán en forma particular a lo largo de todo el cuerpo de esta tesis, motivo por el cual en los apartados correspondientes se formularán más a fondo tales problemáticas, además de plantearse en su caso la solución respectiva a mi entender.

4.3.- Normas contradictorias en los códigos adjetivos en materia penal, civil y mercantil relativas al incidente criminal.

El artículo 1250 del Código de Comercio y el 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resultan ser contradictorios en relación con los dispositivos 482 y 483 del ordenamiento adjetivo penal de esta ciudad, mismos a los que me he venido refiriendo durante todo el cuerpo del presente trabajo en virtud de regular al incidente criminal tantas veces mencionado.

Para demostrar lo anterior, en primer lugar es preciso señalar que el contenido de los artículos 1250 del Código de Comercio y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de manera genérica son casi idénticos, permitiéndome para constancia transcribirlos al texto:

ARTICULO 386 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	ARTICULO 1250 DEL CODIGO DE COMERCIO
<p>"La Impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguya de falso un documento debe indicar específicamente los motivos de las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento. De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar. Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución."</p>	<p>"En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por las siguientes reglas: I La Impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el período de ofrecimiento de pruebas; II La parte que redarguya de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; III Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente; IV Sin los requisitos anteriores se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento; V De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación; VI Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar, y VII Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución."</p>

Ahora bien y tomando en cuenta que los artículos de los diferentes ordenamientos antes citados son casi idénticos, para efectos del presente apartado me referiré a ellos indistintamente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aclarado lo anterior es oportuno indicar que los preceptos legales de referencia abarcan dos situaciones:

Primeramente una simple impugnación de falsedad de un documento que debe hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia e impone la obligación al impugnador que especifique los motivos y pruebas que tenga, y en el caso de ser documento privado o público sin matriz, debe señalar los documentos indubitables para el cotejo, ofreciendo los peritajes correspondientes, de no llegarse todas estas condiciones, la ley ordena que no se tenga al documento como impugnado de falsedad.

Esta impugnación no es acaso una denuncia del delito de falsedad de documentos que tiene obligación el Juez de ponerlo en conocimiento del Ministerio Público adscrito. ¿No debía el Juez sujetarse al procedimiento general especificado en los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Civiles?

No puede dudarse que la impugnación hecha por una de las partes sobre la falsedad de un documento que obra en el juicio, es una clara y evidente denuncia de un hecho, pero que se ignora si está catalogado como delito. En esta situación en que se está previniendo una aceleración en la expedita justicia que debe dar el Estado, como lo es la audiencia oral de pruebas, alegatos y sentencia, el legislador, tratándose concretamente de la falsedad de un documento, se ha requerido que la parte impugnada cumpla con ciertas condiciones que son fáciles porque conoce en que consiste la falsedad, para que se le tenga en cuenta su impugnación. Estas condiciones son las de señalar los detalles de la falsedad del documento.

Cabe preguntarse, a simple vista, si no existe autonomía entre los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los artículos antes transcritos, o si por el contrario, son correlativos de una misma tendencia política; en aquéllos, se exige que el Ministerio Público, por ser delitos no concretos, se hagan las investigaciones del caso para saber si realmente existe el delito denunciado y éste puede ser de inmediata influencia en la sentencia que se pronunciará en el juicio civil; en este nuevo caso concreto, se exige que la parte que impugna la falsedad del documento, pruebe ante el juez que el documento es falso; de esta manera el funcionario judicial llega a la verdad de los hechos y producirá su fallo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta afirmación podría desprenderse del párrafo tercero del artículo 386 al que me refiero, pues independientemente de la prueba de falsedad, el juez sólo falla atendiendo a la fuerza probatoria del documento, quedando expedita la función penal para castigar al responsable.

La sinceridad al respecto obliga a decir que la presencia del artículo 345 y los dispositivos en cuestión todos del Código Procesal Civil que trata del delito de falsedad de documento y nos remite a la aplicación de los dos artículos indicados del procedimiento penal y que además ordena la suspensión del procedimiento civil aparentemente hasta la alegatos, viene a poner de manifiesto, en apariencia, no sólo una contradicción o antinomia jurídica, sino lo peor, que es una revoltura que los codificadores de nuestro procedimiento civil no explican ni justifican.

Así es, resulta claro que existe incongruencia entre los artículos de referencia y sus correlativos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien y no obstante lo anterior, es de suponerse que podría haber quien pensara que no existe antinomia entre los preceptos legales antes citados en virtud de que la falsedad a que refieren los preceptos legales antes transcritos tratan de una falsedad civil que no constituye delito alguno, pero por mi parte estimo que aún en este supuesto en que se hablaría de un cuasidelito o delito civil, quien sigue teniendo la facultad de determinarlo es precisamente el Ministerio Público y no el juez civil, pues como ya se estableció con anterioridad el único facultado para la investigar y perseguir cualquier hecho que pueda presumirse como típico de algún delito es dicha Representación Social, esto de conformidad con lo dispuesto con el artículo 21 de nuestra Constitución.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General de la República, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato de aquel, la función constitucional que corresponde a dicha institución, en materia penal comprende substancialmente, tres partes: la primera, consiste en la investigación, ya sea por medio de la policía judicial o por sí misma, como jefe de ella y no tiene otro objeto para recabar datos y aportar todos los elementos que deben servir de base para fundar la acción penal ante la autoridad judicial; esto es, procede en esta forma previa en representación de la sociedad, de la misma manera que un particular cuando trata de promover alguna controversia ante la autoridad, ya que tiene necesidad de documentarse debidamente, con arreglo a la Ley, para fundar

debidamente su promoción; la segunda es la de decidir si procede o no el ejercicio de la acción penal, en vista de los datos apuntados, lo cual es facultad exclusiva suya y queda bajo su responsabilidad, pues de lo contrario se convertiría en ciego instrumento de los acusadores, si tuviera que proceder siempre sin previo estudio de los datos y circunstancias que concurren en cada caso; y por último el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial, esto es, como parte actora, siendo la demandada el inculpaado.

Luego entonces, el único que puede decidir si tal hecho tachado de delictuoso o que pueda presumirse aunque sea someramente como tal, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público para que sea este el que decida si ejerce acción penal o no.

Por lo anterior estimo que cuando dentro de un procedimiento de naturaleza civil o mercantil se impugne un documento de falso el juez civil tiene la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Público tales hechos, esto en virtud de que probablemente se podría estar en el caso del delito de falsedad respectivo que tipifica el código sustantivo penal, lo cual se insiste solo puede determinarlo la Representación Social en mención.

4.4. Inoperancia del Incidente Penal.

Es importante establecer los diferentes motivos por los que a mi parecer el incidente criminal promovido dentro de un procedimiento de naturaleza civil o mercantil resulta ser inoperante, pues con ello se podrá de alguna manera señalar en el capítulo correspondiente algunas propuestas tendientes a lograr que la figura procesal en estudio cumpla realmente con su función y fines para los cuales fue creada.

En primer lugar hay que indicar que gran parte de los abogados cometen el error de no promover el incidente criminal de la forma a que me he referido a lo largo del presente trabajo, pues lo que generalmente hacen es solicitarle copia certificada al juez que conoce del procedimiento civil o mercantil según sea el caso y presentar por separado su denuncia directamente en alguna de las tantas agencias investigadoras del Ministerio Público que conforman el complejo aparato de la Procuración de Justicia en nuestro país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En virtud de lo anterior puede darse el caso de que una vez ejecutoriada la sentencia definitiva dictada en el asunto civil, el Ministerio Público consigne los hechos denunciados, mismos que en otro momento y dependiendo de la resolución del Juez penal hubieran podido haber modificado el fallo emitido por el juez civil dentro de su procedimiento.

En efecto, uno de los motivos por los que existe la Institución procesal en cita, es para que el juez civil esté al tanto de que hay un probable delito originado dentro del procedimiento que se sigue ante él, mismo que de comprobarse por la autoridad competente podría según sea el caso afectar de manera directa la resolución definitiva que dicte.

Luego entonces, en este punto se puede precisar que uno de los motivos por los que el incidente criminal es inoperante es su errónea ubicación, que afecta a aquellos abogados que al denominarse civilistas justifican con ello su falta de conocimiento de los ordenamientos procesales en materia penal y que es precisamente donde se encuentra regulada nuestra figura jurídica en estudio.

Por otro lado y suponiendo que el incidente criminal sea promovido ante el Juez civil tal y como lo contempla el artículo 482 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en este caso la autoridad en cita tendría que poner en conocimiento del Ministerio Público de la adscripción los hechos denunciados ante él y enseguida dicha Representación Social dentro del plazo de diez días tendría que decidir si consiga o no los hechos denunciados como delictuosos, por lo que en caso de consignarlos y siempre que éstos fueran de tal naturaleza que tuvieran forzosamente que influir en la resolución que se dicte en el asunto civil, el Ministerio Público pedirá y el juez o tribunal ordenará se suspenda el procedimiento civil o mercantil respectivo.

Es decir, de lo anterior tenemos un término que fija la ley para que el Ministerio Público realice todas y cada una de las diligencias tendientes a determinar si consigna o no los hechos que se le hicieron de su conocimiento, a lo cual la pregunta que me hago es ¿el plazo de diez días a que me refiero es suficiente para que el Ministerio Público logre su cometido?, tal vez en un sistema jurídico en el que no hubiera tanta carga de trabajo a las instituciones que lo conforman, en el que existieran los suficientes medios económicos, técnicos, materiales, la especialización y gente adecuada, entre otras muchas circunstancias; el término de diez días a que me he referido podría ser respetado, pero por el contrario en nuestro sistema jurídico al no contar con los elementos en cita resulta insuficiente y por ende el plazo de referencia no es respetado.

Así es, el término de 10 días concedido al Representante Social es brevísimo para determinar si es procedente una consignación o no; por ello, en todo momento, los Ministerios Públicos adscritos a los juzgados del orden citado, en las hipótesis aludidas, proceden a solicitar, al órgano jurisdiccional, copia certificada de todas y cada una de las actuaciones a efecto de realizar las diligencias respectivas afín de allegarse todo tipo de pruebas tendientes a determinar la verdad de los hechos puestos en su conocimiento, pero es de destacarse que tan solo en el requerimiento de las copias por parte del Ministerio Público y la remisión de estas por parte del juez civil es muy probable que el plazo de 10 días de referencia ya se haya agotado, con lo cual se puede observar lo inoperante y la ausencia de respeto al mismo.

En la práctica forense los Agentes del Ministerio Público, siguen los ordenamientos administrativos que rigen a la Institución para la cual prestan sus servicios, haciendo caso omiso del término que concede la ley procedimental penal distrital, en este aspecto, con lo cual se evidencia la necesidad de ampliar dicho término a efecto de que lo preceptuado en la Ley sea operante y respetado en la práctica.

Por lo anterior, resulta ser inoperante el plazo de diez días y en consecuencia también lo es nuestra institución procesal en estudio, pues para el caso de que se llegaren a consignar los hechos materia del incidente criminal, es muy probable que para ese entonces ya se haya dictado sentencia definitiva en el asunto civil.

En tal virtud, me parece que sería correcto que el término al que he hecho referencia se amplíe hasta tres meses en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto para que por un lado se integre debidamente la averiguación previa y con ello en el plazo en cita se pueda consignar debidamente los hechos denunciados como delictuosos dentro del Juicio civil o mercantil según sea el caso, así como para que realmente se respete el término impuesto por la norma adjetiva penal.

También es importante indicar que el plazo antes aludido no es la única solución, pues como ya se planteó tan solo es el trámite administrativo que se origina desde que el Ministerio Público adscrito al juzgado conoce de la averiguación criminal hasta que esta se encuentra en manos del Agente de la misma institución que por fin se allegaría los elementos para determinar si los hechos denunciados dentro del procedimiento de naturaleza civil o mercantil, es probablemente que para ese entonces, o sea, para el caso de que ya se hubieran realizado todas las diligencias tendientes a determinar si existe delito o no, el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

plazo de tres meses que se propone también ya haya expirado al no tenerse los elementos necesarios para el cometido de tal finalidad, por lo que en consecuencia para que sea respetado el aumento del término en cita resulta indispensable que la Procuraduría de Justicia de esta ciudad otorgue todos los elementos técnicos, científicos, materiales y humanos necesarios a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados civiles a fin de que sean ellos mismos quienes en el plazo señalado agoten todas las diligencias tendientes a determinar si hacen o no la consignación a los juzgados penales y donde por ende deberán tener presente la premura y consecuentemente el respeto e importancia que deben observar y guardar al plazo que se originaría con el surgimiento de nuestra Institución jurídica en estudio dentro de un juicio civil o mercantil según se trate.

Ahora bien, es oportuno señalar que si en su caso el término de referencia se ampliara hasta tres meses, también debería existir un precepto legal que hasta que no se cumplimente ese lapso en la que el Ministerio Público debe o no consignar los hechos denunciados como delictuosos, el juez civil debe de abstenerse de dictar su resolución definitiva, es decir, debe de suspender las actuaciones hasta el momento en que los autos lleguen al estado de la citación para sentencia.

Así es, como hemos visto la actual regulación jurídica del incidente criminal surgido dentro de un juicio civil o mercantil hace que el Incidente criminal sea inoperante y que no cumpla con los fines legales, políticos y de justicia para los que fue creado, motivo por el cual surge una imperiosa necesidad de modificar, renovar y ajustar a las necesidades actuales la Institución procesal en estudio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO QUINTO

ASPECTOS RELATIVOS A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO CIVIL O MERCANTIL CON MOTIVO DEL INCIDENTE CRIMINAL

CAPITULO V
ASPECTOS RELATIVOS A LA SUSPENSION DEL JUICIO CIVIL O
MERCANTIL CON MOTIVO DEL INCIDENTE CRIMINAL.

5.1. El Ministerio Público como autoridad que solicita la suspensión del negocio civil y mercantil con motivo del incidente penal.

En primer lugar es preciso entender que la intervención del Ministerio Público dentro de los juicios en materia civil se la dan las leyes secundarias, esto en virtud de que al existir cuestiones de carácter civil que afectan el derecho público, si bien no en forma directa o fundamental, pues de ser así ya no pertenecería al ordenamiento civil, si interesan a la sociedad; además en asuntos del orden privado se requiere con frecuencia, una especial atención y cuidado en el cual, debe estar interesado el Estado; por eso se le otorgan facultades al Ministerio Público para intervenir dentro de un procedimiento civil.

Es preciso establecer que cuando se denuncien probables delitos dentro de un procedimiento civil o mercantil como sucede en el caso que nos ocupa, su actuar queda inmediatamente justificado en virtud de que legalmente el único órgano facultado para la persecución e investigación de los delitos es el Ministerio Público, esto tal y como lo establece el artículo 21 Constitucional, pero cabe señalar que esta intervención es relativa a la materia penal y dentro de la cual tendrá que cumplir con diversas atribuciones y funciones tal y como lo señala el maestro Colín Sánchez al señalar que "En ejercicio de sus atribuciones, primordialmente preservará a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos; también promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por la cual haya ejercido la acción penal. Para la realización de ese cometido llevará a cabo las funciones siguientes: 1) investigatoria 2) Persecutoria, y 3) de vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones." ³⁷

Luego entonces, la intervención del Ministerio Público en virtud de que se denuncie un delito dentro de un juicio civil o mercantil no solo se justifica con lo preceptuado por el artículo 482 del Código de Procedimientos Penales, si no que también encuentra justificación doctrinal y constitucional a través del artículo 21 antes referido.

³⁷ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 121.

Así es, el único facultado constitucionalmente para perseguir los delitos es el Ministerio Público, situación que ha quedado debidamente corroborada con la interpretación que del artículo 21 han realizado nuestros máximos Tribunales, tal y como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial que a continuación acoto:

“DELITOS, PERSECUCION DE LOS. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución General de la República, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial; la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. La función Constitucional que corresponde a dicha institución, en materia penal, comprende substancialmente tres partes: la primera, consiste en la investigación, ya sea por medio de la policía judicial o por sí misma, como jefe de ella, y no tiene otro objeto que el de recabar los datos, y aportar todos los elementos que deben de servir de base para fundar la acción penal ante la autoridad judicial; esto es, procede en esta forma previa, en representación de la sociedad, de la misma manera que un particular cuando trata de promover alguna controversia ante la autoridad, ya que tiene necesidad de documentarse debidamente, con arreglo a la Ley, para fundar debidamente su promoción; la segunda, es la de decidir si procede o no el ejercicio de la acción penal, en vista de los datos apuntados, lo cual es facultad exclusiva suya y queda bajo su responsabilidad, pues de lo contrario se convertiría en ciego instrumento de los acusadores, si tuviera que proceder siempre, sin previo estudio de los datos y circunstancias que concurren en cada caso; y por último, el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial, esto es, como parte actora, siendo la parte demandada el inculpado. A este respecto se podría decir que el Ministerio Público solo asume el papel de parte, en el momento en que promueve ante la autoridad judicial; pero como las funciones primeramente expresadas, la investigación y resolución, son inherentes e indispensables, ineludibles la primera y la segunda, como base de la tercera función ...TOMO XLI.- Pág. 3687.- Calvera Mauricio y coag.- 28 de agosto de 1934.”³⁸

De igual manera la facultad de perseguir los delitos y la cual se origina dentro de nuestra Institución procesal se precisa en los siguientes criterios jurisprudenciales, que no ameritan mayores comentarios:

³⁸ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tomo XLI, Pág. 3687.

"AVERIGUACION PENAL DERIVADA DE UN JUICIO CIVIL (COSA JUZGADA). La verdad legal que entraña la cosa juzgada, no existe sino en los puntos de la controversia y entre las partes, esto es, dicha resolución es vinculante para todo juicio futuro, pero solamente sobre los hechos controvertidos; y si en la especie no se ventiló ni resolvió cuestión alguna sobre la omisión de los delitos denunciados por una de las partes, ni sobre ningún delito, la averiguación penal que se abra con motivo de la denuncia, no puede ser violatoria de garantías, porque en el proceso que se instruya, si a eso se llegare, no se resolverá sobre la cuestión planteada en el juicio civil, sino únicamente sobre la existencia de los delitos denunciados y sobre la responsabilidad de quienes la tengan en su comisión. Por otra parte, el Juez que conoce del juicio civil, carece de competencia para resolver, sobre todo a priori, si existe, o no, la comisión de un delito, pues la persecución de estos, incumbe al Ministerio Público y la aplicación de la pena, al Juez penal correspondiente. Amparo penal en revisión 9131/46. Prieto Félix. 26 de junio de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente." ³⁹

INCIDENTE CRIMINAL EN EL PROCESO CIVIL (LEGISLACION DE JALISCO). No es exacto que los Artículos 350, 592 y 593 del Código de Procedimientos Civiles imperativamente ordenen que se practique averiguación criminal por un juez competente, cuando durante el juicio civil se denuncien hechos delictuosos relacionados con el negocio; pues lo que tales preceptos establecen es que la denuncia se ponga en conocimiento del Ministerio Público para que este proceda con arreglo a sus atribuciones, a fin de que esta institución, en ejercicio de la facultad persecutoria que le atribuye el artículo 21 constitucional, pueda o no ejercitar acción penal por los hechos denunciados, según que haya o no méritos suficientes, para que el incidente criminal dentro del proceso civil pueda seguir legalmente cualquiera de éstos dos caminos: el Ministerio Público se abstiene de ejercitar acción penal y no puede ponerse en juego la actividad jurisdiccional de los jueces penales, o bien encuentra elementos bastantes para consignar los hechos, o ante un juez penal para castigar a quien resulte responsable. nota: la tesis citada se refiere a disposiciones vigentes en el año en que se promovió el amparo respectivo.

Amparo civil directo 6978/45. Sucesión de Estefanía Vázquez Abarca. 3 de febrero de 1954. Unanimidad de 4 Votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente." ⁴⁰

³⁹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo XCII, Pág. 2241.

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo CXIX, Pág. 820.



Con lo anterior queda plenamente acreditada la facultad exclusiva constitucional que tiene el Ministerio Público para perseguir los delitos denunciados dentro de un procedimiento civil o mercantil según sea el caso.

Luego entonces y una vez que el Ministerio Público ya tuvo conocimiento del delito denunciado en el juicio civil o mercantil según se trate para que proceda conforme a sus atribuciones, ahora en el presente apartado lo que me importa es su intervención dentro del procedimiento civil a través del pedimento que en su caso le formularía al juez civil a efecto de que suspendiera el juicio que se tramita ante él, esto al considerar que la sentencia penal que en su caso se dicte por la autoridad citada con motivo de los hechos denunciados pueden tener injerencia en la resolución definitiva que se pronuncie en el asunto civil, a lo cual considero que su intervención se justifica en virtud de que se trata de una autoridad que es garante de legalidad y de buena fe, teniendo como función especial representar los intereses de la sociedad y del Estado, tanto en los juicios civiles como en los penales.

Asimismo de lo anterior y como lo distingue la doctrina el Ministerio Público en el ramo civil responde a principios que atribuyen a aquel caracteres específicos, lo cual explica que en algunos casos actúe como representante en el proceso, mientras que en otros desempeña solamente funciones de vigilancia, además de que dentro de las atribuciones y facultades del Ministerio Público se pueden dividir en tres categorías, que son: el Ministerio público agente, interviniente y requirente.

Para entender su participación en la solicitud de suspensión que en su caso realizaría al juez civil, es preciso señalar su atribución de Ministerio Público requirente y que obedece a que en ciertas materias, puede existir un interés público que amerite ser tomado en consideración, "razón por la cual debe ser oído para que exprese su parecer", y en el particular el interés público sería que no existan sentencias contradictorias dictadas por diversas autoridades, con lo cual creo que se justifica plenamente la intervención de la Representación Social para realizar su pedimento de suspensión al juez civil, pero no lo que no estimo correcto es que tal solicitud aparentemente sea una orden del Ministerio Público al juez civil, pues en primer lugar no es superior de éste, ni tiene el carácter de autoridad o parte dentro del procedimiento de naturaleza civil o mercantil, sino por el contrario la única autoridad dentro de tal juicio es el propio juez en cita, motivo por el cual y como ya lo he expresado con antelación, el carácter imperativo que reviste el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales en el sentido de señalar que si el Ministerio Público solicita la suspensión el juez o tribunal deberá ordenar se suspenda su procedimiento, debe cambiar

pues el pedimento del Ministerio Público no tiene porque ser acatado automáticamente por el juez civil, sino que éste debe valorar si tal petición o recomendación, si podemos llamarla así, reúne en su caso los requisitos de legalidad a que se refieren los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, situación que se estudiará más a fondo en a lo largo del presente capítulo y en forma especial cuando hablemos de la "actuación del juez o tribunal civil ante el pedimento del Ministerio Público de la suspensión", por lo cual y para fines prácticos nos remitimos a tal apartado.

5.2. Requisitos para la suspensión

Del análisis de los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se desprende que para que un procedimiento de naturaleza civil o mercantil pueda suspenderse legalmente con motivo de un incidente criminal, deben coexistir los siguientes extremos:

- a) Que los hechos denunciados como delictuosos sean consignados ante el juez penal correspondiente.

Este requisito se traduce en la acción penal que ejercita el Ministerio Público a través de la consignación que realiza de los hechos denunciados como delictuosos ante el juez de la materia, para ello el agente del Ministerio Público deberá tomar en cuenta todas las actuaciones de la Averiguación Previa para determinar si existe la adecuación típica de los hechos al tipo penal preestablecido y por supuesto la ahora llamada probable responsabilidad del sujeto o sujetos a quienes se les imputen dichos hechos.

Se recalca que este requisito es de vital importancia para que prospere la suspensión de referencia, pues se trata de una condición indispensable para ello, tal y como nos ilustra la tesis jurisprudencial emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que al texto establece:

"PROCEDIMIENTO CIVIL, SUSPENSIÓN DEL, POR INCIDENTES CRIMINALES. (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). El artículo 51 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, del Estado de Chihuahua, establece que si la consignación a la autoridad correspondiente, se lleva a cabo, y el Juez o tribunal que conoce del asunto civil, juzgare que

TESIS CON
VALLA DE ORIGEN

la sentencia que se pronuncie en el proceso criminal, puede influir en las resoluciones que se dictaren en el negocio de que conoce de oficio o a petición de parte, ordenará que se suspenda el procedimiento civil, a partir de la citación para sentencia, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto de defensa social. De lo dispuesto por este precepto, se advierte que la consignación por el Ministerio Público, a la autoridad penal, es una condición indispensable para que se pueda suspender el procedimiento civil; de manera que si no está probado que haya habido tal consignación, no puede decirse que el juzgador haya violado el citado precepto y el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles local, al no suspender el procedimiento civil y dictar su sentencia. Amparo civil directo 135/46. Valles Joaquín G. 31 de enero de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. La publicación no menciona el nombre del ponente." ⁴¹

- b) Que la consignación haya procedido por estar comprobados los extremos del artículo 16 Constitucional.

Para que todo acto de autoridad sea legalmente valido debe estar fundado y motivado, en este caso, deberán señalarse los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y motivarse la consignación realizada por el Ministerio Público de conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior.

- c) Que la resolución definitiva que se dicte en el asunto penal con motivo de los hechos tachados de delictuosos por su naturaleza necesariamente influya o tenga injerencia en la sentencia de fondo que se pronuncie en el juicio civil.

En este caso, los hechos materia del proceso penal al dictarse la resolución definitiva correspondiente, esta debe necesariamente influir o tener injerencia en la sentencia de fondo que se pronuncie en el juicio de naturaleza civil o mercantil, es decir, tendrá que ser determinante en las acciones o excepciones que se deduzcan en el procedimiento en cita.

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo XCI, Pág. 949.

En efecto, el anterior requisito se corrobora atento a lo dispuesto por las siguientes tesis jurisprudenciales, las cuales establecen:

"INCIDENTE CRIMINAL. Si fuere de tal naturaleza que la sentencia que en él se dicte, deba influir necesariamente en la acción deducida, se suspenderá el juicio civil. Amparo civil en revisión. Hernández Serapio. 25 de septiembre de 1918. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Agustín de Valle, Agustín Urdapilleta y Enrique Moreno. Disidentes: José M. Truchuelo, Enrique Colunga y Manuel E. Cruz. La publicación no menciona el nombre del ponente." ⁴²

"INCIDENTES PENALES EN LOS JUICIOS CIVILES, EFECTOS DE LOS. El Artículo 290 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, expresamente previene: que cuando durante el juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos formará expediente con las constancias necesarias, originales o en copia certificada, para proceder conforme a sus atribuciones, si fueron mixtas, o remitirlo al del ramo penal que corresponda; y que el juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en el mismo se dicte, deba influir necesariamente en la acción deducida; por lo cual, teniendo exacta conexión e influencia, lo que en el incidente se resuelva, con la legalidad del procedimiento civil, si se declara falso el escrito por el que una de las partes se desiste de la impugnación de falsedad, debe detenerse la apelación interpuesta en el juicio, pues si se declara falso el escrito de desistimiento, quedaría sin efecto todo lo hecho. Amparo civil en revisión 949/31. Marín Luis, sucesión de. 4 de octubre de 1932. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente." ⁴³

"SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. Sólo procede decretarla: en los casos en que se denuncie un hecho delictuoso y la resolución que en el incidente criminal se dicte, deba influir necesariamente en la resolución del juicio. Amparo civil en revisión. Carrillo Daniel y coagraviado. 3 de diciembre de 1921. Unanimidad de ocho votos, en cuanto a la parte resolutive, y por mayoría de siete contra uno, respecto de la primera razón

⁴² Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Pleno, Tomo III, Pág. 923.

⁴³ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo XXXVI, Pág. 737.



en que se funda la improcedencia del amparo. Ausentes: Alberto M. González, Adolfo Arias y Gustavo A. Vicencio. Disidente: Agustín Urdapilleta. La publicación no menciona el nombre del ponente." ⁴⁴

"PROCEDIMIENTO CIVIL, SUSPENSIÓN DEL, POR DENUNCIA PENAL. El examen del artículo 483 del Código de Procedimientos Penales, lleva a la conclusión de que para que sea procedente dictar la suspensión de un procedimiento civil, es necesario que los hechos penales denunciados, sean de tal naturaleza, que si se llega a dictar sentencia con motivo de ellos, la misma deba influir necesariamente en las resoluciones que se dicten en el negocio civil. Amparo civil en revisión 2352/41. Hernández Margarito. 16 de octubre de 1941. Mayoría de tres votos. Disidentes: Emilio Pardo Aspe e Hilario Medina. La publicación no menciona el nombre del ponente." ⁴⁵

Con todo lo antes expuesto queda debidamente probado el requisito de referencia.

- d) Que el Ministerio Público le solicite la suspensión al juez civil del procedimiento que se tramita ante él, ya sea de naturaleza civil o mercantil según se trate.

Este requisito se traduce en la petición formal que realiza el Ministerio Público al Juez Civil, para que suspenda el procedimiento que se tramita ante éste último, en virtud de que se han actualizado los extremos a que se refieren los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Al igual que los anteriores este requisito también se encuentra sustentado por los criterios emitidos por nuestros más altos Tribunales, permitiéndome para constancia transcribir los mismos:

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Pleno, Tomo IX, Pág. 660.

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo LXX, Pág. 948.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"PROCEDIMIENTO, SUSPENSION DEL, POR INCIDENTES PENALES (LEGISLACION DE JALISCO). La suspensión del procedimiento por la aparición de un incidente penal, sólo es procedente, conforme a la legislación de Jalisco, cuando la considere necesaria el Agente del Ministerio Público, y el juez que conozca de la averiguación, requiera a la jurisdicción civil para que suspenda su secuela; lo que quiere decir, que si no se dicta ese requerimiento, ha de entenderse que los trmites del juicio civil pueden seguir adelante. Amparo civil en revisión 2227/40. Gómez viuda de Díaz, María Guadalupe. 27 de marzo de 1942. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Eduardo Vasconcelos." ⁴⁶

"INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO MERCANTIL. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 483 del código de procedimientos penales, el juez no puede suspender el procedimiento en un asunto mercantil sin previa petición del Ministerio Público, por lo que a falta de ese pedimento, sigue obligado a realizar su actividad específica como órgano jurisdiccional, hasta llegar a dictar sentencia definitiva. Amparo civil directo 2314/50. Zapata Cavazos Juana. 3 de septiembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente." ⁴⁷

"JUICIOS CIVILES, INCIDENTES PENALES EN LOS. Como el artículo 482 del código de procedimientos penales, vigente en el Distrito Federal, dispone que cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos los pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público adscrito al juzgado o tribunal, para que de acuerdo con el artículo 483, practique las diligencias necesarias para determinar si se hace la consignación de los hechos, o no, y pedir, en su caso, la suspensión del procedimiento civil, solo puede decretarse a petición Ministerio Público. Recurso de súplica 168/32. B. M. C. Knitting Mills, S.A. 5 de septiembre de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente." ⁴⁸

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Torno LXI, Pág. 6146.

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Sala Auxiliar, Torno CXXI, Pág. 2020.

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Torno XLV, Pág. 4385.

"INCIDENTE CRIMINAL. PARA QUE PUEDA SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PRINCIPAL, ES NECESARIO QUE LO SOLICITE EL MINISTERIO PUBLICO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si al promover incidente criminal en un juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo en lo establecido en los artículos 450 y 451 del código de procedimientos penales, del Estado de Chiapas, esta sola circunstancia, no obliga al juzgador a suspender el procedimiento, en razón que de acuerdo al segundo de los dispositivos citados, la suspensión esta sujeta al pedimento del Ministerio Público; es decir, que si el representante social no solicita la suspensión del procedimiento el juzgador no puede actuar en forma oficiosa. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 581/92. Errigdio Miceli de León. 8 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velazco Santiago, Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina." ⁴⁹

- e) Que la solicitud en comento, sea debidamente fundamentada y motivada, para que la misma sea procedente.

Para que todo acto de autoridad sea legalmente válido debe estar fundado y motivado, en este caso, deberán señalarse los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y motivarse la petición de referencia y que es realizada por el Ministerio Público de conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior.

- f) Que sea el juez civil quien ordene la suspensión del procedimiento que se sigue ante el, previo análisis de legalidad de la petición de suspensión que le formule el Ministerio Público.
- g) Que la orden de suspensión decretada por el juez civil, contenga los motivos, causas que originaron la misma, la fundamentación al caso concreto, así como la fijación del término que debe durar, es decir, hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva en el proceso penal.

Resulta claro por todo lo que se ha expuesto con anterioridad, que también el juez civil al decretar la suspensión del procedimiento correspondiente, tiene que

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Pág. 452.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fundar y motivar dicha resolución, en términos de lo manifestado en el presente inciso.

Tal y como se ha expresado con anterioridad en los incisos b), e), f) y g), los actos jurídicos precisados en los mismos y en forma general en cualquier acto, deben estar debidamente fundados y motivados, permitiéndome para ello transcribir algunas de las más importantes criterios jurisprudenciales emitidas por nuestros más altos Tribunales:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."⁵⁰

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."⁵¹

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de 'a

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo LIV, Pág. 49.

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV 2a. parte, Pág. 622.

autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional." ⁵²

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." ⁵³

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." ⁵⁴

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además que exista adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas." ⁵⁵

⁵² Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Pág. 638.

⁵³ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Pág. 769.

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV-III, Pág. 344.

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XI, Pág. 255.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS. Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma."⁵⁶

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."⁵⁷

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."⁵⁸

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV-II Pág. 189.

⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV Pág. 450.

⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV Pág. 334.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías."⁵⁹

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. ACTOS DE AUTORIDADES. No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada."⁶⁰

"GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, con

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Pág.600.

⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIII, Pág.243.



ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad."⁶¹

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTOS. La garantía formal que contempla el artículo 16 constitucional, no sólo exige que todo acto autoritario esté fundado, sino que además se encuentre debidamente motivado, esto es, que se den a conocer las razones, hechos y circunstancias por las cuales se considera que se está en el caso previsto en la norma invocada."⁶²

Como se puede apreciar de las anteriores jurisprudencias, que en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo son obligatorios para cualquier autoridad, resulta indispensable que cualquier acto de estos para que sea legalmente válido, debe contener los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, motivo por el cual la suspensión que en su caso dicte el juez civil del procedimiento que se sigue ante él, con motivo del incidente criminal, tiene que cumplir con todos y cada uno de los requisitos de legalidad que han quedado debidamente señalados, máxime lo delicado que resultaría suspender la función jurisdiccional de referencia.

En efecto, "egar a suspender la función que desempeña un órgano judicial como lo es la jurisdiccional, debe realizarse con suma cautela y en sentido restrictivo, originándose únicamente en los casos en que se cubran todos y cada uno de los presupuestos y requisitos procesales para su procedencia, pues de lo contrario resultaría muy delicado poner en juego la función jurisdiccional de referencia.

⁶¹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XI, Pág. 263.

⁶² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Pág. 206.

5.3. Actuación del Juez o tribunal civil ante el pedimento de suspensión que realiza el Ministerio Público.

A lo largo del presente trabajo se puede vislumbrar que debido a la forma, fondo y efectos de la institución procesal en estudio, en la misma necesariamente interactúan el juez civil, el Ministerio Público y en su caso el juez penal, es decir, el incidente criminal por su naturaleza hace que hasta tres diferentes autoridades en su ámbito de competencia tengan una relación jurídica estrecha con motivo de unos mismos hechos que se presumen como típicos de algún delito.

En este apartado se hará especial énfasis en la actuación que tiene o debe tener el juez civil al momento en que el Ministerio Público le solicita la suspensión de su procedimiento con motivo de los hechos denunciados a través del incidente criminal, petición que encuentra sustento en lo preceptuado por el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Así es, del dispositivo jurídico en cita, se desprende que si a consideración del Ministerio Público los hechos denunciados ante el juez civil a través del incidente criminal deben consignarse y siempre que éstos al decidirse por la resolución penal tengan necesariamente que influir en la sentencia civil que se dicte, dicha Representación Social pedirá y el juez o tribunal ordenará se suspenda el procedimiento hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

De lo anterior se tiene la facultad que indebidamente se le otorgo únicamente al Ministerio Público para poder apreciar si tal o cuales hechos van a tener o no injerencia en la resolución final que dicte el juez civil, cuando dicha facultad discrecional a mi entender la puede asumir de mejor forma el propio juez civil, pues es él precisamente el que sabe si determinados hechos influyen o no en la resolución definitiva que en su caso pronuncie.

Se reitera que del texto del artículo en estudio se puede establecer que aparentemente el único facultado expresamente para determinar si el hecho denunciado como delictuoso va a influir o no en la resolución final que dicte el juez civil, es precisamente el Ministerio Público, lo cual me parece insólito en virtud de que el que verdaderamente tiene la capacidad para decidir tal situación sería el juez civil, pues es este es el que tiene los conocimientos especializados de la materia, es el que conoce a fondo el asunto, es el que en su momento dictaría la resolución definitiva civil y por ende es el que sabe con exactitud si

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tales hechos denunciados dentro de su procedimiento van a tener injerencia o no en la resolución que en su caso dictaría.

En relación con lo antes señalado Julio Acero señala: "...la suspensión del juicio civil deberá pedirla conforme a su artículo 483 el Ministerio Público si la juzga necesaria al tomar conocimiento del asunto, y entonces el juez sin más, tendrá que decretarla; sin que tampoco esto último aparezca muy acertado, porque ampliando el ya exagerado arbitrio de los Agentes de la Representación Social; les subordina de este modo hasta la suerte de los litigios privados y substraer al juez de los mismos quien es quien tiene todos los datos del caso y debe de ser único en apreciarlos; la decisión y consideración de un importante punto de su mero resorte personal, como es el de la relación o influencia que pueda tener el debate del proceso para su sentencia civil y por lo mismo la necesidad de paralizar sus procedimientos o la posibilidad de continuarlos y concluirlos independientemente de la averiguación penal." ⁶³

Por ello considero que sería conveniente que tal precepto se reformara y diera al juez civil la facultad de resolver a través de una interlocutoria y sólo para efectos civiles, si debe tomarse en cuenta o no la prueba o acto señalados como delictuosos al momento de pronunciarse la sentencia definitiva.

En efecto, con lo anterior se le daría al juez civil claramente y sin lugar a dudas la facultad de decidir si determinado hecho dentro de un juicio tramitado ante él y el cual fue tachado de delictuoso va o no a influir dentro del fallo final que tal autoridad dicte, pues si decide que tal acto no va a tener relevancia al momento de pronunciar su sentencia definitiva, originaría que su procedimiento no se suspendiera en virtud de la solicitud que en su caso le formulara el Ministerio Público y en consecuencia se continuaría por todas y cada una de sus etapas procesales hasta llegar a la resolución de fondo.

Además con ello se pondría de manifiesto el respeto y autonomía que deben guardarse en la medida de lo posible los diferentes procedimientos, autoridades y norma jurídicas tanto civiles como penales, además de que así se lograría dar una solución a esa infundada facultad del Ministerio Público para

⁶³ ACERO, Julio. "Oli. Cit.", Pág. 362.

decidir de forma indirecta, sobre la suspensión de un juicio civil o mercantil por su simple pedimento al establecer que tal o cual hecho o acto denunciado dentro de un juicio pueda constituir un delito y que el mismo puede influir en la resolución que se dicte, pues como ya se mencionó este no es el indicado para afirmar o señalar tal situación, sino que el indicado es el mismo juez civil, pues es precisamente éste el que va a dictar la resolución correspondiente.

En virtud de lo antes mencionado, estimo que lo correcto sería concederle la facultad en cita tanto al Ministerio Público como al juez civil, al primero de éstos con carácter única y exclusivamente de una petición o recomendación, esto en razón de que se trata de una autoridad que es garante de buena fe y legalidad, pero que no cuenta con conocimientos especializados en materia civil o mercantil y a la segunda autoridad se le otorgue con el carácter resolutorio y de decisión por conducto de la interlocutoria que en su caso emita y la cual funde y motive adecuadamente, pues como ya se dijo se trata de un perito en materia civil o mercantil y que sabe perfectamente si determinados hechos pueden o no tener injerencia en la sentencia final que en su caso el mismo pronuncie.

Se pone de ejemplo lo regulado por el Código de Procedimientos Civiles de Puebla en donde establecen que el juez civil a través de una interlocutoria decide y solo para efectos civiles si determinados hechos tachados de delictuosos tendrán o no injerencia en la sentencia civil de fondo que se dicte.

Por otro lado y adentrándonos aún más a la actuación que guarda el juez civil ante la petición de suspensión por parte del Ministerio Público y que se origina en virtud de la formulación de una denuncia de hechos que probablemente puedan constituir algún delito dentro de una controversia judicial civil generan diversos y muy variados supuestos jurídicos y por ende una serie de interrogantes que en la práctica pueden resultar muy difíciles de resolver debido a la insuficiente regulación de la institución procesal en estudio, corriéndose el riesgo en consecuencia de que se produzcan múltiples y diferentes criterios al aplicar los preceptos legales que reglamentan a la misma.

En efecto, la institución de referencia y la petición de suspensión que en su caso realiza el Ministerio Público puede presentarse en un caso concreto en diferentes estados procesales en que se encuentre el pleito civil o mercantil y dependiendo de estas etapas se desprenderán sus efectos jurídicos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El llamado incidente criminal que como ya se mencionó no es más que una denuncia de hechos tachados de ilícitos dentro de un juicio de naturaleza civil o mercantil que origina se ponga en marcha el procedimiento contemplado en los artículos 482 y 483 del Código Adjetivo Penal y con ello la solicitud de suspensión de referencia que puede aparecer en la controversia natural antes o después de dictada la sentencia definitiva o una vez ejecutoriada esta.

En virtud de lo anterior es importante realizar un breve estudio de la actuación que el juez civil debe asumir ante la solicitud de suspensión que le formule el Ministerio Público en las etapas procesales en cita para tratar de conocer los alcances legales y la eficacia de la figura jurídica materia de la presente tesis.

5.3.1. Antes de dictarse la Sentencia Definitiva.

En relación con la actuación que tiene el juez civil ante la solicitud por parte del Ministerio Público de suspender el procedimiento de naturaleza civil o mercantil que se sigue ante el primero, en virtud de que se consignaron los hechos denunciados como delictuosos a través del incidente penal y que se crea que van a tener injerencia en el fallo de fondo que dicte el juez civil es oportuno señalar primeramente que en la práctica los jueces complacientemente acuerdan de conformidad tal petición, sin estudiar siquiera si la misma cumple con los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que pregonan nuestra Ley suprema.

En efecto, los jueces civiles, tal vez debido a la carga de trabajo, a la comodidad en sus funciones o a la falta de un análisis minucioso relativo a la petición de suspensión de su procedimiento formulada por el Ministerio Público, casi automáticamente decretan la misma, lo cual desde mi punto de vista es indebido, pues no obstante el carácter imperativo que reviste el artículo 483 del Código Procesal Penal, creo que la aplicación de este precepto legal debe hacerse con suma cautela y en sentido restrictivo, pues para suspender una función pública como la judicial, debe tenerse presente la administración pronta y expedita que pregonan y consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, cuando el Ministerio Público le solicita al juez civil que suspenda su procedimiento durante la secuela de éste y hasta antes de que se dicte la resolución definitiva, a mi entender para que el juez civil decrete la

suspensión del juicio que se sigue ante él, debe previamente observar que dicha solicitud esté debidamente fundada y motivada, pues de lo contrario y si no reúne estos requisitos de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, deberá acordar que no es procedente suspender el procedimiento, por no existir la causa y no encontrarse el caso dentro de los supuestos que indican los artículos 482 y 483 del Código Penal Procesal para esta Ciudad.

Lo anterior encuentra sustento en lo acorde que resulta ser la doctrina, la jurisprudencia y la ley al establecer que en todo acto de autoridad deben coexistir la fundamentación y la motivación, lo cual hace que no se constituya una violación al artículo 16 de nuestra Ley suprema, motivo por el cual y en el caso contrario si el Ministerio Público no cumple con estos requisitos de legalidad al solicitarle la suspensión de su procedimiento al juez civil y este al concederla se volvería partícipe de dicho acto legalmente viciado.

Así es, para que la suspensión de referencia sea legítima y procedente, el juez civil tiene que observar que dentro del pedimento en cita el Ministerio Público exponga las argumentaciones de hecho y de derecho que tiene para considerar que los hechos delictuosos que consigna son de tal naturaleza, que las resoluciones que se dicten por los tribunales penales, pueden influir directamente en la sentencia civil, pues con ello se podrá asegurar de alguna forma que los hechos delictuosos consignados, constituyan directamente un derecho que se reclama en el juicio civil o en su caso determinen una de las excepciones que se oponen (documentos base de la acción falsificados, robados, obtenidos por violencia, etc.), motivo por el cual los hechos delictuosos que hayan venido a juicio ejecutados por personas ajenas a las partes y que no conformen la acción o excepción que se deduzcan dentro del juicio civil y que forman parte de la litis, no dan lugar a que en su caso se suspenda el procedimiento civil o mercantil según se treatare.

En relación a lo señalado cabe indicar que Julio Acero establece "mientras que la suspensión del juicio civil puede o no decretarse por el Juez de los autos porque esto depende de la naturaleza del elemento impugnado y de la mayor o menor necesidad de tomarlo en cuenta para el mismo fallo civil."⁶⁴

⁶⁴ Ibidem, Pág. 360.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Asimismo precisa "En cambio podrá este perfectamente seguir y aun fallarse sin espera ninguna, cuando la cuestión penal no tenga que afectar su resultado, ya por ser naturalmente ajena a éste, ya por prescindir de su influencia la misma parte interesada que proporcione la materia impugnable."⁶⁵

En efecto, el juez como legítimo representante del Poder Judicial es independiente y soberano, tal y como lo establece la separación de poderes establecida por el artículo 49 de la Constitución Federal, correspondiéndole conforme al artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles de materia común, así como de federales en los casos permitidos por la Constitución, según lo dispone al artículo 104 de la misma. En apoyo a esta soberanía del poder Judicial y de su libre función dada por la ley Constitucional, los jueces tienen el poder jurisdiccional suficiente para interpretar el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales y si conforme a su criterio como en el caso que nos ocupa no se encuentran reunidos los extremos de legalidad constitucionales, pueden negar la petición del Ministerio Público, prosiguiendo con el juicio civil o mercantil, según sea el caso.

Para una justa y legal aplicación de la Ley, es menester interpretarla, siendo ésta la principal función del juez; pues en caso contrario para la aplicación material y mecánica de la Ley, no se necesitaría una función jurisdiccional, bastaría una simple aplicación administrativa, con los resultados escandalosos e inhumanos que podrían originarse; las leyes tienen sus fines y su atinado entendimiento da los resultados satisfactorios de conservar la convivibilidad social y el sostenimiento de las instituciones del Estado.

La aparición de dos artículos sueltos dentro de un ordenamiento penal que se dirigen a los tribunales civiles, dificulta la interpretación de su contenido, a tal grado, que para los jueces, Ministerio Público y postulantes, su aplicación se les representa como una rueda legal que forzosamente tiene que detenerse al pasar los dos dientes de acero de los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; pero no obstante esta ceguera, esta apariencia, al órgano jurisdiccional no lo caracteriza una fuerza mecánica, una voluntad sin dirección, sino la inteligencia tendiente a conocer la verdad. La voluntad la

⁶⁵ *Ibidem*, Pág. 360.

representa materialmente el Poder Legislativo, la ley; al juez le incumbe la actividad cognocitiva de esa voluntad, o sea la interpretación política de la Ley, o sea "encontrar lo que se quiso decir, lo que se quiso lograr", ese fin social debe dilucidarlo el juez y aplicar en ese sentido la ley.

No obstante lo anterior, la mayoría de los jueces civiles para el caso remoto de que el Ministerio Público solicite la suspensión en mención, decretan la misma de forma mecánica, esto en virtud tal vez de la apariencia imperativa que tiene el dispositivo que la regula y del cual deducen que están obligados a cumplirlo sin más ni más.

Es por tal razón que se insiste en que es necesario otorgarle al juez civil claramente la facultad de decisión sobre la suspensión o no del procedimiento que se tramita ante él, esto sólo para efectos civiles.

Por último, es oportuno hacer un paréntesis para señalar que si en el supuesto de que exista la comisión de un delito así declarado por la autoridad penal y el cual tenga relación directa con el negocio de naturaleza civil o mercantil y en donde el demandado no interpuso al respecto la excepción correspondiente, el juez civil no puede tomarlo en cuenta al momento de dictar su sentencia definitiva, pues de hacerlo violaría el contenido del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratar oficiosamente una situación jurídica que no forma parte del planteamiento de la litis, así es el precepto legal en cita dispone:

"Art. 81. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si no se toman en cuenta las precisiones hechas con anterioridad se corre el riesgo de poner, sin restricción alguna, la posibilidad de que las partes de forma dolosa originen se suspenda un proceso civil, tal y como Julio Acero manifiesta: "Así aparece sin embargo el inconveniente de poner en manos de una de las partes el arbitrio de paralizar cuando quiera el litigio que se le torna desfavorable dando amplio margen a la frivolidad y a la mala fe. Con el hecho de atacar de falsedad criminal las pruebas que más le perjudican, y aunque le conste perfectamente su autenticidad; el litigante falto de defensa honorable, detiene la amenaza de su inminente condenación, irroga a su contrario innumerables molestias, gastos y demoras obligándolo a figurar hasta cierto punto como acusado en toda la tramitación de un proceso, y aunque a la postre este resulte casi siempre inútil porque se declare como es natural que no había falsedad o simplemente que no se ejercita la acción penal; ya entre tanto el deudor moroso logro una buena prorroga para eludir sus compromisos o quizá una forzada transacción por horror de mayores dificultades." ⁶⁶

5.3.2. Después de haberse dictado la sentencia civil de primera instancia sin que haya causado ejecutoria.

En primer lugar, es oportuno señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 426 y 427 establece la forma en que una sentencia causa ejecutoria tanto en juicio civil como en uno de naturaleza mercantil, en virtud de que se aplica supletoriamente al Código de Comercio.

Para efectos del presente capítulo, me referiré únicamente a lo dispuesto por el artículo 426 fracción II, el cual en su parte conducente establece:

"Art.-Hay cosa juzgada cuando la
sentencia causa ejecutoria.
Causan ejecutoria por ministerio de ley:
...
II.- Las sentencias de segunda instancia;
..."

⁶⁶ ACERO, Julio. "Ob. Cit.", Pág.361.

Luego entonces y a contrario sensu de lo que establece la fracción antes citada, debe entenderse que mientras se este tramitando un recurso ordinario y por ende no se haya dictado la sentencia de segunda instancia revocando, modificando o confirmando la de la primera instancia, no existe todavía la resolución civil de fondo que haya causado estado.

En tal virtud, en este caso me referiré a la actuación que debe tener la Sala como tribunal de alzada que conoce del litigio civil con motivo de una apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el juez civil, cuando se origina la petición por parte del Ministerio Público relativa a la suspensión tantas veces precisada.

Lo anterior se justifica en razón de que la denuncia de hechos tachados de delictuosos dentro de un juicio civil puede presentarse en el periodo de alegatos o de la citación a Sentencia de primera instancia, originándose con ello la posibilidad de que después que se haya tramitado el procedimiento a que se refieren los artículos 482 y 483 del Código Adjetivo Penal se culmine con la consignación que realiza el Ministerio Público de los hechos ante el juez penal correspondiente y solicite por ende la suspensión del litigio civil, el mismo para ese entonces ya se encontraría decidiéndose en segunda instancia ante el tribunal de alzada con motivo de una apelación.

Asimismo, puede darse el supuesto de que la consignación en lugar de efectuarse dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 483 (que como siempre sucede no es respetado) se realice después de mucho tiempo y que para ese entonces en consecuencia también se origine la petición del Ministerio Público relativa a la suspensión del juicio civil, cuando éste se encuentre ya tramitándose en segunda instancia y la cual en su caso tuvo lugar también con motivo del recurso de apelación.

Ahora bien, ante tales supuestos cabe preguntarse, ¿la petición de suspensión de referencia, puede pedírsele al tribunal de alzada que conoce del juicio civil con motivo de la interposición del recurso legal pertinente? ¿la Sala esta facultada para conceder la solicitud en cita?

En mi opinión, en primer término, estimo que resulta claro que la suspensión de referencia sí puede solicitarse por parte del Ministerio Público a la Sala, cuando ésta esté conociendo de la Sentencia de primera instancia, en virtud de que tal petición se encuentra sustentada en el artículo 483 del Código Penal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

adjetivo, en cuya parte conducente menciona: "...y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, está deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá, y el Juez o tribunal, ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal."

Luego entonces y tomando en consideración que de la transcripción hecha con anterioridad el legislador incluyó en el precepto legal en cita la palabra "tribunal", se tiene que no solo el juez de primera instancia, sino que también el tribunal de alzada puede conocer de la petición de suspensión efectuada por el Ministerio Público y en consecuencia igual está facultado para decretar la suspensión del procedimiento civil o mercantil de segunda instancia que se tramita ante él si en su caso procediera.

Lo anterior es así porque de lo contrario no se entendería el por qué de la inclusión de la palabra "tribunal", pues en todo caso si se hubiere querido facultar únicamente al juez de primera instancia el dispositivo jurídico en cita solo se referiría al juez civil de primera instancia, pero atinadamente el legislador dejó abierta la posibilidad de que el tribunal de alzada o sea la Sala pudiera conocer de la petición de suspensión de referencia y resolver sobre la misma.

Asimismo, la Sala también puede negar la solicitud de suspensión de referencia, esto en el caso de que estime que no se cumplieren los extremos a que se refiere el artículo 16 de nuestra ley Suprema, situación que ya se estudió en el apartado anterior.

5.3.3. Una vez ejecutoriada la resolución civil de fondo.

En la práctica puede darse el caso que la petición que formula el Ministerio Público al juez o tribunal civil relativa a la suspensión de su juicio en virtud de haberse consignado ante el juez penal los hechos tachados de delictuosos dentro de los procedimientos de naturaleza civil o mercantil se realice cuando la resolución definitiva que decida éstos ya haya causado ejecutoria de conformidad con lo ordenado por los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que en dicho supuesto tanto el Juez civil como en su caso la Sala se encuentran ante la disyuntiva de establecer si en la etapa de ejecución de la Sentencia civil resulta procedente o no la suspensión del procedimiento de naturaleza civil o mercantil.

Ahora bien, por lo que hace a este supuesto es importante señalar que una sentencia ejecutoriada y que por ende ha pasado a la categoría de cosa juzgada no puede admitir recurso alguno, es decir, resulta inatacable y es susceptible de ejecución, tan es así que la jurisprudencia así lo ha confirmado ante la necesidad de que los pleitos no sean interminables, además de que el legislador ha sancionado al principio de cosa juzgada como la verdad legal y contra ella no debe admitirse recurso ni prueba alguna, pues de lo contrario este principio se desconocería si se pudiera destruir mediante la substanciación de un simple incidente la fuerza y firmeza legal que corresponde a una Sentencia ejecutoriada.

Luego entonces, la petición de suspensión que en su caso hiciera el Ministerio Público al juez civil encontrándose su procedimiento en la etapa de ejecución de sentencia, resultaría improcedente, en virtud de que es indudable que dicha suspensión es legal cuando existe un Juicio, más no cuando se está ejecutando éste, pues en tal caso el Juicio ha dejado de existir, por lo que en tales condiciones, es claro que la sentencia que se pronuncie en el asunto penal no puede influir en las resoluciones que se dicten en el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada en el pleito civil y por consiguiente, es indudable que no se está en el caso de suspensión a que se refiere el artículo 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En efecto una vez que en un Juicio se ha dictado una sentencia que ha causado ejecutoria, el juicio ha dejado de existir.

A fin de apoyar mis anteriores manifestaciones a continuación me permito transcribir diversos criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"PROCEDIMIENTO CIVIL, SUSPENSION DEL, POR DENUNCIA PENAL. Si cuando se denunciaron los hechos que se dicen delictuosos y se solicitó la suspensión del procedimiento civil, ya se había declarado ejecutoriada la sentencia definitiva dictada en el juicio civil, ello significa que existía ya cosa juzgada, con relación a los hechos controvertidos en dicho juicio, y que debe considerarse la sentencia pronunciada como inatacable y susceptible de ejecución; por lo que en tales condiciones, es claro que la sentencia que se dicte en la averiguación penal, no puede influir en las resoluciones que se pronuncien en el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada en el juicio civil y, por consiguiente, es indudable que no se está en el caso de suspensión del procedimiento a que se refiere el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales. Amparo civil en revisión 2352/41. Hernández Margarito. 16 de octubre de 1941. Mayoría de tres votos. Disidentes: Emilio Pardo Aspe e Hilario Medina. La publicación no menciona el nombre del ponente."⁶⁷

"SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO. La suspensión del procedimiento en un juicio civil, cuando surgiere un incidente criminal, es legal cuando existe el juicio, pero no cuando se trata sólo de la ejecución de sentencia, pues una vez que ésta ha causado ejecutoria, el juicio ha dejado de existir. Amparo civil en revisión 232/25. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."⁶⁸

"PROCEDIMIENTO CIVIL, SUSPENSION DEL, POR INCIDENTES CRIMINALES. El artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, que se refiere a la suspensión del procedimiento civil, cuando surge un incidente criminal, hasta que se dicte resolución definitiva en el procedimiento penal, es inaplicable en el caso de que en el juicio civil se haya pronunciado ya sentencia que causó ejecutoria, constituyendo la verdad legal. Amparo civil en revisión 8419/44. Calderón Catalina, sucesión de. 19 de agosto de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. La publicación no menciona el nombre del ponente."⁶⁹

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo LXX, Pág. 949.

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Pleno, Tomo XVIII, Pág. 511.

⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo LXXXIX, Pág. 1850.

"PROCEDIMIENTO CIVIL, SUSPENSION DEL (LEGISLACION DE PUEBLA). Aunque el artículo 339 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, no expresa que el juicio se suspenderá por la promoción de un incidente penal, únicamente cuando haya sido dictada sentencia definitiva, que haya causado ejecutoria, la interpretación correcta de ese precepto debe ser en tal sentido, porque esa sentencia es la verdad legal, es decir, produce efectos de cosa juzgada, y la resolución que llegare a dictarse en el incidente penal, no podría ya influir en la acción civil deducida, ni aun en el caso de que hubiera tenido como base hechos declarados delictuosos, pues la ejecución de la sentencia tendrá que llevarse al cabo forzosamente, de acuerdo con los términos expresamente establecidos en la misma. Amparo civil en revisión 1873/45. Ortigosa Ana Jacoba, sucesión de. 16 de noviembre de 1945." ⁷⁰

"SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. La suspensión del procedimiento civil motivada por un incidente criminal, se refiere al caso en que ya existe juicio, por haberse establecido el cuasicontrato por medio de la demanda y su contestación; pero no procede durante las diligencias prejudiciales. Amparo civil en revisión. Iglesias Sebastián. 10 de septiembre de 1920. Mayoría de siete votos. Ausentes: Agustín Urdapilleta y Antonio Acocer. Disidentes: Ignacio Noris y Ernesto Garza Pérez. La publicación no menciona el nombre del ponente." ⁷¹

Luego entonces, es de concluirse que cuando la solicitud de suspensión que realiza el Ministerio Público surja cuando dentro del procedimiento civil ya exista una sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, dicha petición deberá de ser negada por el juez civil o en su caso por la Sala, atento a lo manifestado con anterioridad.

Ahora bien y no obstante lo anterior, resulta lamentable que en la práctica los jueces por causas de indolencia o simple comodidad burocrática, cometan el contrasentido legal de acordar y conceder la suspensión del procedimiento civil

⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo LXXXVI, Pág. 1214.

⁷¹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Pleno, Tomo VII, Pág. 1011.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en su etapa ejecutiva, lo cual, se insiste, es contrasentido legal, porque no existe motivo ni finalidad a seguir, toda vez que la sentencia penal en nada puede modificar a la cosa juzgada existente en el Juicio civil y por ende el Juez civil tiene la obligación de ejecutar su sentencia porque es la verdad legal y se lo ordenan los artículos 500, 501 y 501 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad.

Más aún y en el supuesto escandaloso de que una sentencia penal ejecutoriada estableciera que realmente fueron delictuosos los hechos conforme a los cuales se dictó la resolución civil que se elevó a la categoría de cosa juzgada, es oportuno precisar que aún en este caso la sentencia penal no tiene la capacidad de anular o revocar la dictada en el juicio civil, atento a que el juez penal no es su superior del juez civil y solo los funcionarios de mayor categoría pueden por medio de recursos ordinarios, revocar, modificar o confirmar las resoluciones dictadas por el inferior. Para constancia transcribo el criterio emitido por nuestros máximos Tribunales:

"SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO POR VIRTUD DE INCIDENTES PENALES (LEGISLACION DE TLAXCALA). El artículo 282 del Código de Procedimientos Penales de Tlaxcala, establece que si durante la tramitación de un juicio civil, aparece un incidente criminal, aquél se suspenderá si el incidente fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la acción deducida; pero dicho precepto, como se ve, se refiere a incidentes surgidos durante la tramitación del juicio, y no al caso en que ya se ha dictado fallo y se pretende ejecutar éste, pues no sería posible que por virtud de un incidente seguido ante un Juez penal, se nulificara una sentencia pronunciada por un Juez civil, ya que aquél no es superior de éste, y sólo los funcionarios de mayor categoría pueden por medio de los recursos ordinarios, revocar, modificar o confirmar la sentencia dictada por el inferior..."⁷²

Por último, es prudente indicar que en el supuesto antes aludido se daría al traste con la finalidad política que persigue la institución en estudio y que es precisamente que en el campo jurídico no se dicten sentencias contradictorias teniendo como base unos mismos hechos, situación que riñe con el espíritu de justicia que debe prevalecer en todo marco legal.

⁷² Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tomo LXXV, Pág. 741.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En este sentido, la sentencia penal de ninguna manera podría anular la pronunciada en el asunto civil, a ello Jesús Martínez rojas H. señala "Las cortes penales, en investigación de la verdad histórica de los hechos no podrían más que sentenciar al responsable del delito que resultare, pero de ninguna manera podrían declarar en su sentencia la nulidad de la cosa juzgada hecha por el Tribunal civil."⁷³

⁷³ MARTÍNEZ ROJAS, H, Jesús, Ob Cit. Pág. 86.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.4. Recurso legal en contra de la suspensión.

Es evidente que la figura procesal materia de la presente tesis, por lo que respecta a su tramitación, consecuencias, finalidad y efectos sólo se reflejan dentro del ámbito competencial del procedimiento de naturaleza civil o mercantil que se sigue ante el juez respectivo.

Luego entonces y tomando en cuenta que la suspensión de referencia se origina en el juicio civil o mercantil a través del auto que dicta el juez respectivo, es por consecuencia que precisamente dentro de estos procedimientos donde en su caso debe interponerse el recurso legal que corresponda.

Ahora bien los artículos 700 del Código Procesal Civil y el 1339 del Código de Comercio establecen:

ARTICULO 700 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	ARTICULO 1339 DEL CODIGO DE COMERCIO
<p>"Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:</p> <p>I De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo.</p> <p>II De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y</p> <p>III De las sentencia interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo"</p>	<p>"En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:</p> <p>I Respecto de sentencias definitivas;</p> <p>II Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.</p> <p>En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo."</p>

De una recta interpretación de los artículos antes citados y aplicando un correcto criterio se desprende que cuando se trate de autos que no paralizan o ponen término al juicio de forma definitiva el juicio haciendo imposible su continuación se podrá interponer el recurso de apelación y el cual, en su caso, tendrá que ser admitido en efecto devolutivo.

Ahora bien, como ya se dijo, la apelación es un recurso que puede interponer la parte que estime que se lesionaron sus derechos y el cual tiene por objeto que el tribunal superior confirme, modifique o revoque la resolución dictada por el inferior.

Por lo anterior, la parte a la que le perjudica el auto que ordene la suspensión del procedimiento civil o mercantil, está facultado para interponer el recurso de apelación correspondiente, haciéndose notar que dicho recurso será favorable sólo en determinados casos como por ejemplo: cuando la suspensión sea decretada cuando el juicio civil se encuentre en su etapa de ejecución de sentencia, cuando no se reúnan los extremos legales previstos en el artículo 483 del Código Procesal Penal para esta Ciudad, etc.

No obstante lo anterior, sea cual fuere el sentido del fallo del Tribunal de alzada antes mencionado, éste en nada puede perjudicar la función persecutora e investigadora del Ministerio Público, ni la jurisdiccional que en su caso pudiera desplegar el juez penal en virtud de una consignación, pues tanto las funciones y fines que siguen la materia civil y la penal son distintas.

Luego entonces y suponiendo que el tribunal de alzada considerara que no es procedente la suspensión del juicio civil o mercantil según sea el caso, como por ejemplo cuando la suspensión fue concedida en un asunto civil donde ya se haya pronunciado la resolución definitiva que haya causado estado, en ese supuesto evidentemente la sentencia de segunda instancia que revoca la de primera resultaría ser del todo legal y en consecuencia el procedimiento civil tendrá que continuar en todos en todas y cada una de su etapas procesales, de forma separada y sin conexión determinante con el proceso penal que en su caso se estuviera tramitando.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.5. Término de la suspensión y sus efectos.

El presente apartado es posiblemente el más complejo de entender y analizar, esto en virtud de que el tiempo que puede permanecer un procedimiento civil o mercantil suspendido con motivo de un incidente penal puede ser muy variado, dependiendo de hechos y situaciones jurídicas concretas.

En efecto, en primer lugar se tiene que en su parte conducente el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone: "...y el juez o tribunal, ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal."

De lo anterior, se vislumbra con claridad que la suspensión del juicio civil o mercantil según sea el caso podrá ser levantada hasta el momento mismo en que en el proceso penal se haya pronunciado su resolución definitiva, entendiéndose por ello desde mi perspectiva, aquella que es inatacable, es decir, que no se contemple medio legal alguno por el cual pueda ser modificada.

Por lo antes señalado, es de concluirse que la resolución definitiva a que hace referencia el precepto legal en cita, tiene que haber causado ejecutoria conforme a la ley.

Ahora bien, el dispositivo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

"Artículo 443. Son irrevocables y, por tanto causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II. Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno."

Asimismo y no obstante que el artículo antes transcrito señala la forma en que las sentencias ya sea de primera o segunda instancia en materia penal causan ejecutoria, es preciso establecer que las resoluciones a que alude el artículo 483 del Código Procesal Penal donde se contempla la figura procesal materia de la presente tesis, también se refiere a sentencias interlocutorias o a autos que de manera definitiva resuelvan o den por terminado el asunto penal, mismos que también causan ejecutoria, es decir, también son susceptibles de convertirse en resoluciones firmes.

Luego entonces, para que pueda reanudarse el procedimiento civil debe dictarse en el asunto penal una resolución que haya causado ejecutoria, es decir, que sea inatacable y por ende no ser susceptible de ser modificada.

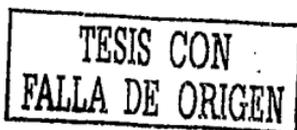
Sin embargo, hay autores como Alberto González Blanco que establecen que "En ocasiones sucede que decretada la suspensión, el asunto penal no puede llegar hasta su terminación normal por sentencia que cause estado, como por ejemplo si se decreta la libertad por falta de méritos, en primera o segunda instancia, o la libertad por desvanecimiento de datos, situaciones estas que hacen que el procedimiento civil se paralice por lo menos en forma transitoria. A este respecto creemos que el procedimiento debe reanudarse, sin perjuicio de que pueda volverse a solicitar la suspensión si surgen motivos que lo ameriten."⁷⁴

Estimo que lo señalado por el autor citado se encuentra investido de una buena y justa intención, pero es erróneo legalmente hablando, pues de lo preceptuado por el artículo 483 del Código Procesal Penal, literalmente se desprende que el procedimiento civil suspendido con motivo del incidente criminal solo podrá reanudarse una vez pronunciada la resolución definitiva penal y por definitiva debe entenderse aquella que no va a ser susceptible de ser atacada ni modificada.

En efecto, la libertad por falta de méritos o la libertad por desvanecimiento de datos, son autos que no pueden pasar por autoridad de cosa juzgada, pues son dictados de manera provisional y no establecen criterio firme alguno.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

⁷⁴ GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano", Editorial Porrúa, 1975, Pág. 226-227.



"RESOLUCIONES PENALES, SUS EFECTOS EN LOS JUICIOS CIVILES. Las consideraciones que haga la justicia penal al decretar la formal prisión o la libertad del acusado, no pueden pasar en autoridad de cosa juzgada, dentro del procedimiento civil, pues tal proveído, como medida provisional necesaria para definir la condición jurídica del inculpado, no establece criterio firme alguno en cuenta al fondo de la cuestión.

Amparo civil directo 2096/34. "La Merced", S.C.L. 22 de noviembre de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."⁷⁵

Ahora bien y atento a lo anterior es de señalarse que la suspensión originada dentro de un procedimiento civil con motivo de la consignación de los hechos denunciados a través del incidente en cuestión y formulada por parte del Ministerio Público ante el juez penal, puede terminar y con ello reanudarse el juicio civil o mercantil según se trate, esto en virtud de resoluciones de diversa índole pronunciadas en el procedimiento de naturaleza criminal, tales como en su caso lo serían la sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, ya sea condenatoria o absolutoria, el auto de sobreseimiento que haya causado estado, el auto de libertad que haya causado estado, etcétera.

Asimismo, también es de establecerse que la suspensión del juicio civil de mérito, puede prolongarse sin tener una etapa procesal ni momento preciso de terminación, esto en virtud de que puede suceder de que en muchos negocios criminales no se llega a una sentencia ni a un auto definitivo y por el contrario puede darse el caso de que se dicten autos que dejen abiertas y en estado de incertidumbre las causas penales, como por ejemplo sucede cuando se dicta un auto de libertad por falta de elementos para procesar, o cuando se decreta la suspensión del procedimiento penal, en virtud de que el probable responsable se ha sustraído a la acción de la justicia, etcétera.

Como se puede observar, la resolución definitiva penal que espera el procedimiento civil para estar en posibilidad de continuar, tiene ciertas variantes y dificultades según el caso concreto.

Para analizar mejor los supuestos que pueden presentarse, se pasará a analizar de manera breve en primer lugar la sentencia definitiva y el auto de

⁷⁵ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo XLVI, Pág. 4266.

sobreseimiento que se dictan en el asunto penal como formas de concluir definitivamente éste, asimismo y en segundo lugar se hará un somero pero útil repaso de otras hipótesis que pueden generarse dentro de nuestro tema de estudio, esto en el caso de que el juicio criminal no termine de las formas mencionadas, sino que por el contrario se dejen abiertas y en estado de incertidumbre las causas penales, como en su caso podría ocurrir cuando se dicta resolución en el sentido de que se niega la orden de aprehensión o de comparecencia según lo dispuesto por el artículo 36 del Código Adjetivo Penal de referencia, cuando se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar o cuando se suspenda el procedimiento, atento a lo ordenado por el dispositivo 447 del mencionado ordenamiento legal.

5.5.1. Sentencia definitiva y auto de sobreseimiento dictados en la causa penal.

Es importante señalar que por lo que hace a la sentencia definitiva y auto de sobreseimiento que se pronuncian en los asuntos penales, sólo me ocuparé de lo que tenga relación con el tema principal del presente apartado, mismo que en la especie se refiere al término de la suspensión decretada en un juicio civil con motivo de la consignación hecha por parte del Ministerio Público ante el juez penal de los hechos denunciados a través del incidente criminal regulado en los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como de los efectos que produce dicha suspensión.

También es oportuno precisar en este momento que los puntos siguientes tendrán esta misma tesitura y línea, ello en virtud de los alcances e intereses que persigue el presente trabajo de tesis.

Aclarado lo anterior, se tiene, como ya se mencionó, que del artículo 483 del Código Adjetivo Penal para esta Ciudad, se desprende que el momento en que termina la suspensión del juicio civil de referencia, es precisamente cuando en el proceso penal se pronunció una resolución definitiva, pudiendo ser ésta la sentencia ejecutoriada que lo resuelva de fondo, la cual puede ser condenatoria o absolutoria.

Ahora bien, la sentencia definitiva condenatoria y ejecutoriada dictada en el juicio penal, hace que cese, es decir, que se termine y además se justifique validamente la suspensión del procedimiento de naturaleza civil o mercantil según se trate.

Luego entonces, se tiene que la suspensión del juicio de naturaleza civil o mercantil, según sea el caso, terminará y en consecuencia se decretará su levantamiento y la continuación de su respectivo procedimiento, cuando se pronuncie la sentencia definitiva que haya causado ejecutoria y que resulte ser francamente condenatoria en la causa penal.

Además de los efectos antes mencionados, es menester señalar que la sentencia penal en el caso que nos ocupa, es decir la condenatoria, realmente sería provechosa para la que en su momento tendría que dictarse en el procedimiento civil o mercantil, pues el juez respectivo tendrá que subordinarse a dicha resolución, resultando con ello justo y legal el que se haya originado la suspensión aludida.

En efecto, se dice que la sentencia penal realmente será provechosa para el juez o tribunal civil, porque ésta al ser francamente condenatoria, como su nombre lo dice, condenará al procesado, en virtud de que se le comprobó su responsabilidad criminal y de haberse reunido los elementos del cuerpo del delito, es decir, con esto último el juez penal decidió que los hechos denunciados a través del incidente penal y que posteriormente fueron consignados ante el por parte del Ministerio Público, resultaron finalmente ser delictuosos, decisión a la cual tendrá que subordinarse en cuanto a su valoración y apreciación el juez civil al momento de pronunciar la resolución de fondo del procedimiento que se sigue ante él.

Así lo comprende Julio Acero al señalar que: "Es esto último y solo esto último sin embargo, lo esencial, lo aprovechable, lo imprescindible para el Juez civil y esto solo se obtiene en la sentencia francamente condenatoria, en la absolutoria que francamente declara comprobado el cuerpo del delito, pero no la responsabilidad, y en la que absuelve por declaración expresa de que el documento o la prueba de que se trata es toda verdadera sin alteración."⁷⁶

Asimismo y tomando en consideración que el juez penal es el único facultado para determinar si tales hechos o actos tachados de delictuosos lo son o no, luego entonces y una vez que se declara que sí lo son por parte de tal autoridad, el juzgador civil tendrá que subordinarse en cuanto a su valoración y apreciación a dicha declaración al momento de dictar su sentencia final y la cual tiene relación con los hechos de referencia.

Los efectos en cita se sustentan con las siguientes tesis jurisprudenciales:

⁷⁶ ACERO, Julio, Op Cit. Pág. 363.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"FALSEDAD DE UN DOCUMENTO DE INFLUENCIA NOTORIA EN EL PLEITO. LA SENTENCIA PENAL DEBE SER TOMADA EN CUENTA EN EL JUICIO CIVIL. Los artículos 1251 del Código de Comercio, 327 del Código de Procedimientos Civiles y 51 del de Procedimientos en Materia de Defensa Social, del Estado de Chihuahua, demuestran que en el caso concreto de la falsedad de un documento de influencia notoria en el pleito, se subordina la sentencia civil, en cuanto a la apreciación del valor probatorio del instrumento, a la decisión de la autoridad penal, y sólo en el supuesto de que el procedimiento criminal concluya sin decidir respecto de la falsedad, se deja libertad de apreciación, previo el incidente respectivo, al tribunal civil. Resulta evidente, por ende, que en tratándose de la falsedad, la sentencia penal surte efectos de cosa juzgada con relación a la jurisdicción civil. Es por lo anterior, que esta Sala considera que tiene razón el Magistrado responsable cuando afirma que el Juez no debió dictar sentencia sin tener en cuenta el resultado del proceso penal. Por ello se justifica también que el propio Magistrado hubiera tomado en cuenta la sentencia penal que se le dio a conocer antes de que se dictara su fallo, puesto que, siendo dicha sentencia penal posterior a la dictada en primera instancia, su existencia bien pudo hacerse valer, como en realidad lo hizo la demandada, como excepción superveniente. Amparo directo 7452/64. Modesta Román Salgado (Sucesión). 5 de diciembre de 1966. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada. Precedente: Quinta Época: Suplemento de 1956. Pág. 232. Amparo directo 3099/50. Irineo González. 5 votos." ⁷⁷

"FALSEDAD PENAL, SU INFLUENCIA EN LOS JUICIOS CIVILES (LEGISLACION DE CHIHUAHUA). En el caso concreto de la falsedad de un documento de influencia notoria en el pleito, la sentencia civil se subordina en cuanto a la apreciación del valor probatorio del instrumento, a la decisión de la autoridad penal en el proceso sobre falsedad de dicho documento, y sólo en el supuesto de que dicho procedimiento criminal concluya sin decidir respecto a la falsedad, se deja en libertad de apreciación, previo el incidente respectivo, al tribunal civil. Por tanto, en tales casos, la sentencia penal surte efectos de cosa juzgada, con relación a la jurisdicción civil. Amparo civil directo 3099/50. González Irineo. 24 de octubre de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente." ⁷⁸

⁷⁷ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Parte CXIV, Pág. 16.

⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Sala Auxiliar, Tomo CXIV, Pág. 693.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"DOCUMENTOS, FALSEDAD DE. DECLARADA EN UN PROCESO PENAL, SU VALOR EN JUICIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, "Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.", entonces, las relativas a las sentencias penales aportadas al juicio civil, tienen, en principio, el valor jurídico que como documento les otorga dicho precepto, esto es, como la representación del acto jurídico que en él se contiene y prueba de la resolución tomada; así también, el valor jurídico de una probanza, que en el caso no sólo lo constituye la fuerza del documento, sino también la declaración del juzgador, que ahí se vierte al emitir la resolución, por ende, su alcance probatorio comprende el tener como verdadero lo que en él se asienta, o sea, el imperio jurídico de los resultados o fallos establecidos en la sentencia penal, que por constituir cosa juzgada, tienen influencia legal en el juicio civil; por tanto, si en un proceso civil, relativo a la nulidad de juicio concluido, existe una verdad legal, plasmada en las resoluciones penales aportadas al mismo, referentes a la falsedad de los documentos aportados al civil y de los actos derivados de aquél, ya no puede negarse la influencia de la determinación penal que dirime una controversia entre las mismas partes que aparecen en el documento y los actos que de él devienen, de ahí que la cosa juzgada causa estado también respecto de la cuestión civil, afirmando aquí el valor absoluto de la sentencia penal, por tratarse de la misma base y fundamento esencial, acorde con lo establecido por el artículo 303 del código procesal citado; de donde es dable derivar que, si el propio legislador en el ámbito procesal civil, ha considerado la eficacia y alcance de lo resuelto en una causa penal, respecto al valor de un documento con influencia notoria en aquella materia, cuando se suscita en el propio procedimiento civil, con mayor razón lo será cuando se ejercita la acción de nulidad de un documento del que ya existe pronunciamiento penal respecto a su autenticidad, y en él, además, se determinó también la falsedad de actos jurídicos derivados del mismo; todo lo cual conlleva a otorgarle, en el juicio civil de nulidad, valor pleno a la determinación vertida en el proceso penal, con relación a la falsedad de los documentos afectos a ambos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 608/97. Fernando Fernández Gómez. 15 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: María Concepción Morán Herrera."⁷⁹

⁷⁹ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado, Tomo VII, Pág. 642.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"INCIDENTES PENALES EN LOS JUICIOS CIVILES, EFECTOS DE LOS. El Artículo 290 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, expresamente previene: que cuando durante el juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos formará expediente con las constancias necesarias, originales o en copia certificada, para proceder conforme a sus atribuciones, si fueron mixtas, o remitirlo al del ramo penal que corresponda; y que el juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en el mismo se dicte, deba influir necesariamente en la acción deducida; por lo cual, teniendo exacta conexión e influencia, lo que en el incidente se resuelva, con la legalidad del procedimiento civil, si se declara falso el escrito por el que una de las partes se desiste de la impugnación de falsedad, debe detenerse la apelación interpuesta en el juicio, pues si se declara falso el escrito de desistimiento, quedaría sin efecto todo lo hecho.

Amparo civil en revisión 949/31. Marín Luis, sucesión de. 4 de octubre de 1932. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente." ⁸⁰

Ahora bien, de lo antes mencionado así como de los criterios jurisprudenciales en cita se desprenden los siguientes extremos:

° La sentencia penal definitiva que se pronunció en la causa correspondiente será provechosa para el juicio civil en el caso de que sea:

- Francamente condenatoria.

- Absolutoria, pero que declare expresamente comprobado el cuerpo del delito, pero no la responsabilidad.

- Absolutoria, pero que declare expresamente que el documento, prueba o acto de que se trata son verdaderos, legales sin alteración.

⁸⁰ Boletín Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo XXXVI, Pág. 737.

° En estos casos, se subordina la sentencia civil, en cuanto a su apreciación del valor probatorio del instrumento, a la decisión de la autoridad penal y por ende tratándose de falsedad, la sentencia penal surte efectos de cosa juzgada con relación a la jurisdicción civil.

° Asimismo sólo en estos casos, resulta verdaderamente provechoso para el juicio civil la sentencia que se dicte en el proceso penal y en la que de alguna manera se aprecie y valore en sus términos el documento, prueba o acto tachados de delictuosos.

° Solo en el supuesto de que el procedimiento criminal concluya sin decidir nada en relación con los hechos denunciados, se dejará en libertad de apreciación de los mismos al juez civil conforme a los lineamientos legales procedimentales de su materia.

Con lo anterior queda demostrado que una vez declarados delictuosos o como verdaderos por el juez penal los hechos denunciados en virtud del incidente criminal, el juzgador civil tendrá que subordinarse en cuanto a su valoración y apreciación a dicha declaración al momento de dictar su sentencia final y la cual tiene relación con los hechos de referencia.

Se vuelve a insistir que lo antes mencionado sólo se obtiene de una sentencia francamente condenatoria, de una absolutoria que declare expresamente comprobado el cuerpo del delito, pero no la responsabilidad o de una absolutoria que declare expresamente que el documento, prueba o acto de que se trata son verdaderos, legales sin alteración.

Por otro lado, también cabe mencionar que puede darse el caso de que el procedimiento penal se dicte una sentencia absolutoria ejecutoriada en la que no se declare ni se decida nada respecto al acto, prueba u hecho tachado de delictuoso.

En este supuesto la sentencia absolutoria que causa estado, origina por un lado que se continúe con el procedimiento civil suspendido, pero sin haber apreciado o valorado en sus términos el hecho o acto tachado de delictuoso, motivo por el cual como ya se mencionó con antelación el juez civil gozará de libertad para apreciar y valorarlos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En efecto, el juez civil conforme a los lineamientos de los ordenamientos de su materia aplicables tendrá plenitud de jurisdicción para apreciar, determinar y única y exclusivamente para efectos civiles el valor que le otorgara a los hechos denunciados como delictuosos, esto a través de las pruebas que las partes le aporten en su procedimiento, pero de ninguna manera podrá establecer en su sentencia de fondo que dicte, si existió delito o no, ni mucho menos establecer si hubo responsables del delito.

Es probable que la valoración y en consecuencia en su momento la determinación que el juzgador civil realice en cuanto a los hechos en cuestión, lo haga valiéndose de lo actuado hasta ese momento en su procedimiento, si es que ya se cerró la etapa probatoria o de pruebas que se le ofrezcan a través de un incidente promovido por las partes, o de las que se le ofrezcan en el período de ofrecimiento de pruebas, siempre y cuando todavía se este en posibilidad jurídica, esto hablando procesalmente.

Para orientarnos al texto se plasma el siguiente criterio:

"FALSEDAD CIVIL. Del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la falsedad de un documento presentado como prueba en un juicio, debe discutirse y resolverse en el incidente que menciona la ley, y no en la sentencia que se dicte en el juicio. Ahora bien, como el incidente penal nacido de la impugnación de falsedad, que se haga de un documento rendido como prueba, no tiene por objeto como incidente dentro de un juicio civil, llegar a establecer quienes son los responsables de un delito, si es que los hay, si no, de una manera más limitada y directa, tiende a establecer si existe, o no, la falsificación, el único medio para determinar la falsedad de un documento, es la sentencia que se dicte en dicho incidente criminal, y si en éste, por cualquier causa, no llega a pronunciarse sentencia en ese sentido, el documento redarguido de falsedad, conservará en el juicio, la fuerza probatoria que la ley concede a los auténticos.

Amparo administrativo directo 3861/34. Femat Evaristo. 4 de agosto de 1936. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos. " ⁸¹

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo XLIX, Pág. 759.

Asimismo, la siguiente opinión emitida por nuestros máximos Tribunales establece:

"FALSEDAD PENAL, SU INFLUENCIA EN LOS JUICIOS CIVILES (LEGISLACION DE CHIHUAHUA). En el caso concreto de la falsedad de un documento de influencia notoria en el pleito, la sentencia civil se subordina en cuanto a la apreciación del valor probatorio del instrumento, a la decisión de la autoridad penal en el proceso sobre falsedad de dicho documento, y sólo en el supuesto de que dicho procedimiento criminal concluya sin decidir respecto a la falsedad, se deja en libertad de apreciación, previo el incidente respectivo, al tribunal civil. Por tanto, en tales casos, la sentencia penal surte efectos de cosa juzgada, con relación a la jurisdicción civil.

Amparo civil directo 3099/50. González Irineo. 24 de octubre de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente." ⁸²

Luego, como conclusión, la sentencia penal absolutoria que haya causado estado y que no haya decidido nada en relación con los hechos materia del incidente criminal, origina que se levante la suspensión y por consiguiente que continúe el juicio civil, dejando en libertad de apreciación y valoración al juez civil respecto de los hechos en comento para el momento de dictar su resolución de fondo.

Ahora bien, si dentro del proceso penal se pronuncia un auto de sobreseimiento, éste tendrá los mismos efectos precisados en el párrafo que antecede, pues atento a lo dispuesto por el artículo 667 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, el auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

Para constancia, a continuación se transcribe el artículo de referencia:

"ARTÍCULO 667. El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada."

⁸² Boletín Judicial de la Federación, Quinta Época, Sala Auxiliar, Tomo CXIV, Pág. 693.

Luego entonces y tomando en consideración que un auto de sobreseimiento tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria, en este caso también quedaría expedita la jurisdicción del juez civil para continuar su juicio, tal y como se desprende de la siguiente tesis:

"FALSEDAD DE DOCUMENTOS, SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, CUANDO SE OPONE LA EXCEPCION DE (LEGISLACION DE AGUASCALIENTES). Si bien es cierto que el artículo 740 del Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes, dispone que los incidentes formados, cuando se arguya la falsedad de algún documento, si la parte que lo haya presentado, manifiesta su deseo de que se tome en consideración, se suspenderá el juicio hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, también lo es que no hay necesidad de esperar en el procedimiento civil a que se dicte sentencia ejecutoria en el incidente de falsedad, cuando el Ministerio Público, ejercitando la acción que le compete en forma exclusiva, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Federal, pide al Juez Penal que se dicte el sobreseimiento y éste lo hace así, pues entonces esta resolución de sobreseimiento produce efectos de cosa juzgada, conforme a lo dispuesto por el artículo 613 del código procesal citado, por lo que en tales condiciones, resuelto el incidente penal, queda expedita la jurisdicción del Juez Civil, para continuar el juicio.
Amparo civil directo 504/41. Anievas viuda de Camarena María Dolores. 28 de noviembre de 1941. Unanimidad de cinco votos."⁸³

Ahora bien, conforme al dispositivo 660 del mismo ordenamiento se establecen los supuestos en que procede el sobreseimiento de referencia y el cual para constancia se plasma al texto:

"Artículo 660. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
I. Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;
II. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;
III. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación, no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

⁸³ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo XLIX, Pág. 759.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546;

V. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

VI. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado;

VII. Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 o 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o substancia que produzcan efectos similares. Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal; y

VIII. Cuando así lo determine expresamente este Código."

Por último y en relación a las causas que pueden originar el auto de sobreseimiento de referencia, es importante observar lo que dispone el artículo 665 del ordenamiento adjetivo penal de esta Ciudad y el cual al texto se plasma para constancia:

"ARTÍCULO 665. No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 660 de este Código. "

Como conclusión, de lo antes precisado se observa que un auto de sobreseimiento firme tiene los mismos efectos para el procedimiento civil o mercantil según sea el caso, que los que tendría una sentencia absolutoria penal que no decidiera nada en relación con los hechos tachados de delictuosos a través del incidente penal en cuestión, efectos que ya se citaron con antelación y a los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.5.2. Artículo 36 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

Como ya se mencionó con antelación a veces la suspensión del procedimiento civil atento a lo dispuesto por los artículos 482 y 483 del código de procedimientos penales para esta Ciudad, no puede llegar a su término normal, es decir, no puede acabar en virtud de la resolución definitiva que debe dictarse para ello en el juicio penal, sino que por el contrario en este puede darse el caso de que las resoluciones que se pronuncien sean de carácter provisional y no definitivas, es decir que sean variables, modificables y que no puedan tomarse en consecuencia como la resolución firme que haya causado ejecutoria a que se refieren los preceptos legales en cita y que requiere necesariamente el asunto civil para su reanudación.

En efecto, uno de los supuestos que pueden originarse es cuando una vez que el Ministerio Público consigna los hechos denunciados dentro del juicio civil y que motivaron la suspensión de éste, el juez penal atento a lo ordenado por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal decide negar la orden de aprehensión o de comparecencia o dictar el auto de libertad por falta de elementos para procesar por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los del 132 y 133 del Código de Procedimientos Penales, señalando aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, esto para que el Ministerio Público practique las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente;

En efecto el precepto legal en cita dispone:

"ARTÍCULO 36. Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente."

De tal artículo se desprenden básicamente dos supuestos, el primero cuando es negada la orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso, en virtud de no estar acreditados los extremos referidos, motivo por el cual el juez le devolverá al Ministerio Público la averiguación respectiva para que este realice las diligencias necesarias para integrarla debidamente, diligencias que no se sabe con exactitud en cuanto tiempo o ni siquiera si realmente van a poder o no ser cumplimentadas, con lo cual se concluye que se trata de un auto provisional que es susceptible de ser modificado y que durante un tiempo indeterminado dejará en estado de incertidumbre la consignación de los hechos supuestamente delictuosos que necesita el procedimiento que se sigue ante juez penal para continuar en todas y cada una de sus etapas procesales.

Luego entonces y para efectos del presente trabajo cabe preguntarse ¿Qué sucede con la suspensión del juicio civil que tuvo como motivo la consignación que de alguna manera fue rechazada por el juez penal? ¿ Debe continuar suspendido el juicio civil mientras tanto y hasta cuándo?

Al respecto, la mayoría de los autores han considerado que en este supuesto debería dejarse sin efecto la suspensión del juicio civil y por ende continuar su curso.

Ahora bien, con respecto a lo antes mencionado estimo que aplicando con un gran criterio la norma que origina la suspensión de referencia, o sea, el artículo 483 del Código Procesal Penal, lo correcto sería no levantar la suspensión del procedimiento civil hasta en tanto no se realicen las diligencias que el Ministerio Público tiene la obligación de ejecutar para en su caso volver a consignar o no los hechos posiblemente delictuosos, pues si partimos de la base que la suspensión del juicio civil tiene como finalidad primordial que no se dicten sentencias contradictorias, el levantar la suspensión podría dar al traste con tal finalidad, además de que como se reitera todavía no se estaría en presencia de una resolución definitiva.

Asimismo, del artículo antes transcrito también se desprende como segundo supuesto la posibilidad de que el juez dicte un auto de libertad por falta de elementos para procesar, del cual es de establecerse que merece los mismos comentarios antes vertidos.

En efecto, este auto también es una resolución que puede ser modificada atento a lo ordenado por el artículo 302 del Código Procesal Penal para esta ciudad y el cual señala:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"ARTÍCULO 302. El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de este Código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado."

No obstante que lo anterior parecería injusto, es prudente indicar que la interpretación que han realizado nuestros máximos tribunales del tema en estudio van encaminadas en el sentido de establecer que para efecto de que se reanude el juicio civil, es necesario que se pronuncie una resolución definitiva, entendiendo por ésta aquella que no es susceptible de ser modificada y como se puede apreciar de la última parte del dispositivo legal en cita el auto de libertad por falta de elementos es una resolución que no es definitiva y puede en su momento variar si con posterioridad existen nuevos datos o elementos que así lo ameriten.

Al respecto, Alberto González Blanco señala que "En ocasiones sucede que decretada la suspensión, el asunto penal no puede llegar hasta su terminación normal por sentencia que cause estado, como por ejemplo si se decreta la libertad por falta de méritos, en primera o segunda instancia, o la libertad por desvanecimiento de datos, situaciones estas que hacen que el procedimiento civil se paralice por lo menos en forma transitoria. A este respecto creemos que el procedimiento debe reanudarse, sin perjuicio de que pueda volverse a solicitar la suspensión si surgen motivos que lo ameriten."⁸⁴

Estimo que lo señalado por el autor citado se encuentra investido de una buena y justa intención, pero es erróneo legalmente hablando, pues de lo preceptuado por el artículo 483 del Código Procesal Penal literalmente se desprende que el procedimiento civil suspendido con motivo del incidente criminal sólo podrá reanudarse una vez pronunciada la resolución definitiva penal y por definitiva debe entenderse aquella que no va a ser susceptible de ser atacada ni modificada.

⁸⁴ GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano", Editorial Porrúa, 1975, Pág. 226-227.

Por su parte Martínez Rojas "Si en el Juicio penal recae un auto de libertad del procesado por desvanecimiento de datos, debemos analizar la situación en que queda la suspensión decretada en el juicio civil. Desde luego, sirven de base los considerandos del auto judicial de libertad por desvanecimiento de datos, para poder determinar en que se puede aprovechar levantando la suspensión del procedimiento civil. Si la libertad por desvanecimiento de datos se basó en las pruebas indubitables que desvanecieron el cuerpo del delito, entonces dicho auto es suficiente para que puesto en conocimiento oficial del Juez Civil, esté acuerde se levante la suspensión del procedimiento. Cuando la libertad por desvanecimiento de datos se basó en que se destruyeron por prueba indubitables los hechos constitutivos de la presunta responsabilidad, el obstáculo penal sigue surtiendo sus efectos en la suspensión civil indefinidamente, hasta que se llegue a la prescripción del delito, y el Ministerio Público no ejerza la acción penal por el motivo indicado. Este criterio descansa en que la libertad por desvanecimiento de datos, de los hechos que sirvieron a determinar la presunta responsabilidad, deja expedita la acción penal cuando aparezcan nuevos datos que ameriten la aprehensión del presunto responsable, ocasionando se siga el proceso y se llegue a una sentencia que puede influir, y deba tomarse en consideración por el Tribunal civil (Art. 551 C.P.P.)." ⁸⁵

En efecto, la libertad por falta de méritos para procesar es un auto que no puede pasar por autoridad de cosa juzgada, pues es dictado de manera provisional y no establece criterio firme alguno.

Luego entonces, estimo que aunque se dictara el auto de libertad por falta de méritos para procesar dentro del juicio penal no originaría que se levantara la suspensión del procedimiento civil, situación que evidentemente resulta injusta, pero no obstante ello también resulta legal, motivo por el cual es imprescindible revisar y modificar el ordenamiento legal que regula la institución en estudio, para evitar que los efectos que en su momento pueda producir no sean perjudiciales para ninguna de las partes involucradas sino que por el contrario dicha institución logre los objetivos para los cuales fue creada, como lo serían el que no se dicten sentencias contradictorias por distintas autoridades basadas en los mismos hechos, pero siempre, se insiste, evitando se causen agravios a alguna de las partes interesadas.

⁸⁵ MARTÍNEZ ROJAS, H. Jesús, "Ob. Cit.", Pág. 62-63.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.5.3. Suspensión del procedimiento penal.

Al igual que en los casos mencionados en el punto que antecede, existen otros supuestos mediante los cuales el procedimiento penal puede quedar en estado de incertidumbre, como por ejemplo sucedería en las hipótesis que contempla el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, permitiéndome para constancia transcribirlo en su parte conducente al texto:

"ARTÍCULO 477. Una vez iniciado el procedimiento, en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;

II. Cuando, después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a los artículos 263 y 264, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado; y

III. En el caso de la última parte del artículo 68 del Código Penal y en los demás en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

...."

Ahora bien, del artículo de referencia se desprende que el procedimiento penal puede suspenderse atento a lo que disponen sus fracciones y por lo que hace a las precisadas con los numerales II Y III dicha suspensión puede reanudarse si se cumplimentan ciertos requisitos de procedibilidad.

En efecto, la fracción segunda se refiere básicamente a la querrela como condición indispensable para que pueda continuar el juicio penal en el caso que se descubra durante el curso de éste que los requisitos de procedibilidad no se cumplimentaron en términos de lo que ordenan los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según sea el caso, no obstante ello el procedimiento penal puede reanudarse inmediatamente sean llenados los requisitos a que se refieren los artículos citados, esto tal y como lo señala el dispositivo 480 del Código Adjetivo Penal multicitado.

En relación con lo anterior, también cabe preguntarse que sucede en el juicio civil suspendido mientras el penal también lo está, es decir, para que la suspensión del procedimiento civil sea levantada se requiere, como se ha venido señalando, la pronunciación de la resolución definitiva del asunto penal, pero ¿como va a dictarse esa resolución si el juicio penal también esta suspendido?. Al respecto creo que aquí al igual que en los casos especificados en el punto que antecede el procedimiento de naturaleza civil o mercantil según se trate deberá continuar suspendido, hasta que se llenen los requisitos que originaron la suspensión en el procedimiento penal, para que éste a su vez continúe y origine en su momento procesal oportuno se pronuncie la resolución definitiva tan esperada para que en consecuencia también sea levantada la suspensión del juicio civil.

Cabe indicar que el tiempo que puede estar suspendido el procedimiento penal en virtud de las fracciones II Y III del artículo 477 del Código Procesal Penal, será evidentemente por un tiempo muy corto, pues las condiciones que requiere para que se reanude son genéricamente subsanables si se desea de forma no tan tardía, además de que como se refiere a los casos en que falta la querrela o alguna circunstancia relativa se colige claramente en consecuencia que no se trata de delitos de oficio, siendo de esta última clase el delito de falsedad en todas sus facetas y que es precisamente el que puede darse más a menudo en cuanto a lo relacionado con el presente tema de estudio, motivo por el cual la suspensión del procedimiento penal originada por acreditarse los extremos previstos en las fracciones en comento no amerita mayor estudio, pues es difícil que en la vida práctica hechos que sólo pueden ser denunciados por querrela puedan tener injerencia dentro de la sentencia que se dicte dentro del juicio civil y en el remoto supuesto que llegará a suceder se reitera que en tal caso no existirían perjuicios, atento a que la suspensión en el juicio penal puede ser levantada en un tiempo breve, si es que se llenan los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 477 del Código Procesal Penal en cita.

Para constancia de lo mencionado se plasma lo que indica el artículo 480 del mis.mo ordenamiento:

"ARTÍCULO 480. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme a la fracción II del artículo 477, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos a que dicha fracción se refiere."

Por último, en este punto no omito reiterar que me refiero específicamente a la suspensión contemplada en el artículo 477 fracción II del Código Adjetivo Penal en cita relativa a la falta de la formalidad de la querrela o defecto de ésta y no a lo relacionado con la fracción III del mismo precepto legal.

Por otro lado y para efectos de nuestro trabajo reviste de gran importancia la suspensión contemplada en el dispositivo jurídico en cita en su fracción I, pues la misma indica que el procedimiento penal se puede suspender cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia, es decir, por ejemplo si una vez consignados sin detenido los hechos denunciados a través del incidente criminal ante el juez penal correspondiente y éste radica el expediente y al ordenar se gire orden de aprehensión o de comparecencia según se trate, dichas ordenes judiciales al no poder cumplimentarse en virtud de que el inculpado se ha sustraído a la acción de la justicia y por ende se encuentra prófugo, da como resultado que el procedimiento penal quede suspendido hasta en tanto no se logre la captura del indiciado.

Luego entonces, en tal caso me vuelvo a preguntar ¿el juicio civil debe permanecer suspendido hasta que sea lograda la captura del inculpado? ¿y si esta captura nunca se da, qué sucede? ¿qué tan injusta puede resultar dicha situación?.

La mayoría de los doctrinarios que hablan del tema indican que para esta específica hipótesis la prolongación indefinida de la suspensión civil es demasiado injusta, pues si partimos del supuesto de que la captura del probable responsable nunca se cumplimentó y por ende el juicio penal permaneció suspendido sin dictarse la sentencia definitiva que decidiera sobre los hechos consignados, por lo que también en consecuencia el juicio civil o mercantil, según se trate, quedó suspendido, resultando con todo ello inútil, perjudicial y totalmente injusto que pueda darse el caso de que los procedimientos civiles se suspendan esperando con desesperación la pronunciación de la sentencia penal, la cual como en el presente caso jamás será dictada, a menos que transcurra el tiempo para que se decrete la prescripción del delito respectivo.

Al respecto, Julio Acero señala: "Esto sucede cuando sí aparecen méritos de momento para decretar la captura del presunto responsable sin que se le pueda encontrar, y esto crea otra gravísima dificultad. Mientras tal aprehensión ordenada no se logre, habrá que suspender el procedimiento penal (Artículos 402, fracción del actual Código del Estado y 477 fracción I del del Distrito Federal), y como también la tramitación civil puede estar suspendida en espera de que aquel termine y sin que aquel pueda terminar, esta especie de cadena o círculo vicioso,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

este estado de paralización eslabonada se puede prolongar indefinidamente, quizás años enteros, lo que resulta inaceptable por absurdo, oneroso e inhumano. Los particulares interesados en el ejercicio de sus acciones patrimoniales tienen derecho a que sus reclamaciones se resuelvan dentro de un plazo cierto y razonable y el aplazarse por tiempo indefinido el fallo y eso por hechos ajenos aún de franca rebeldía como la fuga de un culpable; es irrogarles perjuicios claramente ilegales y denegarles justicia" ⁸⁶

Al respecto, Jesús Martínez Rojas: "En efecto, en la legislación procesal penal del Distrito Federal, no hay manera legal de que el Ministerio Público ante el juez penal, pida el archivo de un expediente que se tramita en el Juzgado, por lo que estas causas que se encuentran en investigación se quedan empolvándose sin recaer determinación judicial que las active, estando siempre abiertas a las diligencias del Ministerio Público. Qué pueden hacer los litigantes perjudicados porque se ha decretado la suspensión en su negocio civil y se encuentra que no se ha abierto el proceso respectivo en que puedan apersonarse para demostrar que no existe ningún delito? o de que no se decida nada sobre el documento impugnado de falso? El expediente se encuentra en trámite investigador por el artículo 4o. Del Código de Procedimientos Penales; el Ministerio Público no hace caso a los interesados, por no ser partes y estar muy ocupado: el juez se cruza de brazos ante ellos por el mismo motivo; el expediente continúa paralizado, el Ministerio Público no se atreve a pedir el sobreseimiento o archivo del asunto, por no existir disposición que lo autorice. Tal parece que al litigante perjudicado en el negocio civil, no le queda más recurso que contribuir a que se llenen los requisitos Constitucionales, o de buscar, por todos los medios, que el juez ordene la aprehensión aunque sea en su contra, para lograr que se abra el proceso y sea absuelto en la sentencia, lo que obtendría se prosiguiera el juicio civil. El sacrificio es demasiado duro, pero lo cierto es que existe un sinnúmero de expedientes en el período investigador del artículo 4º, indicado, en los archivos de los Juzgados; que se ignora hasta cuándo tenga una resolución." ⁸⁷

Así es, la suspensión del asunto penal a que me he referido es indeterminada y en consecuencia para efectos del presente tema, mientras no se reanude el proceso penal y se dicte su resolución definitiva, el juicio civil tendrá que seguir suspendido también de forma indefinida, motivo por el cual y no obstante lo ilógico e injusto que parezca así tiene que ser para el caso de que se actualice la hipótesis que nos ocupa, esto según los ordenamientos jurídicos que regulan nuestro tema de estudio.

⁸⁶ ACERO, Julio. "Ob. Cit.", Pág. 364.

⁸⁷ MARTÍNEZ ROJAS, H. Jesús, "Ob. Cit.", Pág. 56-57.

Por lo anterior, es indispensable una revisión pormenorizada a los citados ordenamientos, así como una modificación a los mismos en la que se logre una mayor armonía, lógica y justicia para los particulares al momento de que interactúen normas jurídicas de distintas materias, como sucede en la figura procesal materia de la presente tesis, pues de lo contrario se llegaría al extremo de pensar en soluciones en las que no importe que se puedan dictar por autoridades diversas sentencias contradictorias basadas en unos mismos hechos y lo cual evidentemente resultaría absurdo atendiendo a la uniformidad y armonía que debe tener el derecho como instrumento de que se vale el Estado para proporcionar legalidad, seguridad jurídica y justicia a sus gobernados.

La solución antes mencionada y menos querida, pero que puede ser inminente si no se revisa y modifican las normas procesales en cita, ya ha sido expresada "Urge entonces de todos modos que si no se llega obligar al Juez penal a dictar otra diferente resolución que decida el fondo de la cuestión incidental privada; se faculte expresamente al juez civil en estas ocasiones para seguir sus procedimientos y apreciar el como en los demás casos la prueba para los efectos civiles, sin perjuicio de que si más tarde la averiguación penal pueda proseguirse, se dicte también en ella la sentencia con toda libertad aun contrariando la sentencia del litigio privado, pero solo para los efectos punitivos, sin consecuencia de responsabilidades pecuniarias que sean incompatibles."⁸⁸

Asimismo y solo para constancia cabe indicar que el artículo 481 del Código Procesal Penal para esta Ciudad nos indica que para que se produzca la suspensión del proceso penal atento a la substracción del inculpaado bastará el pedimento del Ministerio Público y el Juez lo decretará de plano sin substanciación alguna.

Por último y en el caso que nos ocupa el juicio civil puede reanudarse y con ello llegar al momento de dictar su resolución definitiva tan esperada por el procedimiento civil para con ello también lograr su continuación, atento a lo que dispone el precepto legal que a continuación se cita:

⁸⁸ ACERO, Julio, "Ob. Cit.", Pág. 364.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"ARTÍCULO 479. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas sino cuando el juez lo estime necesario. Lo mismo se hará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión, en el caso del artículo 68 del Código Penal."

Asimismo, podría reanudarse el procedimiento penal si se llegare a configurar alguna de las causales de extinción penal y a que se refiere el artículo 91 al 115 del Código Penal para el Distrito Federal, tales como el hecho de que prescriba el delito o se compruebe que el delincuente prófugo ha muerto, pues en tales casos, al igual que en otros que indica el precepto legal en cita, se podrá decretar de oficio o a petición de parte según se trate y de conformidad con el dispositivo 663 del Código Adjetivo Penal para esta Ciudad, el sobreseimiento, mismo cuyos efectos ya se estudiaron con antelación y a los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias, originándose con ello que en su momento que cause ejecutoria el auto de sobreseimiento se decrete el levantamiento de la suspensión del juicio civil o mercantil según sea el caso y por ende se deje expedita la jurisdicción civil para valorar el o los hechos o actos tachados de delictuosos, pero sólo para efectos civiles.

CONCLUSIONES

1.- Como se pudo apreciar a lo largo del presente trabajo, la figura jurídica del "incidente" en la legislación germana, griega y hebrea, así como en Roma realmente no apareció sino solo como meros atisbos y no fue hasta que en el derecho español tal institución procesal se pudo vislumbrar con mayor nitidez y de donde se parte realmente para crear los incidentes que actualmente se encuentran reglamentados en los distintos ordenamientos legales, incluyéndose el criminal que se contiene en los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuya localidad es el marco de referencia.

2.- El incidente criminal que regulan los artículos antes referidos, no es más que una narración de hechos tachados de delictuosos y que origina un procedimiento específico que hace que interactúen hasta tres autoridades diferentes, cada una en su esfera competencial, tales como en su caso lo serían el Juez Civil, el Ministerio Público y el Juez Penal, no obstante ello es oportuno hacer hincapié en que la tramitación y consecuencias en ellos establecidas, sólo se reflejan dentro del ámbito competencial del juez del ramo civil, motivo por el cual, en mi opinión, resulta erróneo que tal institución procesal solo sea contemplada dentro del ordenamiento adjetivo penal, pues con ello existen normas en materia penal que son aplicadas a procesos civiles o mercantiles y que en el presente caso tienen el poder jurídico de suspender el juicio civil si el Ministerio Público se los solicita, lo cual grüne con la lógica de la división de materias y autonomía que debe existir entre éstas, pues no existe esa justificación técnica jurídica que se lograría con una norma que remitiera o permitiera expresamente la aplicación de una norma de una materia a otro ordenamiento de diversa materia.

3.- Asimismo, se encuentra que tanto la doctrina como las diferentes legislaciones de nuestro país le han dado poca importancia al incidente criminal surgido dentro de un procedimiento de naturaleza civil o mercantil, esto en virtud de que basta repasarlas para darse cuenta que la forma en que actualmente se regula la institución procesal en cita hace que no cumpla los fines y objetivos para los cuales fue creada, tales como serían que no se dicten sentencias contradictorias o que se dicte una resolución civil teniendo como base un posible delito, lo cual se traduce en que pueden llegar a originarse graves injusticias y un contrasentido legal que en el ámbito estrictamente jurídico sería nefasto.

4.- Se estima que la forma de promover nuestra figura procesal en estudio, es decir, el incidente criminal formulado dentro de un juicio civil, debe ser observando las formalidades que se estilan tanto en los procedimientos civiles, como en los que se siguen en averiguación de un delito, es decir, que se dirija en



este caso al Juez civil, que se realice como una narración de hechos sin calificar si en ellos hay delito o no, fundarlo en los artículos que regulan a tal institución, tratar de precisar los medios de prueba que se tengan al respecto, realizar las peticiones respectivas en el apartado correspondiente, etcétera.

5.- En forma específica, el incidente criminal contemplado en los artículos 482 y 483 del ordenamiento adjetivo penal de esta ciudad presenta entre otros problemas para que no cumpla a plenitud con el objetivo para el cual fue creado, el que no precisa con exactitud el momento procesal oportuno para que pueda ser suspendido en su caso el procedimiento civil con motivo del incidente criminal, lo cual arroja como inconveniente jurídico que dicha suspensión pueda presentarse aunque sea en teoría cuando el juicio civil apenas esta iniciando, por ejemplo inmediatamente después del emplazamiento, lo cual resulta innecesario si a final de cuentas la sentencia penal que se dicte y a la cual de alguna forma se subordina la civil no resuelva nada en relación con los hechos denunciados como delictuosos dentro del procedimiento de naturaleza civil o mercantil, pues en caso de presentarse la suspensión, a mi entender, sería más conveniente que se marcara "la citación para sentencia dentro del juicio civil" esto como el momento procesal oportuno para que ésta se cumplimentara, claro esta si en su caso procediere y se estuviere en real posibilidad de que se dictasen dos sentencias contradictorias por distintas autoridades basadas en unos mismos hechos.

6.- Asimismo, creo que el término de diez días con que cuenta el Ministerio Público para realizar las diligencias tendientes a recabar los elementos para decidir si consigna o no ante el juez penal los hechos tachados como delictuosos en el juicio civil resulta ser brevísimo e insuficiente para tal efecto, motivo por el cual tal plazo no es respetado y por ende si en su caso se efectúa la consignación, para ese entonces es probable que en el juicio civil ya se haya dictado sentencia definitiva y que la misma haya causado ejecutoria.

7.- Resulta desafortunada la aparente facultad exclusiva que se le da al Ministerio Público para en su caso decidir si los hechos denunciados en el juicio civil van a tener injerencia o no en la resolución de fondo que se pronuncie en el juicio de naturaleza civil o mercantil, pues dicha facultad la puede asumir con más atingencia y sólo para efectos civiles el propio juez civil, pues es éste el que sabe si determinados hechos va. a influir o no en la sentencia que en su caso el mismo dicte.

8.- Los artículos 1250 y 386 contenidos en el Código de Comercio y en el Código de Procedimientos Civiles resultan ser contradictorios con sus correlativos 482 y 483 del Código Procesal Penal para esta ciudad y que son justamente los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que reglamentan al incidente criminal materia de la presente tesis.

9.- La solicitud de suspensión a que se refiere el artículo 483 del Código Adjetivo Penal y que le formula el Ministerio Público al juez civil para que éste último suspenda su procedimiento, no debe acatarse mecánicamente, pues en primer lugar la primera autoridad mencionada no es superior de la segunda y por otro lado el juez civil al momento en que se le presente el pedimento de suspensión debe observar que se hayan colmado los extremos a que se refiere el precepto legal aludido, pues en caso contrario deberá negar la supra citada suspensión.

10.- La petición de suspensión a que me he referido, no debe concederse si dentro del procedimiento civil o mercantil, según sea el caso, ya se dictó resolución definitiva que haya causado ejecutoria, pues la suspensión se decreta cuando hay juicio y no cuando éste ha dejado existir, además de que en determinado momento la sentencia penal que se pronuncie por la autoridad respectiva en nada puede modificar o influir en la civil que ha causado estado, motivo por el cual resulta evidente que en tal supuesto no se estaría en el caso de suspensión a que se refieren los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad.

11.- La suspensión del juicio civil originada con motivo de la consignación hecha por parte del Ministerio Público de los hechos probablemente delictuosos ante el juez penal y que pueden influir en la sentencia que se dicte en el procedimiento civil o mercantil, según sea el caso, no podrá ser levantada, sino hasta el momento en el que dentro de la causa penal se pronuncie una resolución definitiva, entendiéndose por ésta aquella que haya causado ejecutoria y que no sea susceptible de ser modificada.

12.- La suspensión del juicio civil puede ser provechosa y en determinados casos justa sólo si dentro del juicio penal se pronuncia una sentencia francamente condenatoria, una absolutoria que declare expresamente comprobado el cuerpo del delito, pero no la responsabilidad o una absolutoria que declare expresamente que el documento, prueba o acto de que se trata son verdaderos, legales sin alteración, es decir, que no constituyen delito.

En estos supuestos al momento de dictar su sentencia final el juzgador civil tendrá que subordinarse en cuanto a su valoración y apreciación realizada por el juez penal de los hechos materia de la suspensión.

13.- Por otro lado, también cabe mencionar que puede darse el caso de que en el procedimiento penal se dicte una sentencia absolutoria ejecutoriada en la que no se declare ni se decida nada respecto al acto, prueba o hecho tachado de delictuoso, por lo que en tal supuesto, origina por un lado que se continúe con el procedimiento civil suspendido, pero sin haber apreciado o valorado en sus términos el hecho o acto tachado de delictuoso, motivo por el cual el juez civil gozará de libertad para apreciar y valorarlos, conforme a los lineamientos de los ordenamientos de su materia aplicables, tendrá plenitud de jurisdicción para apreciar, determinar y única y exclusivamente para efectos civiles el valor que le otorgara a los hechos denunciados como delictuosos, esto a través de las pruebas que las partes le aporten en su procedimiento, pero de ninguna manera podrá establecer en su sentencia de fondo que dicte, si existió delito o no, ni mucho menos establecer si hubo responsables del delito.

Es probable que la valoración y en consecuencia en su momento la determinación que el juzgador civil realice en cuanto a los hechos en cuestión, lo haga valiéndose de lo actuado hasta ese momento en su procedimiento, si es que ya se cerró la etapa probatoria o de pruebas que se le ofrezcan a través de un incidente promovido por las partes, o de las que se le ofrezcan en el período de ofrecimiento de pruebas, siempre y cuando todavía se esté en posibilidad jurídica, esto hablando procesalmente.

Luego entonces, la sentencia penal absolutoria que haya causado estado y que no haya decidido nada en relación con los hechos materia del incidente criminal, origina que se levante la suspensión y por consiguiente que continúe el juicio civil, dejando en libertad de apreciación y valoración al juez civil respecto de los hechos en comento para el momento de dictar su resolución de fondo.

14.- El auto de sobreseimiento que se llegue a dictar en la causa penal tendrá los mismos efectos precisados en los párrafos que anteceden, pues atento a lo dispuesto por el artículo 667 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, el auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada

15.- A veces la suspensión del procedimiento civil, atento a lo dispuesto por los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad, no puede llegar a su término normal, o sea, no puede acabar en virtud de la resolución definitiva que debe dictarse para ello en el juicio penal, sino que por el contrario en éste puede darse el caso de que las resoluciones que se pronuncien sean de carácter provisional y no definitivas, es decir, que sean variables, modificables y que no puedan tomarse en consecuencia como la resolución firme

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que haya causado ejecutoria a que se refieren los preceptos legales en cita y que requiere necesariamente el asunto civil para su reanudación.

Algunos de estos supuestos, se originarían cuando una vez que el Ministerio Público consigna los hechos denunciados dentro del juicio civil y que motivaron la suspensión de éste, el juez penal atento a lo ordenado por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal decide negar la orden de aprehensión o de comparecencia, con lo cual el proceso penal ni siquiera se ha abierto y al respecto estimo que aplicando con un gran criterio la norma que origina la suspensión de referencia, esto es, el artículo 483 del Código Procesal Penal, lo correcto sería no levantar la suspensión del procedimiento civil hasta en tanto no se realicen las diligencias que el Ministerio Público tiene la obligación de ejecutar, para en su caso, volver a consignar o no los hechos posiblemente delictuosos, pues si partimos de la base que la suspensión del juicio civil tiene como finalidad primordial que no se dicten sentencias contradictorias, el levantar la suspensión podría dar al traste con tal finalidad, además de que como se reitera todavía no se estaría en presencia de una resolución definitiva.

16.- La suspensión del asunto penal, atento a lo dispuesto por el artículo 477 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal resulta ser indeterminada y en consecuencia para efectos del tema que nos ocupa, mientras no se reanude el proceso penal y se dicte su resolución definitiva, el juicio civil tendrá que seguir suspendido también de forma indefinida, motivo por el cual y no obstante lo lógico e injusto que parezca así tiene que ser para el caso de que se actualice la hipótesis de referencia, esto según los ordenamientos jurídicos que regulan el tema que es materia de estudio

Por lo anterior, es indispensable una revisión pormenorizada a los citados ordenamientos, así como una modificación a los mismos en la que se logre una mayor armonía, lógica y justicia para los particulares al momento de que interactúen normas jurídicas de distintas materias, como sucede en la figura procesal materia de la presente tesis, pues de lo contrario se llegaría al extremo de pensar en soluciones en las que no importe que se puedan dictar por autoridades diversas sentencias contradictorias basadas en unos mismos hechos y lo cual evidentemente resultaría absurdo, esto atendiendo a la uniformidad y armonía que debe tener el derecho como instrumento de que se vale el Estado para proporcionar legalidad, seguridad jurídica y justicia a sus gobernados.

17.- Con lo expuesto y analizado a lo largo del presente trabajo de tesis, se pone de manifiesto que los artículos 482 y 483 del Código Procesal Penal para esta Ciudad, resultan ser dispositivos legales que contrarían entre los valores que

una norma tiende a alcanzar, es decir, el de seguridad y certeza jurídica, además que no cumple su finalidad política y de justicia para la que fueron creados, en virtud de ser preceptos jurídicos cuya regulación es vaga, imprecisa e insuficiente para reglamentar a una institución procesal tan importante como lo es el incidente criminal surgido dentro de un procedimiento de naturaleza civil o mercantil, quedando por ende su observancia y aplicación a las interpretaciones cambiantes de cada persona que tiene que ver con el derecho, produciéndose una inseguridad legal y transgrediendo la armonía que deben mantener todas y cada una de las ramas y materias del derecho.

En virtud de lo anterior, es imprescindible buscar la manera de que la institución procesal en estudio cumpla con sus fines jurídicos y políticos, para ello en su caso, puede ser muy benéfica una adecuada regulación, la cual se puede obtener si de cada uno de los ordenamientos jurídicos que reglamentan al incidente criminal promovido dentro de un juicio civil o mercantil, según se trate, se logra extraer lo mejor, para así realizar una amalgama de las normas que resultan ser afortunadas y acordes a los objetivos que persigue la multitudada figura de derecho que conforma la materia del trabajo de tesis que nos ocupa.

Asimismo y a efecto de lograr lo anterior, tendrá que regularse con amplitud y en detalle el incidente criminal de referencia, esto para que la aplicación que se origine entre una autoridad judicial y otra sea lo menos cambiante posible, para que con ello la interpretación también corra la misma suerte, lo cual, se insiste, sólo se obtendrá de una reglamentación jurídica que no tenga tantas lagunas legales como la que actualmente se aprecia en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en relación al incidente criminal promovido dentro de un procedimiento de naturaleza civil o mercantil según se trate.

En fin, lo citado, tratará de plasmarse con la mejor de las intenciones a través de las propuestas que en el siguiente apartado se pronunciarán y a las cuales me remito para dicho efecto.

PROPUESTA

1.- En primer lugar y tomando en cuenta que la institución jurídica en estudio se encuentra regulada en el Código Adjetivo Penal, sin que exista un precepto legal en el Código de Procedimientos Civiles que justifique de una forma técnico-jurídica la aplicación de normas penales dentro del juicio civil, estimo conveniente que debería plasmarse en el Código Procesal Civil un artículo que remitiera al de Procedimientos Penales para el caso de que surgiera un incidente criminal en un juicio de naturaleza civil, esto tomando el ejemplo del Código de Comercio que en su artículo 1358 establece: "En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el código de procedimientos penales respectivo".

Con lo anterior, se lograría armonizar dos procedimientos de diferentes materias de una manera lógico-jurídica, además de que con ello se faculta y justifica expresamente la interacción de diferentes procedimientos y autoridades relacionadas con un mismo hecho o acto, como sucede en el caso que nos ocupa donde pueden intervenir tanto el Juez civil, el Ministerio Público y un Juez penal en sus diferentes ámbitos de competencia.

Luego entonces, lo más adecuado es que exista una regulación mixta, para que con ello de forma plena se complemente y justifique el actuar de dos autoridades pertenecientes al poder judicial como lo son el Juez civil y el penal, cuya actividad es de orden jurisdiccional y por otro lado se comprenda el actuar y la intervención del Ministerio Público como institución perteneciente al poder ejecutivo y al cual constitucionalmente se le encuentra encomendado la persecución e investigación de los delitos.

2.- En segundo lugar, creo que los artículos 482 y 483 del Código Procesal Penal no solo deben referirse a los incidentes criminales surgidos dentro de juicios de naturaleza civil o mercantil, sino que también deben de referirse a los negocios de carácter administrativo, pues en estos procedimientos pueden originarse y denunciarse de igual manera hechos o actos delictuosos así calificados por la autoridad penal y que en su momento procesal pudieran influir en la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento administrativo, originando con ello la posibilidad de que puedan pronunciarse resoluciones contradictorias basadas en unos mismos hechos.

No obstante lo anterior, se insiste que lo manifestado para efectos de los fines perseguidos por la presente tesis queda en segundo término, pues se reitera

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que el tema se refiere a los incidentes criminales promovidos dentro de procedimientos de carácter judicial tanto civiles como mercantiles y no así a los procedimientos de naturaleza administrativa, pero dada la oportunidad se hace el señalamiento para poner de manifiesto una vez más lo desafortunada e incompleta que resulta ser la regulación de nuestra institución procesal y por consecuencia la diversidad de criterios que sobre la misma se originan.

Asimismo, cabe señalar que la anterior propuesta se sustenta atento a que así lo contempla el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en sus dispositivos que regulan la Institución procesal en estudio.

3.- De igual manera, debe indicarse que una vez denunciados los hechos probablemente típicos de algún delito dentro del juicio civil o mercantil, el Juez civil al darle intervención al Agente del Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones, deberá en ese acto proporcionarle copia certificada de todas y cada una de las actuaciones del expediente a su cargo, incluyendo los documentos base de la acción y de forma especial del documento, acto o circunstancia tachados de delictuosos, para que el Representante Social en cita no pierda tiempo pidiendo tales constancias judiciales con posterioridad, tiempo que resultará muy valioso para que con premura y especial celeridad realice todas y cada una de las diligencias tendientes a determinar si existe o no delito en los hechos denunciados dentro del término que adelante se señala.

4.- Por otro lado y una vez que el juez civil ponga en conocimiento del Ministerio Público los hechos tachados de delictuosos, el término de diez días que como se ha observado nunca es respetado y que como lo establece el artículo 483 del Código Procesal Penal tiene esta autoridad para decidir si consiga o no tales hechos, mi propuesta es que tal plazo se amplíe hasta tres meses para que la Representación Social en cita en uso de su facultad constitucional exclusiva investigue apropiadamente y determine si ejercita acción penal o no de los hechos señalados dentro del procedimiento de naturaleza civil o mercantil como constitutivos de algún ilícito.

Claro es que la ampliación del plazo antes indicada no sería una solución válida si no se le obliga jurídicamente al Ministerio Público adscrito al juzgado civil a respetarlo y a agotar dentro del mismo todas y cada una de las diligencias respectivas, motivo por el cual deberá existir una sanción para el Ministerio Público en cita que no acate y respete el plazo de referencia, salvo casos excepcionales y justificados donde se podrá ampliar prudentemente el plazo propuesto, siempre y cuando así lo ameriten las constancias de las actuaciones Ministeriales y las circunstancias especiales que se originen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo y dentro las propuestas que se mencionan en este punto, por su relación también cabe mencionar la relativa a que la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal debe proporcionar todos y cada uno de los elementos técnicos, económicos, científicos, materiales y humanos a los Agentes del Ministerio Público adscritos al juzgado civil donde nació el incidente criminal para que sean precisamente ellos quienes investiguen, persigan y decidan si en su caso consignan o no los hechos materia del incidente criminal surgido dentro del procedimiento civil o mercantil según se trate.

5.- Es importante que en la reglamentación de la institución procesal en estudio se señale con claridad que el incidente criminal surgido en el procedimiento civil o mercantil debe promoverse hasta antes de que se dicte la sentencia que definitivamente decida sobre los juicios de referencia, pues en el caso de que ya exista sentencia ejecutoriada no hay porque darle tramite al incidente criminal conforme a lo establecido en los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto en virtud de que en tal caso no nos encontramos en los supuestos que contemplan los preceptos legales mencionados, en virtud de que nuestra institución procesal en estudio debe de formularse cuando exista juicio y no cuando éste ha dejado de existir, además de que la sentencia penal que en su caso se dictara en nada podría modificar la civil que ya se encuentra firme.

Con ello se evitará que jueces civiles por comodidad burocrática decreten mecánicamente la suspensión del procedimiento civil o mercantil según sea el caso, cuando en éste ya deba decretarse por el simple hecho de que ya existe sentencia ejecutoriada y a la cual se le debe dar el debido cumplimiento.

6.- De igual manera en la regulación de la figura jurídica en estudio deberá indicarse que una vez promovido el incidente criminal, es decir, una vez denunciados como delictuosos hechos dentro del juicio civil o mercantil, el juez o el tribunal respectivo ordenará continuar con el procedimiento que se sigue ante él hasta que los autos lleguen al estado de citación para sentencia, si es que previamente en la interlocutoria a que haremos referencia en el punto siguiente se decida que los hechos denunciados sí pueden tener injerencia o influir en el asunto de naturaleza civil o mercantil según se trate.

Lo anterior será de esta manera, porque al suspender el juicio civil, si así procediere, llegando los autos al estado de citación a sentencia, en nada perjudicaría a las partes pues no se pronunciaría la sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto y por el contrario suspender con antelación a la citación la sentencia, en su momento si podría ser perjudicial para las partes, como

por ejemplo en el caso de que la sentencia penal que se pronuncie en el procedimiento respectivo no decida nada en relación a los hechos o actos tachados de delictuosos, pues en tal caso se tendría que reiniciar el juicio civil en el momento en que fue suspendido sin ningún adelanto procesal que en su momento pudo ser posible.

7.- Al igual se propone que si se trata de una documental o hecho el que es calificado de falso o delictuoso, la parte a la que beneficie la misma será requerida mediante notificación personal, para que dentro del término de tres días manifieste si insiste que se tome en cuenta, si no contesta, se le tendrá por desistida de la prueba, sin ulterior recurso, en este caso, así como en el que renuncie a la prueba el juicio seguirá su curso, esto a manera de como regulan la institución materia de la presente tesis los Códigos Procesales Civiles de los Estados de Guanajuato y Michoacán entre otros, es decir con ello, no será tomada en cuenta al momento de que se pronuncie la resolución civil de fondo por el juez civil.

8.- Resulta de vital trascendencia para que no se dicten sentencias contradictorias basadas en unos mismos hechos, así como para que se respete la autonomía e independencia que deben tenerse tanto el procedimiento civil como el penal, así como las diversas autoridades que las aplican, que en el caso que nos ocupa se establezca que cuando surja el incidente criminal en estudio se fije una tramitación especial en donde el juez civil y solo para efectos civiles decida a través de una interlocutoria si los hechos denunciados dentro de su procedimiento como delictuosos tendrán o no injerencia en la resolución de fondo que al final emita, pues en caso de fallar que no van a tener influencia en el juicio civil, éste podrá seguir en todas y cada una de sus secuelas procesales, sin esperar la resolución definitiva que de tales hechos tachados de delictuosos realice la autoridad penal.

También es oportuno indicar que en la Interlocutoria que pronuncie el juzgador civil solo para efectos civiles y en la que decida si los hechos denunciados como delictuosos dentro de su procedimiento van a tener o no injerencia en la sentencia final que dicte, debe abstenerse de realizar declaraciones en el sentido de calificar si hay o no delito, ni mucho menos establecer si existe el delincuente, pues tales declaraciones le corresponden por cuestión de competencia de materia única y exclusivamente al juzgador penal.

9.- Para el caso de que se suspenda el procedimiento civil por haberse acreditado los extremos legales requeridos para ello y al llegar la resolución definitiva penal y ésta no decidiera nada en relación con los hechos tachados como delictuosos, deberá establecerse un procedimiento específico a manera de

incidente donde al juez civil se le aporten pruebas para decidir con plenitud de jurisdicción y sólo, se insiste, para efectos civiles respecto de la valoración y apreciación que se realice del documento, prueba u acto señalado con anterioridad como constitutivo de un delito.

10.- Por último y para los supuestos en que el proceso penal no termine con la resolución definitiva que espera el juicio civil para su continuación, sino que por el contrario en el mismo y como en muchos negocios criminales sucede no se llega a una sentencia ni a un auto definitivo y por el contrario puede darse el caso de que se dicten autos que dejen abiertas y en estado de incertidumbre las causas penales, como por ejemplo ocurre cuando se dicta un auto de libertad por falta de elementos para procesar, el de libertad por desvanecimiento de datos o el que decreta la suspensión en virtud de que el probable responsable se encuentra prófugo, pensando al respecto que en estos casos específicos tendrán que crearse normas que establezcan un tiempo prudente de incertidumbre de dichas causas y que una vez pasado este tiempo el juicio y el juzgador civil podrán continuar con respectivo procedimiento con plenitud de jurisdicción y sólo, se insiste, para efectos civiles para valorar y apreciar el documento, prueba o acto señalado con anterioridad como constitutivo de un delito, esto tal y como se preciso en el punto que antecede.

11.- Con los anteriores planteamientos de propuesta relativos a los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que regulan precisamente el incidente criminal surgido dentro de un procedimiento de naturaleza civil o mercantil, desde nuestra óptica se podrán cumplir más cabal y eficazmente la finalidad u objeto para la cual fue creada la Institución procesal materia de la presente tesis y que es que no se dicten sentencias contradictorias por distintas autoridades basadas en unos mismos hechos, ni se originen por ende las incongruencias jurídicas que en su caso se contrapondrían con la armonía y respeto que deben de tenerse todas y cada una de las diferentes ramas, materias y autoridades del derecho.

Además de lo anterior estimo que de alguna manera se disminuirá la posibilidad de que se causen perjuicio a cualquiera de las partes contendientes en el juicio civil cuando aparezca la figura jurídica que nos ocupa, tratando con mayor equidad posible a las mismas y tratando de que de ninguna manera se vulnere el ideal del derecho que es la justicia llevada de la mano por la legalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

I. DOCTRINA

1.- ACÉRO, Julio, Procedimiento Penal, 7° edición, Editorial Cajica, Puebla, México 1976.

2.- ALESSANDRI, R. Fernando, Curso de Derecho Procesal: Reglas comunes a Todo Procedimiento y Juicio Ordinario, Editorial Nascimento, Santiago 1940.

3.- ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV, 2° edición.

4.- ARELLANO, García Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, 8° edición, Editorial Porrúa, México 1993.

5.- ARILLA, Fernando Bas, El Procedimiento Penal en México, 18° edición, Editorial Porrúa, México 1997.

6.- BARRADAS, García Francisco, Comentarios y Prácticas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1° edición, Editorial Sista, México 1991.

7.- BAZARTE, Cerdan Willebaldo, Los Recursos, la Caducidad y los Incidentes, 2° edición, Editorial Informática Jurídica, 4° reimpresión 1999, Guadalajara, Jalisco, México 1999.

8.- BORJA, Soriano Guillermo, Derecho Procesal Penal, 3° edición, Editorial Cajica, México 1985.

9.- CARNELUTTI, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, única edición, Editorial Harla, México 1994.

10.- CASTILLO, Larrañaga, José y Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1950.

11.- COLIN, Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 17° edición, Editorial Porrúa, México 1998.

12.- DE LA CRUZ, Agüero Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, 2° edición, Editorial Porrúa, México 1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

13.- DIAZ, de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, 3º edición, Editorial Porrúa, México 1997.

14.- ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal Comercial y Forense, única edición, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1996.

15.- FRANCO Sodi, Carlos, Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México.

16.- GERMAIN, Guillermo, De lo Incidentes, Editorial Valparaíso, Buenos Aires, 1930.

17.- GONZALEZ, Blanco Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, única edición, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1996.

18.- GONZALEZ, Bustamente Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 8º edición, editorial Porrúa, México 1985.

19.- LOPEZ, Moreno Santiago, Principios Fundamentales del Procedimiento Civil y Criminal, Tomo II, 1º edición, editorial Madrid, España 1901.

20.- MANRESA Y NAVARRO, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo III, Editorial Reus, Madrid 1919.

21.- MARTINEZ, Rojas H. Jesús, La Suspensión del Procedimiento Civil por el Obstáculo Penal, única edición, Editorial Juventud Mexicana, México 1944.

22.- PALLARES, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, 1º edición, Manuales Universitarios, Facultad de Derecho, UNAM, México 1962.

21.- PEREZ, Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, 4º edición, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México 1997.

22.- PODETI, Ramiro, "Teoría y Técnica del Proceso Civil", Editorial Ideas, Buenos Aires, 1942.

23.- PIÑA Y PALACIOS, Javier, Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana, 1º edición, Editorial Ediciones Botas, México 1958.

24.- RIVERA, Silva Manuel, El Procedimiento Penal, 20º edición, Editorial Porrúa, México 1991.

25.- SALAS, Vivaldi Julio E, Los incidentes y en Especial el de Nullidad en el Proceso Civil y Penal, 5° edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile 1994.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código de Comercio.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
- 7.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.
- 8.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.
- 9.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- 10.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California.
- 11.- Código de Procedimientos Penales del Estado de México.
- 12.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato.
- 13.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.
- 14.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla.
- 16.- Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí.
- 17.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- 18.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 19.- Código Federal de Procedimientos Penales.

OTRAS FUENTES

1.- Diccionario Jurídico Mexicano, 1-0, Editorial Porrúa, 8° edición, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1995.

2.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I-A, VIII-D, Editorial Bibliográfica, Argentina. Argentina Buenos Aires Argentina, 1978.

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia y tesis Aisladas de 1917-2000.
Semanario Judicial de la Federación.